BOLETIN OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MARTES 30 DE OCTUBRE DE 2001 — AÑO CIX — $ 0,70

Nº 29.763

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. VIRGILIO J. LOIÁCONO
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 4322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

~ ~

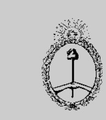
http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)
y
3ª Sección

~ ~

e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 105.174

SUMARIO



DECRETOS

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decreto 1344/2001

Amplíase el plazo dispuesto por el Decreto N° 1169/2001 para el traslado de un funcionario.

Bs. As., 24/10/2001

VISTO el Decreto N° 1169 de fecha 12 de setiembre de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N°1169/2001 se dispuso el traslado, de la Embajada de la República en la REPUBLICA FEDERAL DE NIGERIA al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO del señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. José Néstor URETA (M.I. 10.066.447).

Que estrictas razones de servicio hacen necesaria la permanencia del referido funcionario en su destino.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para disponer en la materia, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 7, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Amplíase hasta el 2 de enero de 2002 el plazo para que el señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. José Néstor URETA (M.I 10.066.447), cumplimente su traslado de la Embajada de la República en la REPUBLICA FEDERAL DE NIGERIA al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, dispuesto por el Decreto N° 1169/2001.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Adalberto Rodríguez Giavarini.

JUSTICIA

Decreto 1359/2001

Nómbrase Juez Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 71 de la Capital Federal.

Bs. As., 26/10/2001

VISTO el acuerdo prestado por el HONORABLE SENADO DE LA NACION y en uso de las facultades que le otorga el artículo 99, inciso 4) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Nómbrase JUEZ NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL N° 71 de la CAPITAL FEDERAL, a la señora doctora Gabriela Alejandra ITURBIDE (D.N.I. N° 14.769.667).

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Jorge E. De La Rúa.

JUSTICIA

Decreto 1363/2001

Nómbrase Juez de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal.

Bs. As., 26/10/2001

VISTO el acuerdo prestado por el HONORABLE SENADO DE LA NACION y en uso de las facultades que le otorga el artículo 99, inciso 4) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Nómbrase JUEZ DE LA SALA I DE LA CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL DE LA CAPITAL FEDERAL, al señor doctor Gabriel Rubén CAVALLO (D.N.I. N° 12.961.594).

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Jorge E. De La Rúa.

JUSTICIA

Decreto 1358/2001

Nómbrase Defensor Público Oficial ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de Formosa.

Bs. As., 26/10/2001

VISTO el acuerdo prestado por el HONORABLE SENADO DE LA NACION y en uso de las facultades que le otorga el artículo 5° de la Ley N° 24.946 y el artículo 99, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Nómbrase DEFENSOR PUBLICO OFICIAL ante el JUZGADO FEDERAL DE PRIMERA INSTANCIA DE FORMOSA, a la señora doctora Rosa María CORDOBA (D.N.I. N° 16.168.225).

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Jorge E. De La Rúa.

CONTRIBUCIONES PATRONALES

Decreto 1350/2001

Establécese que, el cómputo de las contribuciones patronales como crédito fiscal del Impuesto al Valor Agregado, previsto en el Decreto N° 730/2001 y el Decreto N° 732/2001, deberá efectuarse en el monto que exceda del que corresponda computar de acuerdo con lo establecido por el artículo 4° del Decreto N° 814/2001.

Bs. As., 26/10/2001

VISTO el Decreto N° 730 del 1° de junio de 2001, el Decreto N° 732 del 1° de junio de 2001, el Decreto N° 814 del 20 de junio de 2001, y sus modificaciones, el Decreto N° 935 del 25 de julio de 2001, el Decreto N° 987 del 3 de agosto de 2001, el Decreto N° 1054 del 22 de agosto de 2001, y su complementario Decreto N° 1185 del 20 de septiembre de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto N° 814 del 20 de junio de 2001, y sus modificaciones, dejó sin efecto toda norma que contemplara exenciones o reducciones de las alícuotas aplicables a las contribuciones patronales, con la única excepción de la establecida en el artículo 2° de la Ley N° 25.250, fijando, con alcance general una alícuota única del DIECISEIS POR CIENTO (16%) o del VEINTE POR CIENTO (20%), según corresponda, para las contribuciones patronales sobre la nómina salarial con destino a los subsistemas de la seguridad social regidas por las Leyes Nros. 19.032 (INSSJP), 24.013 (Fondo Nacional de Empleo), 24.241 (Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones) y 24.714 (Régimen de Asignaciones Familiares) pertenecientes al sector privado.

Que, asimismo, estableció que de la contribución patronal definida en su artículo 2° y en el artículo 4° de la Ley N° 24.700, efectivamente abonada, los contribuyentes y responsables podrán computar, como crédito fiscal del Impuesto al Valor Agregado, el monto que resulte de aplicar a las mismas bases imponibles los puntos porcentuales dispuestos para cada jurisdicción.

Que, entre otros, los contribuyentes comprendidos por el Decreto N° 730 del 1° de junio de 2001 y el Decreto N° 732 del 1° de junio de 2001, pueden computar como crédito fiscal en el Impuesto al Valor Agregado los montos abonados en concepto de contribuciones patronales sobre la nómina salarial con destino al Sistema Unico de la Seguridad Social.

Que a los fines de evitar eventuales interpretaciones erróneas, corresponde aclarar que el beneficio mencionado en el considerando precedente será de aplicación respecto de los excedentes que surjan luego del cómputo previsto por el Decreto N° 814 del 20 de junio de 2001, y sus modificaciones.

Que, por otra parte, debe interpretarse que, en todos los casos, y a los efectos de obtener los importes a computar, deberá aplicarse previamente el prorrateo a que se refiere el artículo 13 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, cuando las remuneraciones que originan las respectivas contribuciones patronales estén vinculadas, indistintamente, con operaciones gravadas y con operaciones exentas o no gravadas.

Que, asimismo, es necesario indicar que los montos computados como crédito fiscal en el Impuesto al Valor Agregado, en ningún caso serán deducibles a los efectos de la determinación del Impuesto a las Ganancias.

Que, por otro lado, el Convenio suscripto con el sector del complejo arrocero prevé la devolución de los saldos de libre disponibilidad del Impuesto al Valor Agregado, situación que debe ser contemplada en esta instancia a efectos de cumplir con los compromisos asumidos.

Que en ese sentido, así como para el caso de que la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA, ejerza la facultad prevista por el artículo 6° del Decreto N° 987 del 3 de agosto de 2001, debe establecerse un mecanismo ágil de devolución, sin perjuicio de que la misma sea posteriormente impugnada en el supuesto de que el citado Organismo compruebe la ilegitimidad o improcedencia del impuesto facturado que le diera origen.

Que el Decreto N° 1054 del 22 de agosto de 2001, y su complementario Decreto N° 1185 del 20 de septiembre de 2001, establecieron beneficios impositivos para los sujetos que desarrollen actividades económicas enumeradas en sus Anexos, y facultaron a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA, a la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, a la SECRETARIA DE INDUSTRIA y a la SECRETARIA DE COMERCIO, todas del MINISTERIO DE ECONOMIA, a realizar actualizaciones periódicas a dichos Anexos.

Que a los efectos de unificar las políticas de otorgamiento de los aludidos beneficios, corresponde centralizar dicha facultad en el MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, incisos 1 y 2 de la Constitución Nacional y la Ley N° 25.414.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — El cómputo de las contribuciones patronales como crédito fiscal del Impuesto al Valor Agregado, previsto en el Decreto N° 730 del 1° de junio de 2001 y en el Decreto N° 732 del 1° de junio de 2001, deberá efectuarse en el monto que exceda del que corresponda computar de acuerdo con lo establecido por el artículo 4° del Decreto N° 814 del 20 de junio de 2001, y sus modificaciones.

Art. 2° — Los importes de las contribuciones patronales que, de acuerdo con las disposiciones del artículo 4° del Decreto N° 814 del 20 de junio de 2001, y sus modificaciones, o en virtud de los convenios de competitividad celebrados o que se celebren en el futuro, sean susceptibles de ser computados como crédito fiscal en el Impuesto al Valor Agregado, estarán sujetos al procedimiento establecido por el artículo 13 de la ley del impuesto, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, cuando las remuneraciones que los originen se relacionen indistintamente con operaciones gravadas y con operaciones exentas o no gravadas.

Asimismo, los montos de las referidas contribuciones patronales computados como crédito fiscal en el Impuesto al Valor Agregado, en ningún caso serán deducibles a los efectos de la determinación del Impuesto a las Ganancias.

Art. 3° — Facúltase a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA para establecer un régimen de devolución acelerada de los saldos a favor del Impuesto al Valor Agregado previstos en el segundo párrafo del artículo 24 de la ley del impuesto, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, acumulados al 30 de junio de 2001, originados en ingresos directos efectuados con posterioridad al 30 de junio de 1998, atribuibles a las campañas 1998/1999, 1999/2000 y 2000/2001, de los sectores integrantes del complejo arrocero. Dicha devolución procederá exclusivamente respecto de los saldos provenientes de ingresos directos relacionados con las actividades inherentes al citado complejo que no hubieren sido aplicados a los débitos fiscales del contribuyente. A tales efectos, la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA, efectuará los controles que estime convenientes para determinar la procedencia de la suma solicitada en devolución.

En todos los casos, la documentación que se presente solicitando la devolución, deberá estar acompañada por dictamen de Contador Público independiente, respecto de la legitimidad de las sumas cuya restitución se pretende.

Para la tramitación de las devoluciones a que se refiere el presente artículo, será imprescindible que el contribuyente presente ante la citada ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, en la forma, plazo y condiciones que la misma establezca, la información y datos que estime pertinente el aludido organismo.

Cuando circunstancias de hecho o de derecho permitan presumir connivencia, los sujetos beneficiarios del régimen dispuesto por el presente artículo serán solidariamente responsables respecto del ingreso directo falsamente documentado u omitido de ingresar por parte de sus vendedores, locadores o prestadores o, en su caso, adquirentes, locatarios o prestatarios, siempre que los agentes de percepción o de retención, respectivamente, no cumplieren con la intimación administrativa de pago, y hasta el límite del importe del impuesto que no se hubiere percibido o retenido o que, habiéndolo sido, no se hubiere ingresado. A tal efecto será de aplicación el procedimiento previsto en los artículos 16 y siguientes de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

Art. 4° — En el caso de que la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA, haga uso de la facultad establecida por el artículo 3° del presente decreto y/o por el artículo 6° del Decreto N° 987 del 3 de agosto de 2001, la devolución acelerada prevista en los mismos será procedente con el solo cumplimiento de los requisitos formales que establezca el citado Organismo, ello sin perjuicio de su posterior impugnación cuando a raíz del ejercicio de las facultades de fiscalización y verificación previstas en los artículos 33 y siguientes de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, mediante los procedimientos de auditoría que a tal fin determine la mencionada ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, se compruebe la ilegitimidad o improcedencia del impuesto o, en su caso de la tasa, facturado, retenido, percibido o pagado que diera origen a las aludidas devoluciones.

En todos los casos, la documentación que se presente solicitando la devolución, deberá estar acompañada por dictamen de Contador Público independiente, respecto de la legitimidad de las sumas cuya restitución se pretende.

Art. 5° — Sustitúyese el artículo 8° del Decreto N° 1054 del 22 de agosto de 2001, y su complementario Decreto N° 1185 del 20 de septiembre de 2001, por el siguiente:

"ARTICULO 8° — Facúltase al MINISTERIO DE ECONOMIA a realizar la actualización periódica de las actividades comprendidas en el Anexo del presente decreto, así como a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA, a la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, a la SECRETARIA DE INDUSTRIA y a la SECRETARIA DE COMERCIO, todas del MINISTERIO DE ECONOMIA, a dictar las normas complementarias relativas a la aplicación del presente decreto en el ámbito de sus respectivas competencias."

Art. 6° — Las disposiciones del presente decreto entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial, excepto las disposiciones de los artículos 1° y 2°, que surtirán efectos desde la fecha de entrada en vigencia del Decreto N° 814 del 20 de junio de 2001 o, en su caso, desde el momento en que haya correspondido aplicar los beneficios previstos en los respectivos Planes de Competitividad.

Art. 7° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — Domingo F. Cavallo. — Patricia Bullrich.

POLICIA FEDERAL ARGENTINA

Decreto 1352/2001

Modificación del Decreto N° 1809/92, por el que se fijó coeficientes en las jerarquías de Subcomisario a Cabo, para determinar el valor de un suplemento.

Bs. As., 26/10/2001

VISTO el Expediente N° 662-77-000.001/00 del registro de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, el Decreto N° 1866 del 26/07/1983, reglamentario de la Ley N° 21.965 para el Personal de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, el Decreto N° 1809 del 29 de setiembre de 1.992, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 396 del Decreto N° 1866/83, implementó el suplemento por "Riesgo Profesional", para el personal que presta servicios en la División BRIGADA DE EXPLOSIVOS de la SUPERINTENDENCIA FEDERAL DE BOMBEROS de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA.

Que la misión encomendada al personal mencionado implica, además de una dedicación exclusiva y constante especialización, un riesgo profesional muy singular, razón por la cual la retribución especial establecida, tiende a compensar el desgaste psicofísico, que implica el cumplimiento de tan peligrosa función.

Que el Decreto N° 1809 del 29 de setiembre de 1992, fijó coeficientes en las jerarquías de Subcomisario a Cabo, para determinar el valor del mencionado suplemento.

Que asimismo las necesidades operativas de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, obligaron a elevar el nivel de conducción del personal.

Que el Departamento BRIGADA DE EXPLOSIVOS depende orgánicamente de la DIRECCION GENERAL DE EXPLOSIVOS E INVESTIGACIONES PERICIALES, y cuyo personal, en conjunto, es el encargado de la desactivación, manipulación, transporte y/o destrucción de artefactos o material explosivo o incendiario, sea su origen regular o terrorista.

Que los Oficiales Superiores y Jefes del área involucrada, poseen una dilatada trayectoria en la función y un cúmulo de experiencia y conocimientos imprescindibles para comandar y asistir las tareas de sus subordinados, cuando la importancia o complejidad de los artefactos involucrados, así lo requieran, sin embargo este personal no percibe el suplemento y se halla expuesto a las mismas circunstancias del personal del Departamento BRIGADA DE EXPLOSIVOS.

Que el gasto que ocasiona la aplicación del presente decreto, por su irrelevante significación no afecta al presupuesto vigente de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA.

Que la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO ha tomado la intervención que le compete.

Que ha tomado intervención la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DEL INTERIOR.

Que el presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 99, inciso 1° de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Sustitúyese el artículo 1° del Decreto N° 1.809 del 29 de setiembre de 1992, el que quedará redactado de la siguiente forma: "ARTICULO 1° — Fíjase para el personal comprendido en los alcances del artículo 396 del Decreto N° 1866 del 26 de julio de 1983, los coeficientes determinados en la planilla Anexa al presente artículo".

Art. 2° — Las disposiciones emergentes del artículo anterior, entrarán en vigencia a partir del 1° del mes siguiente al de la fecha del presente.

Art. 3° — La erogación que demande la aplicación del presente decreto, será atendida con el Presupuesto vigente de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — DE LA RUA. — Ramón B. Mestre

PLANILLA ANEXA AL ARTICULO 1°

BRIGADA DE EXPLOSIVOS

JERARQUIA	COEFICIENTES
COMISARIO INSPECTOR	0,56379
COMISARIO	0,69017
SUBCOMISARIO	0,82357
PRINCIPAL	0,94997
INSPECTOR	1,06527
SUBINSPECTOR	1,17137
AYUDANTE	1,29237
SUBOFICIAL MAYOR	0,84004
SUBOFICIAL AUXILIAR	0,98333
SUBOFICIAL ESCRIBIENTE	1,05571
SARGENTO 1°	1,22252
SARGENTO	1,25916
CABO 1°	1,30673
CABO	1,33038

Los coeficientes determinados en el presente anexo se calcularán sobre el Haber mensual de cada una de las respectivas Jerarquías.

JUSTICIA

Decreto 1362/2001

Nómbrase Defensor Público de Menores e Incapaces de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la Capital Federal, Defensoría N° 6.

Bs. As., 26/10/2001

VISTO el acuerdo prestado por el HONORABLE SENADO DE LA NACION y en uso de las facultades que le otorga el artículo 5° de la Ley N° 24.946 y el artículo 99, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Nómbrase DEFENSOR PUBLICO DE MENORES E INCAPACES DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL Y COMERCIAL DE LA CAPITAL FEDERAL, DEFENSORIA N° 6, a la señora doctora María de los Angeles BALIERO de BURUNDARENA (D.N.I. N° 10.463.654).

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Jorge E. De La Rúa.

JUSTICIA

Decreto 1361/2001

Nómbrase Juez Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal N° 12 de la Capital Federal.

Bs. As., 26/10/2001

VISTO el acuerdo prestado por el HONORABLE SENADO DE LA NACION y en uso de las facultades que le otorga el artículo 99, inciso 4) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Nómbrase JUEZ NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL N° 12 de la CAPITAL FEDERAL, al señor doctor Sergio Gabriel TORRES (D.N.I. N° 17.107.953).

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Jorge E. De La Rúa.

JUSTICIA

Decreto 1360/2001

Nómbrase Juez Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 23 de la Capital Federal.

Bs. As., 26/10/2001

VISTO el acuerdo prestado por el HONORABLE SENADO DE LA NACION y en uso de las facultades que le otorga el artículo 99, inciso 4) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Nómbrase JUEZ NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO COMERCIAL N° 23 de la CAPITAL FEDERAL, a la señora doctora Julia María Luján VILLANUEVA (D.N.I. N° 16.675.329).

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Jorge E. De La Rúa.

JUSTICIA

Decreto 1357/2001

Nómbrase Juez de Cámara del Tribunal Oral de Menores N° 1 de la Capital Federal.

Bs. As., 26/10/2001

VISTO el acuerdo prestado por el HONORABLE SENADO DE LA NACION y en uso de las facultades que le otorga el artículo 99, inciso 4) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Nómbrase JUEZ DE CAMARA DEL TRIBUNAL ORAL DE MENORES N° 1 DE LA CAPITAL FEDERAL, al señor doctor Pablo JANTUS (D.N.I. N° 14.505.572).

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Jorge E. De La Rúa.

JUSTICIA

Decreto 1356/2001

Nómbrase Juez de la Sala III de la Cámara Federal de la Seguridad Social.

Bs. As., 26/10/2001

VISTO el acuerdo prestado por el HONORABLE SENADO DE LA NACION y en uso de las facultades que le otorga el artículo 99, inciso 4) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Nómbrase JUEZ DE LA SALA III DE LA CAMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, al señor doctor Juan Carlos POCLAVA LAFUENTE (D.N.I. N° 4.403.639).

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Jorge E. De La Rúa.

JUSTICIA

Decreto 1355/2001

Nómbrase Juez de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario.

Bs. As., 26/10/2001

VISTO el acuerdo prestado por el HONORABLE SENADO DE LA NACION y en uso de las facultades que le otorga el artículo 99, inciso 4) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Nómbrase JUEZ DE LA CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE ROSARIO (Provincia de Santa Fe), al señor doctor Carlos Federico CARRILLO (D.N.I. N° 11.446.250).

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Jorge E. De La Rúa.

IMPUESTOS

Decreto 1351/2001

Espectáculos de carácter deportivo amateur. Sustitúyese el artículo 33 de la Reglamentación de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, aprobada por el artículo 1° del Decreto N° 692/98 y sus modificaciones.

Bs. As., 26/10/2001

VISTO la Reglamentación de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, aprobada por el artículo 1° del Decreto N° 692 de fecha 11 de junio de 1998 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 845 del 22 de junio de 2001, se eximió del Impuesto al Valor Agregado a la contraprestación exigida para el acceso a los espectáculos de carácter deportivo amateur, en las condiciones que al respecto estableciera la reglamentación.

Que no existe en el derecho positivo argentino una definición que abarque la totalidad de los referidos espectáculos, por lo que resulta imprescindible dictar pautas claras al respecto.

Que el deportista amateur es aquella persona física que no percibe retribución habitual alguna por practicar un deporte y el deportista profesional es aquella persona física que se dedica voluntariamente a la práctica del deporte, por cuenta y dentro del ámbito de organización y dirección de una entidad deportiva, a cambio de una retribución por esa tarea, o se beneficia económicamente a través de dicha actividad.

Que, teniendo presente estos criterios cabe definir que quedan exentos del Impuesto al Valor Agregado, los ingresos que constituyan la contraprestación exigida para el acceso a los espectáculos deportivos, cuyo protagonistas sean deportistas aficionados o amateurs, entendiéndose por tales a aquellas personas físicas que no perciben retribución por practicar un deporte.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente Decreto se dicta en uso de las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el punto 11, del inciso h) del primer párrafo del artículo 7° de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, y por el artículo 99, inciso 2, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Sustitúyese el artículo 33 de la Reglamentación de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, aprobada por el artículo 1° del Decreto N° 692 de fecha 11 de junio de 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

"Espectáculos de carácter deportivo amateur

ARTICULO 33. — La exención dispuesta en el punto 11 del inciso h) del primer párrafo del artículo 7° de la ley, comprende los ingresos que constituyan la contraprestación exigida para el acceso a los espectáculos deportivos, cuyos protagonistas sean deportistas aficionados o amateurs, entendiéndose por tales a aquellas personas físicas que no perciben retribución por practicar un deporte.

Art. 2° — Las disposiciones del presente decreto entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial y surtirán efecto a partir de la entrada en vigencia de la norma que reglamenta, excepto cuando se trate de operaciones realizadas con anterioridad a la fecha de dicha publicación, en las que habiéndose trasladado el impuesto no se acreditare su restitución, en cuyo caso tendrán efecto para los hechos imponibles que se perfeccionen a partir de la misma.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — Domingo F. Cavallo.

BIENES DE CAPITAL, INFORMATICA Y TELECOMUNICACIONES

Decreto 1347/2001

Incorporación de nuevos bienes, con posiciones arancelarias específicas, al universo de bienes de capital que podrán obtener los beneficios del Decreto N° 379/2001 y su modificatorio.

Bs. As., 26/9/2001

VISTO el Expediente N° 060-005153/2001 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 8 de fecha 23 de marzo de 2001 dispone, entre otros aspectos, la reducción de Derechos de Importación Extrazona (D.I.E.) de bienes de capital en aras de mejorar los niveles de competitividad atrayendo nuevas inversiones productivas.

Que en tal sentido, en el Anexo I de la Resolución M.E. N° 8/2001 se detallaron las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) para las cuales se fijó un Derecho de Importación Extrazona (D.I.E.) del CERO POR CIENTO (0%).

Que a través del Decreto N° 379 de fecha 29 de marzo de 2001, se estableció un régimen de incentivo fiscal para los fabricantes comprendidos en los sectores de bienes de capital, informática y telecomunicaciones que contaren con establecimientos industriales radicados en el Territorio Nacional.

Que la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 27 de fecha 6 de abril de 2001 efectuó ajustes al universo de bienes detallados en el Anexo I de la Resolución M.E. N° 8/2001.

Que el Decreto N° 502 de fecha 30 de abril de 2001, contempló un incremento del incentivo fiscal previsto originariamente, armonizando los ajustes realizados al universo de bienes comprendidos en el Anexo I de la Resolución M.E. N° 27/2001 con las previsiones del Decreto N° 379/2001.

Que la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 101 de fecha 11 de mayo de 2001 contempla nuevos ajustes técnicos al universo de bienes descriptos por el Anexo I de la Resolución M.E. N° 8/2001, modificada por la Resolución M.E. N° 27/2001.

Que la reducción de Derechos de Importación Extrazona (D.I.E.) mediante el dictado de la Resolución M.E. N° 8/2001 y sus modificatorias permite a los fabricantes locales obtener los beneficios del régimen instituido por el Decreto N° 379/2001.

Que con anterioridad al dictado de la Resolución M.E. N° 8/2001 determinado bien de capital con posición arancelaria específica contaba con la reducción de Derechos de Importación Extrazona (D.I.E.) al CERO POR CIENTO (0 %) y como producto de las modificaciones arancelarias no fue alcanzado dentro de los beneficios del Decreto N° 379/2001, razón por la cual, resulta justificada su incorporación al universo de bienes comprendidos por el régimen instituido mediante dicho decreto.

Que en función de ello, resulta atinado consolidar el universo de bienes alcanzados por el Decreto N° 379/2001 y su modificatorio el Decreto N° 502/2001, mediante un listado único a efectos de facilitar su tratamiento.

Que en el marco de las modificaciones introducidas en materia arancelaria se estima conveniente facultar al MINISTERIO DE ECONOMIA para la incorporación de nuevos bienes, con posiciones arancelarias específicas, al universo de bienes de capital que podrán obtener los beneficios del Decreto N° 379/2001 y su modificatorio.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente decreto se dicta en virtud de las facultades previstas en el articulo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Apruébase el listado de las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) comprendidas en el régimen del Decreto N° 379/2001 modificado por el Decreto N° 502/2001, las que se detallan en SIETE (7) folios, que como Anexo I, forman parte integrante del presente decreto.

Art. 2° — Facúltase al MINISTERIO DE ECONOMIA para incorporar al beneficio instituido por el Decreto N° 379/2001 y su modificatorio nuevos bienes en la medida que los Derechos de importación Extrazona (D.I.E.) correspondientes a los mismos sean del CERO POR CIENTO (0%).

Art. 3° — Las disposiciones del presente decreto comenzarán a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — Domingo F. Cavallo.

ANEXO I AL DECRETO N° 1347

7308.10.00 (1)	8413.40.00
7308.20.00	8414.30.99
7309.00.10	8414.40.10
7309.00.90	8414.40.20
8207.30.00	8414.40.90
8401.10.00	8414.80.11
8401.20.00 (1)	8414.80.12
8402.11.00	8414.80.13
8402.12.00	8414.80.19
8402.19.00	8414.80.31
8402.20.00	8414.80.32
8403.10.90	8414.80.33
8404.10.10	8414.80.39
8404.10.20	8414.80.90
8404.20.00	8415.10.90
8405.10.00	8415.81.90
8406.10.00	8415.82.90
8406.81.00	8415.83.00 (2)
8406.82.00	8417.10.10
8406.90.00	8417.10.20
8407.21.10	8417.10.90
8407.21.90	8417.20.00
8407.29.10	8417.80.10
8407.29.90	8417.80.90
8407.90.00	8418.50.10
8408.10.10	8418.50.90
8408.10.90	8418.61.90
8408.90.90	8418.69.10
8410.11.00	8418.69.20
8410.12.00	8418.69.90
8410.13.00	8419.20.00
8410.90.00	8419.31.00
8412.90.10	8419.32.00
8413.11.00	8419.39.00

8419.40.10	8433.20.90	8448.39.17	8461.50.90
8419.40.20	8433.30.00	8448.39.19	8461.90.10
8419.40.90	8433.40.00	8448.39.23	8461.90.90
8419.50.10	8433.51.00 (4)	8448.39.29	8462.10.11
8419.50.21	8433.60.10	8448.39.91	8462.10.19
8419.50.22	8433.60.90	8448.39.99	8462.10.90
8419.50.29	8434.10.00	8448.41.00	8462.21.00
8419.50.90	8434.20.10	8448.42.00	8462.29.00
8419.60.00	8434.20.90	8448.49.10	8462.31.00
8419.81.10	8435.10.00	8448.49.90	8462.39.10
8419.81.90	8436.10.00	8448.59.10	8462.39.90
8419.89.10	8436.21.00	8448.59.29	8462.41.00
8419.89.20	8436.29.00	8448.59.40	8462.49.00
8419.89.30	8436.80.00	8448.59.90	8462.91.11
8419.89.40	8437.10.00	8449.00.10	8462.91.19
8419.89.91	8437.80.10	8449.00.80	8462.91.91
8419.89.99	8437.80.90	8449.00.99	8462.91.99
8420.10.11	8438.10.00	8450.20.90	8462.99.10
8420.10.19	8438.20.10	8450.90.10	8462.99.20
8420.10.21	8438.20.90	8451.10.00	8462.99.90
8420.10.29	8438.30.00	8451.29.00	8463.10.10
8421.11.90	8438.40.00	8451.30.99	8463.10.90
8421.12.90	8438.50.00	8451.40.10	8463.20.10
8421.19.10	8438.60.00	8451.40.21	8463.20.90
8421.19.90	8438.80.10	8451.40.29	8463.30.00
8421.21.00 (3)	8438.80.90	8451.40.90	8463.90.10
8421.22.00	8439.10.10	8451.50.90	8463.90.90
8421.29.20	8439.10.20	8451.80.00	8464.10.00
8421.29.30	8439.10.30	8452.29.10	8464.20.10
8421.39.10	8439.10.90	8452.29.29	8464.20.90
8422.19.00	8439.20.00	8452.29.90	8464.90.19
8422.20.00	8439.30.10	8452.30.00	8464.90.90
8422.30.10	8439.30.20	8452.90.91	8465.10.00
8422.30.21	8439.30.30	8452.90.99	8465.91.10
8422.30.29	8439.30.90	8453.10.10	8465.91.20
8422.30.30	8439.91.00	8453.10.90	8465.91.90
8422.40.90	8439.99.00	8453.20.00	8465.92.11
8423.20.00	8440.10.19	8453.80.00	8465.92.19
8423.30.11	8440.10.90	8454.10.00	8465.92.90
8423.30.19	8440.90.00	8454.20.10	8465.93.10
8423.30.90	8441.10.90	8454.20.90	8465.93.90
8423.81.10	8441.20.00	8454.30.10	8465.94.00
8423.81.90	8441.30.10	8454.30.90	8465.95.11
8423.82.00	8441.30.90	8455.10.00	8465.95.12
8423.89.00	8441.40.00	8455.21.10	8465.95.91
8424.20.00	8441.80.00	8455.21.90	8465.95.92
8424.30.10	8441.90.00	8455.22.10	8465.96.00
8424.30.90	8442.10.00	8455.22.90	8465.99.00
8424.81.19 (4)	8442.30.00	8455.30.10	8466.93.19
8424.81.21	8442.40.10	8455.30.90	8467.11.10
8424.81.29	8443.11.90	8456.10.19	8467.11.90
8424.81.90	8443.12.00	8456.10.90	8467.19.00
8424.89.00	8443.19.90	8456.30.19	8467.81.00
8425.11.00	8443.29.00	8456.30.90	8467.89.00
8425.19.90	8443.30.00	8456.91.00	8467.91.00
8425.20.00	8443.40.10	8456.99.00	8468.20.00
8425.31.10	8443.40.90	8457.10.00	8468.80.90
8425.31.90	8443.51.00	8457.20.10	8469.11.00
8425.39.10	8443.59.10	8457.20.90	8470.50.90
8425.39.90	8443.59.90	8457.30.10	8470.90.90
8425.41.00	8443.60.10	8457.30.90	8472.10.00
8425.49.90	8443.60.20	8458.11.10	8472.90.30
8426.11.00	8443.60.90	8458.11.90	8472.90.90
8426.12.00	8443.90.90	8458.19.10	8473.10.10
8426.19.00	8444.00.10	8458.19.90	8474.10.00
8426.20.00	8445.11.90	8458.91.00	8474.20.10
8426.30.00	8445.13.90	8458.99.00	8474.20.90
8426.41.00	8445.19.21	8459.10.00	8474.31.00
8426.49.00	8445.19.22	8459.21.10	8474.32.00
8426.99.00	8445.19.23	8459.21.91	8474.39.00
8427.10.11	8445.19.29	8459.21.99	8474.80.10
8427.10.19	8445.20.10	8459.29.00	8474.80.90
8427.10.90	8445.20.90	8459.31.00	8475.21.00
8427.20.10	8445.30.10	8459.39.00	8475.29.10
8427.20.90	8445.30.90	8459.40.00	8475.29.90
8427.90.00	8445.40.19	8459.51.00	8475.90.00
8428.10.00	8445.40.29	8459.59.00	8476.21.00
8428.20.10	8445.40.39	8459.61.00	8476.29.00
8428.20.90	8445.40.90	8459.69.00	8476.81.00
8428.31.00	8445.90.10	8459.70.00	8476.89.90
8428.32.00	8445.90.30	8460.11.00	8476.90.00
8428.33.00	8445.90.90	8460.19.00	8477.10.11
8428.39.10	8446.10.90	8460.21.00	8477.10.19
8428.39.20	8446.21.00	8460.29.00	8477.10.21
8428.39.90	8446.29.00	8460.31.00	8477.10.29
8428.40.00	8446.30.10	8460.39.00	8477.10.91
8428.50.00	8446.30.49	8460.40.11	8477.10.99
8428.60.00	8446.30.90	8460.40.19	8477.20.10
8428.90.10	8447.12.00	8460.40.91	8477.20.90
8428.90.90	8447.20.29	8460.40.99	8477.30.10
8430.10.00 (4)	8447.20.30	8460.90.10	8477.30.90
8430.39.90	8447.90.90	8460.90.90	8477.40.00
8430.49.10	8448.11.10	8461.10.00	8477.51.00
8430.49.90	8448.11.90	8461.20.10	8477.59.11
8430.61.00	8448.19.00	8461.20.90	8477.59.19
8430.62.00	8448.20.20	8461.30.10	8477.59.90
8430.69.90	8448.31.00	8461.30.90	8477.80.00
8432.10.00	8448.32.11	8461.40.11	8478.10.10
8432.21.00	8448.32.19	8461.40.12	8478.10.90
8432.29.00	8448.32.30	8461.40.19	8478.90.00
8432.30.10	8448.32.90	8461.40.91	8479.10.90 (4)
8432.30.90	8448.33.10	8461.40.99	8479.20.00
8432.40.00	8448.33.90	8461.50.10	8479.30.00
8432.80.00	8448.39.11	8461.50.20	8479.40.00

8479.50.00
8479.60.00
8479.81.00
8479.82.10
8479.82.90
8479.89.11
8479.89.12
8479.89.40
8479.89.91
8479.89.92
8479.89.99
8480.10.00
8480.20.00
8480.30.00
8480.41.00
8480.49.10
8480.49.90
8480.50.00
8480.60.00
8480.71.00
8480.79.00
8501.33.10
8501.33.20
8501.34.11
8501.34.20
8501.52.10
8501.52.20
8501.52.90
8501.53.10
8501.61.00
8501.62.00
8501.63.00
8501.64.00
8502.11.10
8502.11.90
8502.12.10
8502.12.90
8502.13.11
8502.13.19
8502.13.90
8502.20.11
8502.20.90
8502.40.10
8502.40.90
8504.21.00
8504.22.00
8504.23.00
8504.33.00
8504.34.00
8505.30.00
8508.80.93
8514.10.10
8514.10.90
8514.20.11
8514.20.19
8514.20.20
8514.30.11
8514.30.19
8514.30.21
8514.30.29
8514.30.90
8514.40.00
8515.11.00
8515.19.00
8515.21.00
8515.29.00
8515.31.00
8515.39.00
8515.80.10
8515.80.90
8530.10.90
8530.80.90
8543.20.00
8543.30.00
8601.10.00
8601.20.00
8602.10.00
8602.90.00
8603.10.00
8603.90.00
8604.00.00
8605.00.10
8605.00.90
8606.10.00
8606.20.00
8606.30.00
8606.91.00
8606.92.00
8606.99.00
8607.11.10
8607.12.00
8607.19.11
8607.21.00
8607.29.00
8607.30.00
8607.91.00
8607.99.00
8609.00.00
8706.00.20
8707.90.10
8709.11.00
8709.19.00
8802.60.00
8901.10.00
8901.20.00
8901.30.00
8901.90.00
8902.00.10
8902.00.90
8904.00.00
8905.10.00
8905.20.00
8905.90.00
8906.00.00
8907.10.00
8907.90.00
9005.80.00
9005.90.00
9006.10.00
9006.30.00
9007.19.00
9007.20.90
9007.91.00
9007.92.00
9008.20.10
9008.20.90
9009.11.00
9009.12.10
9009.21.00
9009.22.00
9009.30.00
9009.90.10
9009.90.90
9010.10.90
9010.90.10
9011.10.00
9011.80.90
9011.90.90
9012.10.90
9012.90.90
9013.10.90
9013.20.00
9013.90.00
9014.10.00
9014.80.10
9014.80.90
9014.90.00
9015.10.00
9015.20.10
9015.20.90
9015.30.00
9015.80.10
9015.80.90
9015.90.90
9016.00.10 (1)
9016.00.90 (1)
9018.11.00 (1)
9018.12.90 (1)
9018.14.00
9018.19.20
9018.19.80
9018.20.90 (1)
9018.41.00 (1)
9018.50.00 (1)
9018.90.10 (1 y 5)
9018.90.39 (1)
9018.90.40 (1)
9018.90.50 (1)
9018.90.91 (1)
9019.10.00 (1 y 6)
9019.20.10 (1)
9019.20.20 (1 y 7)
9019.20.30 (1)
9019.20.40 (1)
9019.20.90 (1)
9022.13.19
9022.14.11
9022.14.19
9022.19.90
9022.21.10
9022.29.00
9022.90.11
9022.90.12
9022.90.19
9022.90.80
9024.10.10
9024.10.20
9024.10.90
9024.80.19
9024.80.20
9024.80.90
9024.90.00
9027.10.00
9027.20.20
9027.30.19
9027.30.21
9027.30.22
9027.30.23
9027.30.29
9027.30.39
9027.50.10
9027.50.20
9027.50.30
9027.50.40
9027.50.90
9027.80.12
9027.80.13
9027.80.14
9027.80.20
9027.80.90
9028.10.10
9030.10.10
9030.10.90
9030.31.00
9030.83.90
9030.90.10
9031.10.00
9031.20.10
9031.20.90
9031.30.00
9031.41.00
9031.49.00
9031.80.11
9031.80.12
9031.80.20
9031.80.30
9031.80.90
9402.90.10
9402.90.20
9406.00.10
9406.00.92
9406.00.99 (8)

(1) Excepto partes

(2) Excepto unidades compactas prefabricadas, sin unidad condensadora

(3) Excepto de uso doméstico

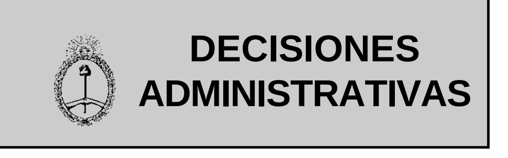
(4) Excepto autopropulsados

(5) Excepto bolsa y tubuladuras de material plástico, incluso con vías de acceso lateral, dosificador mecánico automático, dispositivo de obturación y piezas insersoras en ambos extremos presentado en una envuelta estéril

(6) Excepto bañeras para hidromasaje

(7) Excepto de potencia inferior o igual a 125 W

(8) Unicamente las de hormigón premoldeado excluidas las aptas para ser utilizadas como vivienda



PRESUPUESTO

Decisión Administrativa 209/2001

Modificación de la Decisión Administrativa N° 1/2001 en la parte correspondiente a las contribuciones al Tesoro Nacional dispuestas por el artículo 39 de la Ley N° 25.401.

Bs. As., 25/10/2001

VISTO el PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para el ejercicio 2001 aprobado por la Ley N° 25.401, distribuido por la Decisión Administrativa N° 1 de fecha 9 de enero de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 2° de la Decisión Administrativa N° 1 de fecha 9 de enero de 2001, detalla por planilla anexa las contribuciones al TESORO NACIONAL dispuestas por el Artículo 39 de la Ley N° 25.401.

Que por la referida planilla se procedió a desagregar el importe de la contribución al TESORO NACIONAL de las Jurisdicciones de la Administración Central y de los Organismos Descentralizados, habiéndose omitido la incorporación de la contribución del ORGANISMO NACIONAL DE ADMINISTRACION DE BIENES originada en la nueva estimación de recursos a que alude el Artículo 69 de la Ley N° 25.401.

Que resulta necesario modificar la planilla mencionada para adecuarla a los importes previstos en el PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para el ejercicio 2001.

Que la medida que se dicta encuentra sustento legal en los Arts. 16, 39, 69 y 114 de la Ley N° 25.401 y el Artículo 100, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1° — Sustitúyese la Planilla Anexa al Artículo 2° de la Decisión Administrativa N° 1 del 9 de enero de 2001, de acuerdo al detalle obrante en la planilla anexa al presente artículo.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Chrystian G. Colombo. — Domingo F. Cavallo.

NOTA: La planilla Anexa no se publica. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal).

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Decisión Administrativa 207/2001

Exceptúase al mencionado Departamento de Estado de lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley N° 25.401 al solo efecto de posibilitar la cobertura transitoria de determinados cargos de la Procuración del Tesoro.

Bs. As., 23/10/2001

VISTO el expediente N° 01425/01 del registro de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION y la Ley N° 25.401 aprobatoria del PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para el ejercicio 2001, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 21 de dicha norma se dispuso que las Jurisdicciones y Entidades de la ADMINISTRACION NACIONAL no podrán cubrir los cargos vacantes financiados al 1° de enero de 2001, ni los que se produzcan con posterioridad a dicha fecha, salvo deci-

sión fundada del señor Jefe de Gabinete de Ministros.

Que resulta imprescindible proceder a la cobertura de los cargos con funciones ejecutivas vacantes de Director Nacional de Dictámenes y Director de Coordinación Técnica y Administrativa de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION —organismo que funciona en el ámbito del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS—, a fin de posibilitar el normal funcionamiento de dicha Procuración.

Que los cargos aludidos no exceden el crédito asignado por la Decisión Administrativa N° 1 del 9 de enero de 2001, distributiva del PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para el ejercicio del año 2001 aprobado por la Ley N° 25.401, ni constituyen asignación de recurso extraordinario alguno.

Que la DIRECCION NACIONAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 21 de la Ley N° 25.401 y el artículo 100, incisos 1) y 2) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1° — Exceptúase al MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS de lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley N° 25.401, al solo efecto de posibilitar la cobertura transitoria de los cargos de Director Nacional de Dictámenes y de Director de Coordinación Técnica y Administrativa, Nivel A Funciones Ejecutivas II y III, respectivamente, de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION.

Art. 2° — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con los créditos asignados a la jurisdicción del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Chrystian G. Colombo. — Jorge E. De La Rúa.



RESOLUCIONES

Ministerio de Economía

ZONAS FRANCAS

Resolución 618/2001

Derógase la Resolución N° 320/96-MEYOSP y modifícase la Resolución N° 275/96-MEYOSP, mediante la cual se aprobó el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Zona Franca de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, en relación con la ampliación del denominado anexo puerto.

Bs. As., 25/10/2001

VISTO el Expediente N° 061-005436/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 275 del 10 de octubre de 1996 se aprueba el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Zona Franca de Comodoro Rivadavia, PROVINCIA DEL CHUBUT.

Que por Resolución del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 320 del 23 de octubre de 1996 se sustituye el Artículo 1° del Anexo I de la Resolución del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 275 del 10 de octubre de 1996 en razón de haberse omitido el anexo portuario de la Zona Franca de Comodoro Rivadavia, PROVINCIA DEL CHUBUT.

Que dicho anexo puerto de CINCO (5) hectáreas resulta de importancia para el desarrollo de la Zona Franca de Comodoro Rivadavia, PROVINCIA DEL CHUBUT, dada las características económicas de la región.

Que el Comité de Vigilancia de la Zona Franca de Comodoro Rivadavia, PROVINCIA DEL CHUBUT, ha procedido a elevar a esta Autoridad de Aplicación, mediante el Expediente citado en el VISTO, la solicitud de ampliación del denominado anexo puerto en TRES (3) hectáreas colindantes con el área aprobada bajo la Resolución mencionada precedentemente.

Que el Comité de Vigilancia ha analizado la documentación presentada por el Concesionario de la Zona Franca, entendiendo que la inclusión como Usuario Directo de ASTILLEROS COMODORO SOCIEDAD ANONIMA es de gran importancia debido a los servicios que podría brindar, generaría una inversión adicional superior a DOLARES ESTADOUNIDENSES SEIS MILLONES (U$S 6.000.000), actuaría como motivador para la radicación de otras empresas y tendría mayores posibilidades de competir internacionalmente con menores costos y mayor agilidad aduanera.

Que la ampliación del espacio físico del anexo puerto de la Zona Franca conforme a lo propuesto por el Comité de Vigilancia constituye una condición excepcional que aconseja su aprobación conforme a lo establecido en el Artículo 39 de la Ley N° 24.331.

Que la ex SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA de este Ministerio ha analizado la solicitud de ampliación del anexo puerto, concluyendo que no existen dificultades para aprobar dicha ampliación y en consecuencia proceder a modificar el Artículo 1° del Anexo I de la Resolución del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 275 del 10 de octubre de 1996.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en función de lo previsto en los Artículos 13 y 39 de la Ley N° 24.331.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Derógase la Resolución del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 320 del 23 de octubre de 1996.

Art. 2° — Sustitúyese el Artículo 1° del Anexo I de la Resolución del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 275 del 10 de octubre de 1996 por el siguiente:

"ARTICULO 1° — A los efectos de este Reglamento se entenderá por:

"LEY DE ZONAS FRANCAS: La Ley Nacional de Zonas Francas N° 24.331, o la que la sustituya".

"AUTORIDAD DE APLICACION: El MINISTERIO DE ECONOMIA, según el Artículo 13 de la Ley N° 24.331".

"ZONA FRANCA: El área perfectamente deslindada y cercada con aislamiento respecto del Territorio Aduanero General, ámbito dentro del cual la mercadería no está sujeta o sometida al control habitual del servicio aduanero y su introducción o extracción no están gravadas con el pago de tributos, salvo las tasas retributivas de servicios efectivamente prestados, ni alcanzadas por prohibiciones de carácter económico (Artículo 590 del Código Aduanero)".

"ZONA FRANCA DE COMODORO RIVADAVIA: La Zona Franca que según la definición anterior se localiza en el éjido de la ciudad de Comodoro Rivadavia (área general de asentamiento de Zona Franca), en el Departamento Escalante, que forma parte del Corredor Bioceánico que une los Puertos de Comodoro Rivadavia, PROVINCIA DEL CHUBUT (REPUBLICA ARGENTINA) y Puerto Chacabuco, XI Región (REPUBLICA DE CHILE). Tiene origen en el Convenio de Adhesión a la Ley de Zonas Francas N° 24.331 firmado entre el PODER EJECUTIVO NACIONAL y la PROVINCIA DEL CHUBUT ratificado por Ley Provincial N° 4038. En la Zona Franca de Comodoro Rivadavia pueden desarrollarse actividades y operaciones de almacenaje, comerciales, de servicio e industriales, autorizadas por el Artículo 6° de la Ley N° 24.331. En la Zona Franca de Comodoro Rivadavia se promoverá y facilitará la radicación de actividades y operaciones destinadas a la investigación, a la innovación tecnológica y a las comunicaciones".

"ANEXO DE LA ZONA FRANCA DE COMODORO RIVADAVIA: Los recintos perfectamente deslindados, localizados en el Puerto del éjido de Comodoro Rivadavia, delimitado por la reserva de OCHO (8) hectáreas en la ampliación del Puerto de Comodoro Rivadavia y en el Aeropuerto Internacional General Mosconi y que puedan ser utilizados como depósitos y/o para el desarrollo de actividades que por su característica requieran dicha localización específica".

"COMISION DE EVALUACION Y SELECCION: El organismo constituido por Decreto N° 1048 del 21 de septiembre de 1994 del Gobierno de la PROVINCIA DEL CHUBUT, en el marco de la Ley N° 24.331 y con las funciones que le establece el Artículo 14 de la misma".

'"COMITE DE VIGILANCIA DE LA ZONA FRANCA DE COMODORO RIVADAVIA: El organismo provincial requerido en el Artículo 15 de la Ley N° 24.331. Desempeñará las funciones de Comité de Vigilancia de la Zona Franca de Comodoro Rivadavia, enunciadas en el Artículo 16 de la Ley N° 24.331".

"REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO Y OPERACION: El presente reglamento que rige la forma general de funcionamiento y operación de la Zona Franca de Comodoro Rivadavia (plazo, modalidad y condiciones de la Concesión de la explotación; causales de revocación, sanciones por incumplimiento, características de tasas y cargos de los servicios prestados, condiciones contractuales para la admisión de Usuarios, etc.), integrará conjuntamente con el Pliego de Bases y Condiciones los documentos de la Concesión Pública".

"REGLAMENTO INTERNO OPERATIVO: El que establecerá las normas relativas al uso de espacio, horarios y formas de ingreso y egreso de mercaderías y personas, tratamiento de residuos, condiciones mínimas que deben contener los Contratos a celebrar y todo tema que este Reglamento deje establecido a tal efecto. El Reglamento Interno Operativo deberá ser formulado por el Concesionario de la Zona Franca de Comodoro Rivadavia y aprobado por el Comité de Vigilancia".

"PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES: El documento para el llamado a Licitación Pública nacional e internacional, en un todo de acuerdo a las Leyes Nacionales sobre el particular, mediante la cual la Comisión de Selección y Evaluación de la Zona Franca de la PROVINCIA DEL CHUBUT ofrecerá la Concesión para el desarrollo y explotación de la Zona Franca de Comodoro Rivadavia, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 24.331 en su Artículo 14 inciso c)".

"CONCESIONARIO: La persona de existencia ideal o visible a quien se le otorga por un período determinado de años el desarrollo y la explotación de la Zona Franca de Comodoro Rivadavia. Como administrador y operador de la Zona Franca debe promover, crear y garantizar un sistema ágil y eficiente de actividades, funcionamiento y de libre competencia".

'"USUARIO: Toda persona de existencia ideal o visible que haya adquirido el derecho a desarrollar actividades u operaciones de almacenaje, comerciales, industriales, de servicios u otras especificadas o autorizadas por la Ley N° 24.331 dentro de la Zona Franca de Comodoro Rivadavia. Este derecho se adquiere a través de un Contrato que lo habilita al uso de espacios y/o instalaciones y que es registrado por el Concesionario. Los Usuarios pueden ser directos o indirectos".

"USUARIOS DIRECTOS: Las personas de existencia ideal o visible que contraten directamente con el Concesionario. Los Usuarios Directos podrán ceder el uso de espacios físicos o instalaciones sobre las que tenga derecho a otras personas físicas o jurídicas, por un plazo menor o igual al pactado. La cesión deberá ser conforme al Reglamento Interno Operativo".

'"USUARIOS INDIRECTOS: Las personas de existencia ideal o visible que contraten con un Usuario Directo el uso de espacios físicos o instalaciones sobre las que éste tenga derecho. El Contrato deberá efectivizarse conforme al Reglamento Interno Operativo".

"CONTRATOS: El acto celebrado entre Concesionario y Usuario Directo o entre el Usuario Directo y el Indirecto, o entre éstos y un tercero, en el que se establecen las actividades a desarrollar por el Usuario, las condiciones, derechos, obligaciones y penalidades. Estos Contratos deberán ser inscriptos en un registro que deberá instrumentar el Comité de Vigilancia discriminando por tipos de Contratos; deberá además informar mensualmente sobre altas y bajas a la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA. Las modalidades de Contratos estarán definidas en el Reglamento Interno Operativo".

"JUNTA ARBITRAL: El órgano integrado por un miembro directivo del Comité de Vigilancia, un representante del Servicio Aduanero de Comodoro Rivadavia, el Concesionario y un representante de los Usuarios, cuya función será la de resolver las dificultades no reglamentadas que se susciten entre el Concesionario y los Usuarios. Esta Junta se reunirá a solicitud de los interesados".

"COMITE DE USUARIOS: El órgano integrado por el Concesionario y representante de los Usuarios, que considerará los asuntos de mutuo interés sobre las actividades en la Zona Franca de Comodoro Rivadavia".

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

Consejo Federal Pesquero

PESCA

Resolución 21/2001

Modifícase la Resolución N° 20/2001, con la finalidad de ampliar el listado de los factores de conversión contemplando las distintas modalidades de procesamiento a bordo e incorporando el producto merluza común.

Bs. As., 25/10/2001

VISTO el artículo 29 de la Ley N° 24.922 y la Resolución N° 20 del Registro del CONSEJO FEDERAL PESQUERO, de fecha 8 de agosto de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Federal de Pesca N° 24.922 establece que el ejercicio de la pesca de los recursos vivos en los espacios marítimos bajo jurisdicción argentina estará sujeto al pago de un derecho único de extracción por especie y modalidad de pesca el que será establecido por el CONSEJO FEDERAL PESQUERO.

Que el gravamen referido en el párrafo anterior se encuentra receptado en la Resolución del CONSEJO FEDERAL PESQUERO N° 20, del 8 de agosto de 2001, previendo en su Anexo III el detalle de los coeficientes de conversión de la producción a bordo.

Que corresponde ampliar el listado de los factores de conversión contemplando las distintas modalidades de procesamiento a bordo, como lo es el pescado fresco, eviscerado, sin cabeza y con cola, disponiéndose para tal fin el Informe Técnico de Asesoramiento y Trans-

ferencia N° 9 del INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO, de fecha 7 de septiembre de 2001.

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente en virtud del artículo 29 de la Ley N° 24.922.

Por ello,

EL CONSEJO
FEDERAL PESQUERO
RESUELVE:

Artículo 1° — Incorpórese en el ANEXO III de la Resolución del CONSEJO FEDERAL PESQUERO N° 20 de fecha 8 de agosto de 2001 el producto merluza común, fresca, eviscerada, sin cabeza y con cola, el que tendrá un coeficiente de conversión de UNO CON CINCUENTA Y CUATRO (1.54).

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Héctor M. Santos. — Gabriel E. Sesar. — Fernando A. Georgiadis. — Pablo Loubet Jambert. — Omar M. Rapoport. — Francisco J. Romano. — Gerardo E. Nieto. — Gerardo E. Dittrich. — Juan J. Iriarte Villanueva. — Juan I. Melgarejo.

Ministerio de Economía

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR

Resolución 617/2001

Establécense ajustes en el tratamiento arancelario de importación actualmente vigente, con la finalidad de salvaguardar el normal desenvolvimiento productivo de sectores alcanzados por flujos de importación de productos en condiciones que provocan distorsiones en el mercado interno.

Bs. As., 25/10/2001

VISTO el Expediente N° 061-013715/2001 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 1184 de fecha 28 de septiembre 1998 y modificatorias se asignaron derechos de importación específicos mínimos a las posiciones arancelarias comprendidas entre los Capítulos 51 y 63 de la Nomenclatura Común del MERCOSUR.

Que por la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 123 de fecha 23 de febrero de 2000 y modificatorias se fijaron derechos de importación específicos mínimos para determinado tipo de calzado.

Que la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 1073 de fecha 18 de diciembre de 2000 fijó derechos de importación específicos mínimos para ciertos juguetes que se despachan por las partidas 95.02, 95.03, 95.04 y 95.05 de la Nomenclatura Común del MERCOSUR.

Que a efectos de paliar la difícil situación por la que atraviesa la economía argentina se hace necesario adoptar medidas que reviertan este estado hacia la reactivación y el crecimiento.

Que es menester salvaguardar el normal desenvolvimiento productivo de estos sectores alcanzados por flujos de importación de productos en condiciones tales que provocan distorsiones en el mercado interno.

Que un medio adecuado para lograr los objetivos señalados es realizar ajustes en el tratamiento arancelario de importación actualmente vigente.

Que en la confección de la medida que se propicia ha tomado intervención la SECRETARIA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en función de lo previsto en la Ley N° 22.415, en la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto N° 438/92), modificada por las Leyes N° 24.190 y N° 25.233 y en la Ley N° 22.792 y en uso de las facultades conferidas por los Decretos Nros. 751 de fecha 8 de marzo de 1974, 101 de fecha 16 de enero de 1985, 2752 de fecha 26 de diciembre de 1991 y 2275 de fecha 23 de diciembre de 1994.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Sustitúyese el Anexo I de la Resolución del ex–MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 1184/98 y sus modificatorias por las SEIS (6) planillas que, como Anexo I, forman parte integrante de la presente resolución.

Art. 2° — Sustitúyese el Anexo II de la Resolución del ex–MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 1184/98 y sus modificatorias por las ONCE (11) planillas que, como Anexo II, forman parte integrante de la presente resolución.

Art. 3° — Sustitúyese el Anexo a la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 123/2000 y sus modificatorias por la planilla que, como Anexo III, forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 4° — Modifícanse los Derechos de Importación Específicos Mínimos (DIEM) dispuestos por el Artículo 1° de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 1073/2000 y modificatoria por los que se indican a continuación:

N.C.M.	DIEM (U$S/KG)
9502.10.10	5,60
9502.10.90	7,15
9503.49.00	5,66
9503.60.00	5,25
9503.70.00	4,35
9504.90.00	3,95
9505.10.00	5,25

Art. 5° — Lo dispuesto en los Artículos 1°, 2°, 3° y 4° de la presente norma tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 2007.

Art. 6° — Mantiénese, hasta el 31 de diciembre de 2007, lo dispuesto en los Artículos 2° y 3° de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 123/2000.

Art. 7° — Mantiénense, hasta el 31 de diciembre de 2007, los equivalentes ad valorem de los derechos de importación específicos mínimos dispuestos por la Resolución del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 920 de fecha 30 de julio de 1999.

Art. 8° — Mantiénese, hasta el 31 de diciembre de 2007, lo dispuesto en los Artículos 2°, 3° y 4° de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 1073/2000.

Art. 9° — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

ANEXO I A LA RESOLUCION M.E. N° 617/2001

N.C.M.	DIEM (U$S/KG)
5111.11.10	16,00
5111.11.20	16,13
5111.19.00	14,31
5111.20.00	11,48
5111.30.90	6,62
5111.90.00	12,02
5112.11.00	20,70
5112.19.10	16,67
5112.19.20	16,58
5112.20.10	12,60
5112.20.20	12,35
5112.30.10	8,35
5112.30.20	8,35
5112.90.00	13,91
5113.00.11	12,06
5113.00.12	12,06
5113.00.13	12,06
5113.00.20	12,06
5208.11.00	6,03
5208.12.00	4,58
5208.13.00	3,83
5208.19.00	5,04
5208.21.00	6,66
5208.22.00	5,78
5208.23.00	5,51
5208.29.00	6,84
5208.31.00	8,46
5208.32.00	7,49
5208.33.00	7,56
5208.39.00	8,05
5208.41.00	7,20
5208.42.00	6,76
5208.43.00	6,28
5208.49.00	7,07
5208.51.00	8,14
5208.52.00	7,81
5208.53.00	8,23
5208.59.00	9,36
5209.11.00	1,80
5209.12.00	1,80
5209.19.00	2,20
5209.21.00	3,60
5209.22.00	2,54
5209.29.00	2,70
5209.31.00	5,22
5209.32.00	3,64
5209.39.00	5,22
5209.41.00	4,75
5209.42.10	2,00
5209.42.90	1,80
5209.43.00	3,73
5209.49.00	5,40
5209.51.00	7,56
5209.52.00	5,72
5209.59.00	6,66
5210.11.00	2,43
5210.12.00	2,55
5210.19.00	2,52
5210.21.00	3,55
5210.22.00	3,60
5210.29.00	3,60
5210.31.00	4,50
5210.32.00	4,68
5210.39.00	5,72
5210.41.00	5,94
5210.42.00	7,04
5210.49.00	5,74
5210.51.00	5,98
5210.52.00	6,30
5210.59.00	5,74
5211.11.00	1,98
5211.12.00	1,80
5211.19.00	1,98
5211.21.00	2,16
5211.22.00	1,98
5211.29.00	2,16
5211.31.00	4,86
5211.32.00	3,70
5211.39.00	4,82
5211.41.00	5,11
5211.42.10	1,80
5211.42.90	1,80
5211.43.00	5,58
5211.49.00	5,58
5211.51.00	7,56
5211.52.00	6,48
5211.59.00	6,48
5212.11.00	5,04
5212.12.00	6,12
5212.13.00	8,46
5212.14.00	7,20
5212.15.00	9,36
5212.21.00	3,17
5212.22.00	3,60
5212.23.00	5,22
5212.24.00	5,58
5212.25.00	7,07
5309.11.00	5,40
5309.19.00	5,76
5309.21.00	4,40
5309.29.00	4,68
5310.10.90	0,18
5311.00.00	4,18
5407.10.19	8,93
5407.10.29	7,47
5407.20.00	0,90
5407.30.00	3,13
5407.41.00	6,01
5407.42.00	5,98
5407.43.00	8,28
5407.44.00	7,24
5407.51.00	6,52
5407.52.10	6,71
5407.52.20	6,66
5407.53.00	8,64
5407.54.00	9,32
5407.61.00	11,03
5407.69.00	7,45
5407.71.00	7,56
5407.72.00	7,15
5407.73.00	7,56
5407.74.00	9,56
5407.81.00	3,00
5407.82.00	6,00
5407.83.00	6,91
5407.84.00	5,62
5407.91.00	2,70
5407.92.00	7,45
5407.93.00	8,56
5407.94.00	7,83
5408.10.00	5,94
5408.21.00	4,88
5408.22.00	6,53
5408.23.00	8,10
5408.24.00	8,64
5408.31.00	5,40
5408.32.00	8,04
5408.33.00	8,08
5408.34.00	8,41
5512.11.00	3,60
5512.19.00	4,50
5512.21.00	3,96
5512.29.00	4,68
5512.91.90	4,68
5512.99.90	6,62
5513.11.00	2,82
5513.12.00	2,16
5513.13.00	2,16
5513.19.00	3,80
5513.21.00	5,02
5513.22.00	3,42
5513.23.00	4,99
5513.29.00	5,26
5513.31.00	6,97
5513.32.00	6,95
5513.33.00	4,97
5513.39.00	5,22
5513.41.00	5,49
5513.42.00	5,11
5513.43.00	5,33
5513.49.00	4,82
5514.11.00	2,16
5514.12.00	2,29
5514.13.00	2,16
5514.19.00	3,42
5514.21.00	3,49
5514.22.00	2,53
5514.23.00	4,82
5514.29.00	9,00
5514.31.00	4,10
5514.32.00	2,34
5514.33.00	5,40
5514.39.00	7,18
5514.41.00	4,48
5514.42.00	2,30
5514.43.00	5,56
5514.49.00	6,61
5515.11.00	4,38
5515.12.00	5,36
5515.13.00	6,30
5515.19.00	5,78
5515.21.00	3,96
5515.22.00	3,60
5515.29.00	6,16
5515.91.00	6,97
5515.92.00	5,40
5515.99.00	5,81
5516.11.00	4,73
5516.12.00	8,95
5516.13.00	6,64
5516.14.00	9,13
5516.21.00	5,40
5516.22.00	6,32
5516.23.00	6,55
5516.24.00	9,47
5516.31.00	6,48
5516.32.00	11,63
5516.33.00	10,69
5516.34.00	12,31
5516.41.00	5,94
5516.42.00	6,37
5516.43.00	8,23
5516.44.00	7,92
5516.91.00	4,68
5516.92.00	7,83
5516.93.00	7,51
5516.94.00	6,84
5602.10.00	1,00
5602.21.00	3,42
5602.29.00	2,52
5602.90.00	2,70
5603.11.90	2,03
5603.12.10	1,98
5603.12.90	2,34
5603.13.10	1,98
5603.13.90	2,34
5603.14.90	2,16

N.C.M.	DIEM (U$S/KG)
5603.91.00	1,98
5603.92.10	1,98
5603.92.90	2,34
5603.93.10	1,98
5603.93.90	2,34
5603.94.00	2,16
5803.90.00	2,34
5903.10.00	2,74

ANEXO II A LA RESOLUCION M.E.
N° 617/2001

N.C.M.	DIEM (U$S/KG)
5701.10.11	7,74
5701.10.12	7,52
5701.10.20	7,74
5701.90.00	7,74
5702.10.00	6,30
5702.20.00	1,26
5702.31.00	3,24
5702.32.00	1,98
5702.39.00	3,24
5702.41.00	3,78
5702.42.00	2,70
5702.49.00	3,78
5702.51.00	3,24
5702.52.00	1,98
5702.59.00	2,99
5702.91.00	2,34
5702.92.00	2,70
5702.99.00	2,65
5703.10.00	4,50
5703.20.00	2,41
5703.30.00	1,93
5703.90.00	1,98
5704.10.00	2,77
5704.90.00	2,74
5705.00.00	2,97
5801.10.00	9,00
5801.21.00	6,28
5801.22.00	5,92
5801.23.00	6,84
5801.24.00	7,20
5801.25.00	7,20
5801.26.00	10,04
5801.31.00	8,64
5801.32.00	9,00
5801.33.00	7,92
5801.34.00	6,98
5801.35.00	9,00
5801.36.00	13,78
5801.90.00	13,57
5802.11.00	2,34
5802.19.00	2,47
5802.20.00	3,06
5802.30.00	2,52
5803.10.00	9,00
5804.10.10	18,00
5804.10.90	16,58
5804.21.00	12,96
5804.29.10	12,96
5804.29.90	13,50
5804.30.10	21,24
5804.30.90	21,24
5805.00.10	22,39
5805.00.20	21,91
5805.00.90	21,06
5806.10.00	8,32
5806.20.00	3,78
5806.31.00	4,40
5806.32.00	9,20
5806.39.00	5,22
5806.40.00	1,98
5807.10.00	21,02
5807.90.00	14,58
5808.10.00	12,56
5808.90.00	15,20
5809.00.00	10,26
5810.10.00	34,25
5810.91.00	35,06
5810.92.00	27,68
5810.99.00	34,74
5811.00.00	5,76
5903.20.00	2,52
5903.90.00	2,52
6001.10.10	3,24
6001.10.20	3,24
6001.10.90	3,24
6001.21.00	2,95
6001.22.00	3,40
6001.29.00	8,10
6001.91.00	4,45
6001.92.00	4,48
6001.99.00	9,00
6002.10.10	8,10
6002.10.20	8,10
6002.10.90	7,36
6002.20.10	4,50

N.C.M.	DIEM (U$S/KG)
6002.20.20	4,50
6002.20.90	4,50
6002.30.10	7,74
6002.30.20	7,22
6002.30.90	7,74
6002.41.00	9,58
6002.42.00	3,96
6002.43.00	2,88
6002.49.00	8,66
6002.91.00	9,40
6002.92.00	3,60
6002.93.00	4,91
6002.99.00	9,23
6101.10.00	34,88
6101.20.00	12,35
6101.30.00	15,64
6101.90.00	24,08
6102.10.00	37,35
6102.20.00	13,50
6102.30.00	16,10
6102.90.00	19,60
6103.11.00	39,96
6103.12.00	36,54
6103.19.00	59,40
6103.21.00	39,96
6103.22.00	12,15
6103.23.00	11,05
6103.29.00	29,81
6103.31.00	42,89
6103.32.00	28,62
6103.33.00	15,84
6103.39.00	50,58
6103.41.00	23,40
6103.42.00	12,89
6103.43.00	14,36
6103.49.00	16,34
6104.11.00	38,52
6104.12.00	10,98
6104.13.00	21,96
6104.19.00	49,14
6104.21.00	36,18
6104.22.00	9,07
6104.23.00	12,26
6104.29.00	12,60
6104.31.00	49,91
6104.32.00	18,54
6104.33.00	13,32
6104.39.00	23,76
6104.41.00	35,91
6104.42.00	15,48
6104.43.00	13,86
6104.44.00	26,64
6104.49.00	23,27
6104.51.00	37,85
6104.52.00	15,66
6104.53.00	12,74
6104.59.00	18,72
6104.61.00	22,50
6104.62.00	13,32
6104.63.00	11,20
6104.69.00	13,32
6105.10.00	14,26
6105.20.00	13,48
6105.90.00	17,46
6106.10.00	13,50
6106.20.00	13,50
6106.90.00	17,46
6107.11.00	11,90
6107.12.00	12,80
6107.19.00	18,52
6107.21.00	11,41
6107.22.00	12,78
6107.29.00	12,78
6107.91.00	11,88
6107.92.00	11,88
6107.99.00	11,88
6108.11.00	19,08
6108.19.00	15,71
6108.21.00	22,21
6108.22.00	25,02
6108.29.00	23,45
6108.31.00	15,34
6108.32.00	16,74
6108.39.00	16,42
6108.91.00	11,88
6108.92.00	11,88
6108.99.00	11,88
6109.10.00	13,78
6109.90.00	13,80
6110.10.00	29,26
6110.20.00	26,82
6110.30.00	28,34
6110.90.00	28,53
6111.10.00	16,40
6111.20.00	14,95
6111.30.00	14,47
6111.90.00	11,18
6112.11.00	11,50
6112.12.00	12,11
6112.19.00	12,42
6112.20.00	9,00

N.C.M.	DIEM (U$S/KG)
6112.31.00	21,06
6112.39.00	21,06
6112.41.00	51,66
6112.49.00	28,08
6113.00.00	14,40
6114.10.00	18,00
6114.20.00	15,80
6114.30.00	15,80
6114.90.00	14,22
6115.11.00	18,90
6115.12.00	13,50
6115.19.10	12,42
6115.19.20	15,18
6115.19.90	12,42
6115.20.10	16,38
6115.20.20	16,38
6115.20.90	16,38
6115.91.00	12,87
6115.92.00	14,18
6115.93.00	15,14
6115.99.00	11,57
6116.10.00	5,06
6116.91.00	18,88
6116.92.00	6,60
6116.93.00	13,06
6116.99.00	11,84
6117.10.00	7,84
6117.20.00	11,44
6117.80.00	7,99
6117.90.00	7,70
6201.11.00	27,95
6201.12.00	23,18
6201.13.00	30,02
6201.19.00	25,25
6201.91.00	22,28
6201.92.00	14,76
6201.93.00	22,75
6201.99.00	22,46
6202.11.00	28,62
6202.12.00	17,87
6202.13.00	30,71
6202.19.00	27,54
6202.91.00	20,83
6202.92.00	14,76
6202.93.00	23,41
6202.99.00	19,67
6203.11.00	47,16
6203.12.00	26,01
6203.19.00	28,26
6203.21.00	46,35
6203.22.00	23,36
6203.23.00	22,59
6203.29.00	22,91
6203.31.00	46,89
6203.32.00	25,20
6203.33.00	23,81
6203.39.00	27,72
6203.41.00	25,20
6203.42.00	14,40
6203.43.00	14,81
6203.49.00	12,47
6204.11.00	46,40
6204.12.00	27,54
6204.13.00	26,73
6204.19.00	28,26
6204.21.00	47,16
6204.22.00	24,23
6204.23.00	26,96
6204.29.00	25,18
6204.31.00	45,90
6204.32.00	25,20
6204.33.00	24,08
6204.39.00	27,72
6204.41.00	32,58
6204.42.00	15,28
6204.43.00	26,46
6204.44.00	23,65
6204.49.00	26,82
6204.51.00	27,72
6204.52.00	12,78
6204.53.00	19,24
6204.59.00	17,80
6204.61.00	25,20
6204.62.00	15,64
6204.63.00	12,60
6204.69.00	12,60
6205.10.00	24,89
6205.20.00	29,39
6205.30.00	28,80
6205.90.00	23,35
6206.10.00	37,85
6206.20.00	26,28
6206.30.00	23,72
6206.40.00	24,62
6206.90.00	25,25
6207.11.00	12,58
6207.19.00	19,06
6207.21.00	7,56
6207.22.00	8,10
6207.29.00	8,10
6207.91.00	11,52

N.C.M.	DIEM (U$S/KG)
6207.92.00	11,52
6207.99.00	11,52
6208.11.00	34,70
6208.19.00	38,30
6208.21.00	14,18
6208.22.00	20,70
6208.29.00	16,20
6208.91.00	13,97
6208.92.00	18,00
6208.99.00	16,20
6209.10.00	18,00
6209.20.00	14,65
6209.30.00	13,73
6209.90.00	14,47
6210.10.00	8,10
6210.20.00	18,47
6210.30.00	23,80
6210.40.00	21,96
6210.50.00	21,96
6211.11.00	16,10
6211.12.00	21,60
6211.20.00	18,92
6211.31.00	19,26
6211.32.00	17,89
6211.33.00	20,20
6211.39.00	17,66
6211.41.00	19,26
6211.42.00	17,95
6211.43.00	18,13
6211.49.00	19,26
6212.10.00	48,53
6212.20.00	12,24
6212.30.00	16,15
6212.90.00	13,50
6213.10.00	13,50
6213.20.00	7,12
6213.90.00	7,20
6214.10.00	20,00
6214.20.00	18,00
6214.30.00	19,82
6214.40.00	15,08
6214.90.10	15,26
6214.90.90	18,00
6215.10.00	54,00
6215.20.00	20,90
6215.90.00	28,80
6216.00.00	9,20
6217.10.00	14,40
6217.90.00	10,60
6301.10.00	6,66
6301.20.00	4,14
6301.30.00	2,40
6301.40.00	2,40
6301.90.00	4,50
6302.10.00	3,96
6302.21.00	8,15
6302.22.00	5,92
6302.29.00	9,00
6302.31.00	8,14
6302.32.00	5,42
6302.39.00	8,30
6302.40.00	3,96
6302.51.00	9,06
6302.52.00	11,66
6302.53.00	7,26
6302.59.00	9,34
6302.60.00	7,32
6302.91.00	8,44
6302.92.00	11,66
6302.93.00	7,26
6302.99.00	8,33
6303.11.00	9,00
6303.12.00	13,92
6303.19.00	6,68
6303.91.00	9,28
6303.92.00	7,92
6303.99.00	5,40
6304.11.00	4,40
6304.19.10	4,14
6304.19.90	4,80
6304.91.00	8,40
6304.92.00	5,60
6304.93.00	5,06
6304.99.00	3,96
6305.10.00	0,72
6305.20.00	4,86
6305.32.00	1,98
6305.33.10	2,16
6305.33.90	2,20
6305.39.00	2,64
6305.90.00	5,24
6306.11.00	2,34
6306.12.00	5,72
6306.19.00	7,70
6306.21.00	3,30
6306.22.00	3,08
6306.29.00	6,05
6306.31.00	5,76
6306.39.00	4,46
6306.41.00	2,68
6306.49.00	7,11

N.C.M.	DIEM (U$S/KG)
6306.91.00	9,77
6306.99.00	5,04
6307.10.00	1,44
6307.20.00	6,00
6307.90.10	9,18
6307.90.90	8,60
6308.00.00	7,18
6309.00.10	5,04
6309.00.90	5,04
6310.10.00	1,04
6310.90.00	0,72

Referencias

(1) Exceptúase del pago del Derecho de Importación Específico Mínimo del ítem N.C.M. 5803.90.00 a la siguiente mercadería: "Tejido de protección antigranizo".

(2) Exceptúase del pago del Derecho de Importación Específico Mínimo del ítem N.C.M. 5806.32.00 a la siguiente mercadería: "De poliéster, con una resistencia mínima a la abrasión de 15 KN y con un 26% de elongación máxima, determinada según norma IRAM 3641".

(3) Exceptúase del pago del Derecho de Importación Específico Mínimo del ítem N.C.M. 5703.20.00 a la siguiente mercadería: "De gramaje inferior a DOS KILOGRAMOS POR METRO CUADRADO (2 Kg/m2)", la que tributará un derecho de importación específico mínimo de DOLARES ESTADOUNIDENSES DOS CON 20/100 POR KILOGRAMO (U$S/Kg 2,20).

ANEXO IIII A LA RESOLUCION M.E. N° 617/2001

N.C.M.	DIEM U$S/PAR
6401.10.00	0,00
6401.91.00	0,00
6401.92.00	6,19
6401.99.00	3,47
6402.12.00(b)	0,00
6402.19.00(b)	11,52
6402.20.00	0,72
6402.30.00	0,00
6402.91.00(a)	11,52
6402.99.00(a)	11,70
6403.12.00(b)	0,00
6403.19.00(b)	19,08
6403.20.00	0,00
6403.30.00	0,00
6403.40.00	22,21
6403.51.00	20,38
6403.59.00	24,61
6403.91.00(a)	18,94
6403.99.00(a)	13,66
6404.11.00(a) (b)	12,94
6404.19.00	8,86
6404.20.00	0,00
6405.10.10	10,24
6405.10.20	10,24
6405.10.90	10,24
6405.20.00	3,11
6405.90.00	10,24

(a) Excepto el calzado de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento y calzados similares con suela distinta de PVC o de caucho mezclado sin vulcanizar.

(b) Únicamente el calzado de deporte con suela de PVC o de caucho mezclado sin vulcanizar.

Art. 2° — Dicha información deberá suministrarse a través de un archivo informático, cuyas características, funciones y aspectos técnicos se obtendrán de la página WEB de esta Administración Nacional (http://www.anses.gov.ar).

Art. 3° — Los empleadores remitirán el o los archivos, conteniendo la información de todo el personal y su grupo familiar, según los procedimientos contemplados en el artículo 5° de la presente.

Art. 4° — La documentación respaldatoria quedará en poder del empleador y podrá ser verificada por la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL quien tendrá la facultad de controlarla periódicamente.

Art. 5° — A tal efecto, los empleadores con más de 50 empleados deberán remitir los archivos citados en el artículo 3° de la presente por el sistema denominado "Conexión Directa".

Para aquellas empresas que tengan entre 10 a 49 empleados, se establece Internet como medio de transmisión de los datos, pudiendo ser sus modalidades, el ingreso en línea de los datos solicitados o el envío de un archivo con dichos datos. Tal especificación se indicará en la página web de ANSES en el momento en que se capturen los datos de dichas empresas.

La remisión deberá efectuarse según el siguiente cronograma:

CANTIDAD DE EMPLEADOS	FECHA DE VENCIMIENTO DE LA PRESENTACION
De 50 o más	30/11/01
De 10 a 49	30/12/01

Art. 6° — La recepción por parte de ANSES no implicará el cumplimiento definitivo de la presentación, ya que éste quedará sujeto a las condiciones establecidas en el artículo siguiente.

Art. 7° — El cumplimiento de la obligación estará sujeto a la lectura y validación de la información remitida. En el supuesto de comprobarse errores, inconsistencias, utilización de un proceso diferente al previsto o cualquier otro defecto que invalide la información nominativa, total o parcial, será motivo suficiente para considerar nula la presentación.

Art. 8° — En el supuesto de detectarse errores en las presentaciones aludidas, ANSES informará a los interesados para su rectificación.

Art. 9° — Regístrese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y posteriormente archívese. — Douglas H. Lyall.

Administración Nacional de la Seguridad Social

SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Resolución 1102/2001

Información que deberán presentar ante la ANSES, con carácter de Declaración Jurada, los empleadores comprendidos en el citado Sistema.

Bs. As., 25/10/2001

VISTO el Expediente N° 024-99-80669705-9-790 del Registro de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), las Leyes N° 17.250, N° 20.744, N° 22.161, N° 23.660, N° 23.661, N° 24.013, N° 24.241, N° 24.557, N° 24.714 y N° 25.013 y sus modificatorias; los Decretos N° 333 del 1° de abril de 1996, N° 1141 del 7 de octubre de 1996, N° 1245 del 1° de noviembre de 1996, N° 491 del 29 de mayo de 1997, N° 893 de fecha 10 de julio de 2001; las Resoluciones de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) N° 246 del 18 de marzo de 1997, N° 550 del 17 de junio de 1997, N° 551 del 17 de junio de 1997 y N° 84 del 23 de junio de 1999 y

CONSIDERANDO:

Que las leyes N° 22.161, N° 24.241, N° 24.013, N° 24.557 y los Decretos N° 333/96, N° 1141/96 y N° 491/97 establecen obligaciones de suministrar información.

Que uno de los objetivos de esas operaciones consiste en la unívoca individualización de los trabajadores en relación de dependencia y sus respectivos grupos familiares y adherentes, conforme lo establecido por el art. 4° del Decreto 1141/96.

Que, en tal sentido, se ha considerado conveniente instrumentar un relevamiento para la actualización de la Base de Personas que permita el cumplimiento, en tiempo y forma, del objetivo encomendado, atento que la modificación de las condiciones, requisitos y alcance para el otorgamiento de algunas de las prestaciones que brinda esta Administración Nacional han incidido en la metodología de obtención de la información para dicho cometido.

Que, consecuentemente, corresponde establecer las condiciones, formalidades, plazos y demás requisitos necesarios por los que se realizará el mencionado relevamiento.

Que, la Gerencia Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete sin formular objeciones.

Que, en consecuencia, corresponde dictar el acto administrativo pertinente.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 3° del Decreto N° 2741/91 y el artículo 36 de la Ley N° 24.241 y por el Decreto N° 981/01.

Por ello,

EL GERENTE GENERAL
A CARGO DE LA INTERVENCION NORMALIZADORA
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1° — Los empleadores comprendidos en el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones (SIJP) establecido por la Ley N° 24.241 y sus modificatorias, deberán presentar ante esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), con carácter de Declaración Jurada, la información requerida sobre la totalidad de sus trabajadores en relación de dependencia, de sus grupos familiares y adherentes, de acuerdo a los procedimientos, plazos, forma y condiciones que se establecen en la presente resolución.

Secretaría de Seguridad Social

SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Resolución 50/2001

Apruébase el "Procedimiento de Pago en Cajas de Ahorro Previsionales - Decreto Nº 895/01".

Bs. As., 23/10/2001

VISTO el Decreto Nº 895 de fecha 11 de julio de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto citado en el VISTO dispone que las prestaciones previsionales a cargo de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), deberán hacerse efectivas únicamente mediante su depósito en Cajas de Ahorro Previsional abiertas, a nombre de sus respectivos beneficiarios, en las entidades financieras autorizadas como tales por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA (BCRA), en los plazos y condiciones establecidos en su articulado.

Que, asimismo, encomienda a la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) ejecutar sus previsiones, en forma gradual, y en un plazo máximo de TRES (3) meses contados desde su vigencia, disponiendo al mismo tiempo que la operatoria implementada no generará costo alguno para el Organismo citado ni para sus beneficiarios.

Que el Artículo 4º del Decreto de mención, faculta a dictar sus normas complementarias a la SECRETARIA DE LA SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS.

Que en el marco citado, corresponde a la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL establecer el procedimiento a seguir por parte de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) —ejecutora de la operatoria implementada— y de las entidades financieras autorizadas para tal fin.

Que, asimismo, procede instrumentar la relación que tendrán las entidades citadas con la ejecutora de la operatoria, a través de un Convenio tipo cuyo texto corresponde aprobar.

Que ha tomado intervención el servicio jurídico permanente del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 41 del Decreto Nº 895 de fecha 11 de julio de 2001.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el "PROCEDIMIENTO DE PAGO EN CAJAS DE AHORRO PREVISIONALES - DECRETO Nº 895/01" contenido en el ANEXO I, que forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — Apruébase el texto del Convenio, a suscribir entre la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) y las entidades financieras que participarán en la operatoria implementada por el artículo 1° del Decreto N° 895/01, incorporado como ANEXO II de la presente.

Art. 3º — Declárese inembargable por ningún concepto los recursos depositados en las Cajas de Ahorro Previsional, que correspondan a haberes previsionales, a excepción de lo ordenado por el artículo 14, inc. Cº y Dº de la Ley 24.241.

Art. 4º — Facúltase a la máxima autoridad de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) a designar al o los funcionarios que, en representación de dicho organismo, suscribirán los Convenios cuyo texto se aprobara en el Artículo 2º de la presente.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Jorge San Martino.

ANEXO I

"PROCEDIMIENTO DE PAGO EN CAJAS DE AHORRO PREVISIONALES – DECRETO Nº 895/01"

El procedimiento de pago de las prestaciones previsionales cuyo pago se encuentra a cargo de "ANSES" se regirá por las disposiciones del Decreto Nº 895 de fecha 11 de julio de 2001, la Comunicación "A" 3336 del Banco Central de la República Argentina y por la siguiente operatoria:

1 DISTRIBUCION DE LAS LIQUIDACIONES DE PAGO DE BENEFICIOS Y ABM DE CAJAS DE AHORRO PREVISIONAL:

"ANSES" librará mensualmente, a través de su Gerencia de Sistemas y Telecomunicaciones, la siguiente información:

a) La Liquidación de Pago de Beneficios, en la que se consignarán los beneficios a ser abonados por "LA ENTIDAD" a través de acreditación en la Caja de Ahorro Previsional abierta a favor de cada beneficiario (jubilado y/o pensionado).

La Liquidación de Pago de Beneficios será confeccionada de acuerdo al Diseño de Registro Único de Liquidación que se describe en el Adjunto 1 del presente ANEXO.

b) El ABM de Cajas de Ahorro (Altas, Bajas, Modificaciones) para la apertura, cierre y/o modificaciones de las Cajas de Ahorro Previsionales.

Dicha información será confeccionada de acuerdo al Diseño de Registro que se describe en el Adjunto 3 del presente ANEXO.

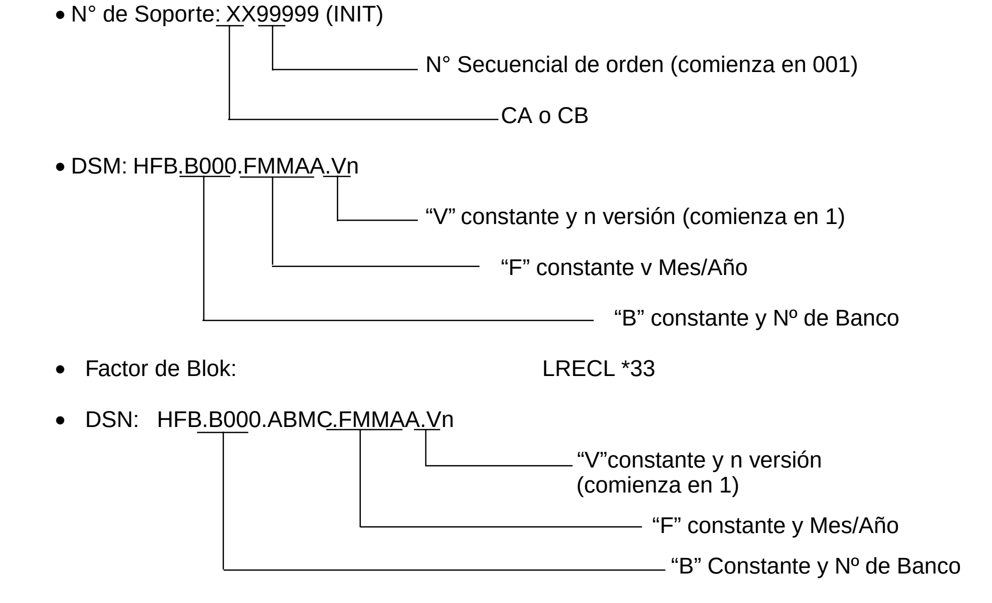
c) La información mencionada en los puntos a) y b) se hallará contenida en soportes magnéticos que serán CD o cartridges IBM 3480/90 de 18 Tracks de 250 Mb (o superior siempre que sea compatible con lo mencionado: ej. 300Mb).

"LA ENTIDAD" deberá informar a "ANSES", al momento de la firma del pertinente Convenio, cuál será el tipo de soporte a utilizar.

Asimismo, los soportes deberán ser rotulados de la siguiente forma:

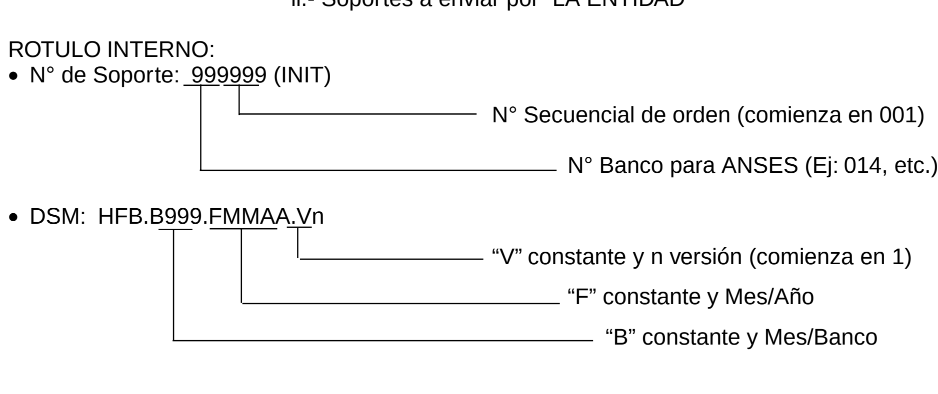
i.- Soportes a enviar por "ANSES"

ROTULO INTERNO:



ROTULO EXTERNO: Idem Rótulo Interno

ii.- Soportes a enviar por "LA ENTIDAD"



• Factor de Blok: LRECL *33

ROTULO EXTERNO: Idem Rótulo interno

a) Los soportes magnéticos deberán ser retirados por "LA ENTIDAD" en la Gerencia de Sistemas y Telecomunicaciones de "ANSES" - Area Contralor - y estarán a disposición del mismo según se detalla:

i.-La Liquidación de Pago de Beneficios se hallará a disposición de "LA ENTIDAD" con CINCO (5) días hábiles de anticipación a la fecha de inicio de cada período de pago.

ii. El ABM de Cajas de Ahorro se hallará a disposición de "LA ENTIDAD" con QUINCE (15) días hábiles de anticipación a la fecha de inicio de cada período de pago.

b) Junto con el soporte magnético correspondiente a la Liquidación de Pago de Beneficios, "ANSES" entregará a "LA ENTIDAD" un informe escrito con el detalle de la totalidad de registros contenidos en el mismo y el total a acreditar, así como también los subtotales por sucursal.

c) Asimismo, queda abierta la posibilidad de entrega de Liquidaciones de Pago de Beneficios complementarias en el transcurso del período de pago, mediante soportes magnéticos que "LA ENTIDAD" deberá retirar de la Gerencia Sistemas y Telecomunicaciones - Area Contralor, en los que se podrá consignar:

i.-Beneficios que no hubiesen sido consignados en la Liquidación de Pago principal

ii.-Beneficios que habiendo sido consignados en la Liquidación de Pago principal deban ser reemplazados

d) En cada uno de los soportes magnéticos, se incluirá un registro cabecera con el resumen de la información remitida en los mismos, conforme a lo establecido en el Adjunto 2 del presente ANEXO.

e) Quedará a cargo de "LA ENTIDAD" tomar las medidas tendientes a la remisión de la información a sus respectivas Casas, Sucursales y/o Centros de Pago.

f) "LA ENTIDAD" quedará liberada de toda responsabilidad emergente de la demora producida en el inicio de cada período de pago cuando ésta obedezca a la no entrega de la Liquidación de Pago de Beneficios en tiempo y forma por parte de "ANSES".

g) Las partes, de común acuerdo, podrán instrumentar cualquier otro medio de comunicación de la Liquidación de Pago de Beneficios.

2.-INTEGRIDAD DE LOS DATOS CONTENIDOS EN LOS SOPORTES MAGNETICOS:

a) "ANSES" garantizará que los datos contenidos en los soportes magnéticos no puedan ser alterados, hasta el momento de la entrega a "LA ENTIDAD".

b) "LA ENTIDAD" comunicará a "ANSES" los datos filiatorios de los funcionarios autorizados a retirar de la Gerencia Sistemas y Telecomunicaciones de "ANSES" los soportes con la Liquidación de Pago de Beneficios.

c) En oportunidad de retirar los soportes magnéticos correspondientes a la Liquidación de Pago de Beneficios, los funcionarios de "LA ENTIDAD" firmarán un comprobante de acuse de recibo que detallará los medios magnéticos recibidos, procediendo, posteriormente "LA ENTIDAD" a instalar los mismos en un entorno adecuado de seguridad para su proceso.

d) De presentarse problemas de lectura en el medio magnético recibido, "LA ENTIDAD" deberá notificar tal circunstancia a la Gerencia Sistemas y Telecomunicaciones de "ANSES" a los efectos de que le sea provisto dentro de las DOCE (12) horas de producida la notificación, un nuevo soporte conteniendo la Liquidación de Pago de Beneficios.

e) "LA ENTIDAD" será responsable de la seguridad de la información una vez recibido el soporte magnético de la/s Liquidación/es de Pago de Beneficios.

f) Todo pago fuera de las condiciones estipuladas por "ANSES" será de exclusiva responsabilidad de "LA ENTIDAD".

3.- INSTRUMENTACION DEL PAGO:

a) "LA ENTIDAD" acreditará los importes informados por "ANSES" de acuerdo a la información remitida por ésta, según lo descripto en el Punto 1 del presente ANEXO.

b) La acreditación de la liquidación en la Caja de Ahorro Previsional, será considerado como efectivo pago del período informado por "ANSES".

c) "LA ENTIDAD" deberá contemplar la posibilidad de que un beneficio no sea acreditado a solicitud de "ANSES" según el procedimiento descripto en el Punto 4 del presente ANEXO. Estos casos deberán ser informados por "LA ENTIDAD" en la rendición de cuentas, conforme a lo estipulado en Punto 9 del presente ANEXO. Asimismo, deberá contemplar la posibilidad de que un beneficio del cual se solicitó su no acreditación, sea acreditado.

d) A su vez, "LA ENTIDAD" deberá prever la incorporación de Liquidaciones complementarias, ya sea que se trate de registros no informados en la Liquidación principal, como de registros informados que deban ser reemplazados, a saber:

i.- Beneficios no informados en la Liquidación de Pago principal (a añadir):

a) Los registros a ser añadidos serán informados en la Liquidación de Pago complementaria marcados con la codificación '00' (Pago Normal) o '01' (Pago Aguinaldo) en el *Campo 9 (Tipo de* Pago)

b) Estos registros deberán ser incorporados a la Liquidación de Pago entregada oportunamente en el soporte principal, y "LA ENTIDAD" deberá proceder a acreditarlas conforme a la metodología estipulada en el presente ANEXO.

ii.- Beneficios informados en la Liquidación de Pago principal que deben ser reemplazados:

Los registros informados en la Liquidación de Pago complementaria marcados con la codificación '02' (Reemplazo Pago Normal) o '03' (Reemplazo Pago Aguinaldo) en el *Campo 9 (Tipo de Pago)*, corresponden a registros que fueron mal informados en la Liquidación de Pago principal y que por consiguiente deben ser reemplazados por los informados en la Liquidación de Pago complementaria.

a) En estos casos "LA ENTIDAD" deberá proceder de la siguiente manera:

(1) Restringir el pago de los registros remitidos en la Liquidación de Pago principal (marcados con '00' ó '01') que tienen su correspondiente reemplazo (marcados con '02' ó '03') en el soporte complementario:

- Campo 15.1 (Código de Pago-Impago): Marcar '1' (Impago)

- Campo 15.4 (Motivo del Impago): Marcar '4' (Original Reemplazado)

(2) Incorporar los registros marcados en la Liquidación de Pago complementaria marcados con la codificación '02' ó '03' en el *Campo 9*, a la Liquidación de Pago remitida en el soporte principal.

b) En aquellos casos en que alguno de los registros remitidos originalmente en la Liquidación de Pago principal hubiese sido acreditado previa remisión de la Liquidación de Pago complementaria con los reemplazos (marcados con '02' ó '03'), "LA ENTIDAD" deberá proceder de la siguiente manera:

(1) Dejar el registro original (marcado con '00' ó '01') con los valores de pago correspondientes

(2) Incorporar el registro de reemplazo (marcado con '02' ó '03') como impago, es decir:

- Campo 15.1 (Código de Pago-Impago): Marcar '1' (Impago)

- Campo 15.4 (motivo del Impago): Marcar '5' (Reemplazo con Original Pagado)

c) Asimismo, si alguno de los registros contenidos en la Liquidación de Pago principal hubiese sido mandado a retener por "ANSES" previa entrega de la Liquidación de Pago complementaria con reemplazos (marcados con código '02' ó '03'), "LA ENTIDAD" deberá proceder a inhibir del pago a el/los reemplazo/s cuyo/s original/es cumpliese/n con esta condición, es decir:

(1) Marcar el registro original (marcado con '00' ó '01') con el valor de Motivo del Impago - Original Reemplazado (*Campo 15.4* marcar '4')

(2) Incorporar el registro de reemplazo, marcado con '02' ó '03' en el *Campo 9*, marcado en el *Campo 15.4* (Motivo del Impago) la codificación '3' (Titular Inhabilitado por "ANSES").

4.-INSTRUCCION DE NO ACREDITACION

"LA ENTIDAD" a solicitud de "ANSES" y bajo la responsabilidad de la misma, no acreditará los beneficios que "ANSES" le indique mediante nota firmada por el Coordinador del Area Operaciones de Pago perteneciente a la Gerencia de Pago de Beneficios de "ANSES", la que será enviada por fax a la Gerencia de Operaciones de la "LA ENTIDAD". Una vez recibido el fax con la Orden de no acreditación, "LA ENTIDAD" procederá a la inmediata colocación de un cargo o sello de Recibido y enviará un contrafax de respuesta, el que servirá como suficiente constancia de recibo. Dentro de los DOS (2) días hábiles de recibida la mencionada instrucción, "LA ENTIDAD" deberá informar a "ANSES", mediante nota, el resultado de la gestión encomendada. A su vez, idéntico procedimiento se utilizará para los casos en que "ANSES" solicite a través de la Orden de acreditación, la rehabilitación de un beneficio que fuera suspendido anteriormente.

5.- BLOQUEO DE CUENTAS

i) Bloqueo Total de Fondos:

"LA ENTIDAD" a solicitud de "ANSES" y bajo la responsabilidad de la misma, procederá a bloquear el saldo total de las cuentas, cuando las mismas se encuentren dentro de los términos de la Comunicación "A" 3336 del BCRA punto 3.2.2. ó 3.2.3., que "ANSES" le indique mediante nota firmada por el Coordinador del Area Operaciones de Pago perteneciente a la Gerencia de Pago de Beneficios de "ANSES", la que será enviada por fax a la Gerencia de Operaciones de "LA ENTIDAD". Una vez recibido el fax con la Orden de Bloqueo, "LA ENTIDAD" procederá a la inmediata colocación de un cargo o sello de Recibido y enviará un contrafax de respuesta, el que servirá como suficiente constancia de recibo. Dentro de los DOS (2) días hábiles de recibida la mencionada instrucción, "LA ENTIDAD" deberá informar a "ANSES", mediante nota, el resultado de la gestión encomendada. A su vez, idéntico procedimiento se utilizará para los casos en que "ANSES" solicite a través de la Orden de desbloqueo, el desbloqueo de una cuenta que fuera bloqueada anteriormente.

ii) Bloqueo Parcial de Fondos

"LA ENTIDAD" a solicitud de "ANSES" y bajo la responsabilidad de la misma, procederá a bloquear el saldo de las cuentas hasta la concurrencia de los haberes previsionales correspondientes al último período acreditado cuando las mismas se encuentren dentro de los términos de la Comunicación "A" 3336 del BCRA punto 3.2.1, que "ANSES" le indique mediante nota firmada por el Coordinador del Area Operaciones de Pago perteneciente a la Gerencia de Pago de Beneficios de "ANSES", la que será enviada por fax a la Gerencia de Operaciones de "LA ENTIDAD". Una vez recibido el fax con la Orden de Bloqueo, "LA ENTIDAD" procederá a la inmediata colocación de un cargo o sello de Recibido y enviará un contrafax de respuesta, el que servirá como suficiente constancia de recibo. Dentro de los DOS (2) días hábiles de recibida la mencionada instrucción, "LA ENTIDAD" deberá informar a "ANSES", mediante nota, el resultado de la gestión encomendada. A su vez, idéntico procedimiento se utilizará para los casos en que "ANSES" solicite a través de la Orden de desbloqueo, el desbloqueo de una cuenta que fuera bloqueada anteriormente.

iii) Bloqueo por falta de extracciones

"LA ENTIDAD" deberá bloquear transitoriamente aquellas cuentas que no registren extracciones al momento de la rendición de cuentas ante "ANSES". Estas cuentas serán desbloqueadas por "LA ENTIDAD" ante la presentación del titular o su apoderado acompañado del documento del titular del beneficio.

6.- CIERRE DE LA CAJA DE AHORRO PREVISIONAL Y DEVOLUCION DE FONDOS

"LA ENTIDAD" a solicitud de "ANSES" y bajo la responsabilidad de la misma, procederá a cerrar las cuentas en las siguientes situaciones:

a. "LA ENTIDAD" deberá efectuar el cierre de las cajas de ahorro que "ANSES" le indique mediante nota firmada por el Coordinador del Area Operaciones de Pago perteneciente a la Gerencia de Pago de Beneficios de "ANSES", la que será enviada por fax a la Gerencia de Operaciones de "LA ENTIDAD". En dicha nota se comunicará a "LA ENTIDAD" los importes que deberán ser reintegrados a "ANSES" por haberse producido su acreditación con fecha posterior al fallecimiento del beneficiario. Una vez recibido el fax con la Orden de Cierre, "LA ENTIDAD" procederá a la inmediata colocación de un cargo o sello de Recibido y enviará un contrafax de respuesta, el que servirá como suficiente constancia de recibo. Dentro de los DOS (2) días hábiles de recibida la mencionada instrucción, "LA ENTIDAD" deberá informar a "ANSES", mediante nota, el resultado de la gestión encomendada. Juntamente con la rendición de cuentas del período en curso de pago, "LA ENTIDAD", procederá a la devolución de los fondos mencionados mediante su depósito en la cuenta 2120 de "ANSES" en el B.C.R.A.

b. "LA ENTIDAD" deberá efectuar el cierre de las Cajas de Ahorro que fueran informadas como Baja en el soporte ABM de Cajas de Ahorro Previsional descripto en el Punto 1 del presente ANEXO, transfiriendo los fondos, si los hubiere, a una cuenta de saldos inmovilizados.

c. "LA ENTIDAD" deberá efectuar el cierre de las cuentas que por un lapso de TRES (3) períodos de pago consecutivos, no hubieren recibido de "ANSES" liquidaciones para ser acreditadas transfiriendo los fondos, si los hubiere, a una cuenta de saldos inmovilizados.

7.- EMISION DE RESUMENES DE CUENTAS CERTIFICADOS PARA "ANSES"

"ANSES" podrá requerir a "LA ENTIDAD", dentro del primer año a partir de la fecha de pago, resumen de cuenta certificado, con fundamento tanto en reclamos provenientes por parte de los beneficiarios y/o apoderados, como así también por cuestiones operativas que hagan a "ANSES". Vencido dicho plazo "LA ENTIDAD" atenderá reclamos sin costo únicamente por vía judicial. En el caso de requerirse en sede administrativa, resumen de cuenta certificado con más de UN (1) año de antigüedad, "LA ENTIDAD" deberá ser resarcida por los costos en que incurra para la obtención que se le requiera.

La Gerencia de Pago de Beneficios de "ANSES" deberá comunicar a "LA ENTIDAD" la nómina de las personas autorizadas a realizar las mencionadas solicitudes.

"LA ENTIDAD" responderá directamente a "ANSES" dentro del término de DIEZ (10) días hábiles bancarios posteriores a la fecha de recibida la solicitud.

8.- RECIBO DE HABERES

El Recibo de haberes de la liquidación previsional será puesto a disposición de los beneficiarios por parte de "LA ENTIDAD", en mostrador, ventanilla de la sucursal donde está radicada la cuenta o mediante una transacción de cajero automático o terminal de autoconsulta en el caso que así lo dispusiera.

El mismo deberá responder a las características descriptas en el Adjunto 4 del presente ANEXO.

9.- RENDICION DE CUENTAS

a) La rendición de cuentas se considerará completa cuando se presenten en "ANSES" la totalidad de los elementos que la integran:

i) Un soporte magnético que deberá ser remitido a la Gerencia Sistemas y Telecomunicaciones de "ANSES" - Area Contralor, conteniendo la misma información que le fuera suministrada por "ANSES" tanto en el soporte principal como en los complementarios, más aquellos campos que deben ser llenados por "LA ENTIDAD" de acuerdo al Adjunto 5 del presente ANEXO.

ii) Fotocopia del Formulario 4090 del BCRA con el cargo de recibido, a través del cual se solicitó la acreditación en la cuenta de "ANSES" (2120) de fondos correspondiente a los beneficios que no fueron depositados en las respectivas cuentas.

iii) Un informe que deberá ser remitido a la Gerencia de Pago de Beneficios de "ANSES", conteniendo los siguientes datos:

	CANT.	MONTO
Puesta al Pago Soporte Principal	c1	$A
Puesta al Pago Soporte/s Complementario/s	c2	$B
Registros Originales Reemplazados	(c3)	($C)
Registros de Reemplazo No Efectuados	(c4)	($D)
Total de Registros Puestos al Pago	c5 = c1+c2+(c3)+(c4)	$E = $A+$B+($C)+($
Registros Pagados / Acreditados	c6	$F
Registros Impagos / no Acreditados	c7	$G
Total de Registros	c8 = c6+c7	$H = $F+$G
Ajuste:		
Registros de Reemplazo	c9	$I
Registros Originales Reemplazados	(c3)	($C)
Registros de Reemplazo No Efectuados	(c4)	($D)
Diferencia entre Cuentas	—-	± $J = $I+($C)+($D)

Aclaraciones:

c1: Cantidad de casos y monto remitidos en el soporte principal

c2: Cantidad de casos y monto remitidos en el/los soporte/s complementario/s

c3: Cantidad de casos y monto correspondiente a los casos registrados con la marca '4' (Original Reemplazado) en el Campo 15.4 (Motivo del Impago)

c4: Cantidad de casos y monto correspondiente a los casos registrados con la marca '5' (Reemplazo con Original Pagado) en el Campo 15.4 (Motivo del Impago)

c6: Cantidad total de casos y monto correspondiente a los registros efectivamente pagados

c7: Cantidad total de casos y monto correspondiente a los registros impagos (cuyo Motivo de Impago - Campo 15.4 - está marcado con '1' - Titular No Presentado -, '2' - Presentado No Cobrado - o '3' - Inhabilitado por "ANSES")

c9: Cantidad de casos y monto correspondiente de la liquidación complementaria (marcados con '02' en el Campo 9) que reemplazan a sus pares de la liquidación principal (marcados con '00' en el Campo 9)

$J: Si es (+) significa que la diferencia es a favor de "LA ENTIDAD", y que "ANSES" debe reintegrar a este en función de lo pagado junto con las comisiones

Si es (-) significa que la diferencia es a favor de "ANSES", y que "LA ENTIDAD" debe reintegrar a esta en función de lo pagado junto con los impagos

b) "LA ENTIDAD" deberá mantener bajo su resguardo y costo por un plazo de CIENTO OCHENTA (180) días desde recibidos, los soportes magnéticos de la Liquidación de Pago de Beneficios que fueran entregados por "ANSES", ya que podrán ser requeridos por ésta en las posteriores auditorías.

10 - CONFORMADO DE LA RENDICION DE CUENTAS

a) Si no se registraran inconsistencias en la información remitida por "LA ENTIDAD" (soporte magnético e informe), "ANSES" prestará conformidad con la rendición de cuentas, dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas hábiles desde su expedición acerca de la rendición de cuentas.

b) Si se registraran inconsistencias en la información remitida por "LA ENTIDAD" (soporte magnético e informe), "ANSES" no prestará conformidad de la rendición de cuentas y "LA ENTIDAD" deberá

repetir en forma completa el procedimiento descripto en el Punto 9 de este ANEXO salvando las inconsistencias detectadas.

11 - TIRA DE AUDITORIA

a) La Tira de Auditoría o LOG deberá estar contenida por un CD o cartridge IBM 3480/90 de 18 Tracks de 250 Mb (o superior siempre que sea compatible con lo mencionado: ej. 300Mb) o,

"LA ENTIDAD" deberá informar a "ANSES", al momento de la firma del pertinente Convenio, cuál será el tipo de soporte a utilizar.

Asimismo, los soportes deberán ser rotulados de la siguiente forma:

ROTULO INTERNO:

- N° de Soporte: 999999 (INIT)

N° Secuencial de orden (comienza en 001)

Nº Banco para ANSES (Ej: 014, etc.

- DSM: HFB.B000.FMMAA.Vn

"A" constante y n versión (comienza en 1)

"F" constante y Mes/Año

"B" constante y Nº Banco

b) La Tira de Auditoría deberá contener como mínimo los siguientes datos:

i) Número de Banco

ii) Número de Sucursal

iii) Fecha

iv) Hora

v) Operador

vi) Supervisor

vii) Terminal

viii) Nombre de la Transacción

ix) Número de Comprobante

x) Número de Beneficio

xi) Período de Pago

xii) Importe Líquido

xiii) Número de cuenta en la que se efectúa el depósito

c) La Tira de Auditoría deberá ser remitida a la Gerencia Sistemas y Telecomunicaciones - Area Contralor.

d) "LA ENTIDAD" deberá remitir junto con el primer soporte correspondiente a la Tira de Auditoría, un diseño de registro de la misma.

Adjunto 1 DEFINICION DE REGISTRO

Nombre: Registro de Liquidación de Haberes al Pago con depósito en Caja de Ahorro Previsional

Nro. de Campo	Posiciones			Tipo de Dato	Nombre del Campo	Observaciones
	Desde	Hasta	Long.			
1	1	18	18	N	Grupo de Pago	
1.1	1	2	2	N	Grupo	
1.2	3	18	16	N	Fecha de pago desde-hasta	DDMMAAAA
2	19	29	11	N	CUIL Beneficiario Titular	
3	30	41	12	N	Número de Beneficio	
3.1	30	31	2	N	Ex-Caja	
3.2	32	32	1	N	Tipo de Beneficio	
3.3	33	39	7	N	Número de Beneficio	
3.4	40	40	1	N	Copartícipe	
3.5	41	41	1	N	Dígito Verificador	
4	42	47	6	N	Agente Pagador	
4.1	42	44	3	N	Código Banco Pagador	
4.2	45	47	3	N	Código Agencia de Banco Pagador	
5	48	85	38	AN	Datos del Beneficiario	
5.1	48	74	27	A	Apellido y Nombres	
5.2	75	85	11	N	Documento del Beneficiario	
5.2.1	75	75	1	N	Tipo de Documento	Tabla
5.2.2	76	83	8	N	Número de Documento	
5.2.3	84	85	2	N	Provincia de Emisión	
6	86	134	49	AN	Datos del Apoderado	
6.1	86	96	11	N	CUIL del Apoderado	
6.2	97	123	27	A	Apellido y Nombres del Apoderado	
6.3	124	134	11	N	Documento del Apoderado	
6.3.1	124	124	1	N	Tipo de Documento	Tabla
6.3.2	125	132	8	N	Número de Documento	
6.3.3	133	134	2	N	Provincia de Emisión	
7	135	571	437	N	Datos de la Liquidación de Haberes	
7.1	135	534	400	N	Tabla de Conceptos	Ocurre 25 veces
7.1.1			3	N	Código de Concepto	200 =< Código de Descuento =< 699 (los montos son negativos)
7.1.2			3	N	Código de Empresa	
7.1.3			10	N	Importe del Concepto	8 enteros y 2 decimales
7.2	535	546	12	N	Importe Total de Haberes	10 enteros y 2 decimales
7.3	547	558	12	N	Importe Total de Descuentos	10 enteros y 2 decimales
7.4	559	570	12	N	Importe Líquido	10 enteros y 2 decimales
7.5	571	571	1	N	Marca de Importe mayor cuatro (4) enteros	'0'=No '1'=Sí
8	572	575	4	N	Período de Liquidación	MMAA
9	576	577	2	N	Tipo de Pago	'00'=Pago Normal '02'=Reemplazo Pago Normal '01'=Pago Aguinaldo '03'=Reemplazo Pago Aguinaldo
10	578	578	1	N	Forma de Pago	'0'=Ventanilla '1'=Depósito en Cuenta
11	579	579	1	N	Tipo de Cuenta	'2'=Caja de Ahorros Previsional
12(*)	580	598	19	N	Número de Cuenta Bancaria	
12.1	599	599	1	AN	De uso futuro	
13	600	615	16	N	Fecha Próximo Pago	
13.1	600	607	8	N	Fecha Desde	DDMMAAAA
13.2	608	615	8	AN	Fecha Hasta	Espacios
14	616	919	304	A	Leyenda	Ocurre Hasta 8 veces
14.1	616	653	38	A	Renglón 1	
14.2	654	691	38	A	Renglón 2	
14.3	692	729	38	A	Renglón 3	
14.4	730	767	38	A	Renglón 4	
14.5	768	805	38	A	Renglón 5	
14.6	806	843	38	A	Renglón 6	
14.7	844	881	38	A	Renglón 7	
14.8	882	919	38	A	Renglón 8	
15	920	965	44	AN	Datos a completar por el Banco Pagador	
15.1	920	920	1	N	Código de Pago-Impago	'0'=Pago '1'=Impago
15.2	921	928	8	N	Fecha de Pago	DDMMAAAA
15.3	929	929	1	N	Ultima extracción informado	'1'=Titular por ATM '3'=Apoderado por ATM '2'=Titular por Caja '4'=Apoderado por Caja
15.4	930	930	1	N	Motivo del Impago	'1'=Oficio Judicial '2'=Sin datos Caja de Ahorro '3'=Inhabilitado por ANSES '4'=Original Reemplazado '5'=Reemplazo con Original Pagado
15.5	931	937	7	N	Número de Comprobante de Pago	
15.6(*)	938	945	8	N	Fecha de Ultima extracción en Cuenta	DDMMAAAA
15.7	946	946	1	N	Retención de Tarjeta	'0'=Pago Normal '1'=Tarjeta Retenida por el Cajero
15.8	947	965	19	AN	Uso Futuro	Espacios

Observaciones:

CAMPO 12

Número de Cuenta bancaria: en el soporte de liquidación se consignará en último número informado por el banco.

Las 19 posiciones se componen de la siguiente manera:

- 4 posiciones de número de sucursal
- 1 posición de DV
- 13 posiciones de identificación de la cuenta individual
- 1 posición de DV de las 13 posiciones anteriores.

De manera tal que la concatenación de los campos 4.1 y 12 conforman la CBU.

CAMPO 15.6

Fecha de última extracción en cuenta: Se deberá completar de la siguiente forma:

En caso de haber tenido uno o más extracciones en el período informado, se consignará ceros en este campo.

Para los beneficios que no hayan registrado ninguna extracción de la cuenta en período, el campo 15.6 se formará con:

DD = último día del mes del mensual del depósito.

MMAAAA= mensual del depósito.

Códigos Tipo de Datos	A: Alfabético AN: Alfanumérico	N: Numérico S/Signo NS: Numérico C/Signo	P: Empaquetado S/Signo PS: Empaquetado C/Signo

Adjunto 2 DEFINICION DE REGISTRO

Nombre: Registro de Cabecera de los Soportes con la Liquidación o la Rendición de Cuentas

Nro. de Campo	Posiciones			Tipo de Dato	Nombre del Campo	Observaciones
	Desde	Hasta	Long.			
1	1	2	2	N	Identificador del Registro Cabecera	Siempre en ceros ('00')
2	3	8	6	N	Período de Pago	MMAAAA
3	9	16	8	N	Cantidad de Registros Remitidos	Cuando se trata del Soporte Principal
4	17	28	12	N	Monto Total a Pagar	Cuando se trata del Soporte Principal; 10 enteros y 2 decimales
5	29	36	8	N	Cantidad de Registros Remitidos	Cuando se trata de un Soporte Complementario
6	37	48	12	N	Monto Total a Pagar	Cuando se trata de un Soporte Complementario; 10 enteros y 2 decimales
7	49	56	8	N	Fecha Inicio del Período de Pago	DDMMAAAA
8	57	64	8	N	Fecha finalización del Período de Pago	DDMMAAAA
9	65	965	901	AN	Uso Futuro	Espacios

Consideraciones:

A) Soportes con la Liquidación de Haberes (ANSES):

Campo 3 y Campo 4: Son utilizados por ANSES cuando remite a EL BANCO el Soporte Principal

Campo 5 y Campo 6: Son utilizados por ANSES cuando remite a EL BANCO un Soporte Complementario

B) Soporte con la Rendición de Cuentas (EL BANCO):

Campo 3 y Campo 4: Son los únicos a ser utilizados por EL BANCO cuando remite la Rendición de Cuentas, es decir que en el caso de haber un soporte principal y complementario/s, se deben sumar las CANTIDADES DE REGISTROS REMITIDOS y MONTO TOTAL A PAGAR de todos los soportes remitidos y registrarlo en los Campos 3 y 4 respectivamente.

Códigos Tipo de Datos	A: Alfabético AN: Alfanumérico	N: Numérico S/Signo NS: Numérico C/Signo	P: Empaquetado S/Signo PS: Empaquetado C/Signo

Adjunto 3

DEFINICION DE REGISTRO

Nombre: ABM CAJA DE AHORRO PREVISONAL

Nro. de Campo	Posiciones Desde	Hasta	Long.	Tipo de Dato	Nombre del Campo	Observaciones
1	1	6	6	N	Banco Agencia	
2	7	17	11	N	Beneficio	
2.1	7	8	2	N	Ex Caja	
2.2	9	9	1	N	Tipo	
2.3	10	16	7	N	Número	
2.4	17	17	1	N	Copartícipe	
3	18	28	11	N	Beneficio Principal	
4	29	39	11	N	Documento Beneficiario	
4.1	29	29	1	N	Tipo	Tabla
4.2	30	37	8	N	Número	
4.3	38	39	2	N	Provincia de Emisión	
5	40	50	11	N	Documento de Apoderado	
5.1	40	40	1	N	Tipo	Tabla
5.2	41	48	8	N	Número	
5.3	49	50	2	N	Provincia de Emisión	
6	51	56	6	N	Fecha de Liquidación	AAAAMM
7	57	83	27	N	Apell. y Nom. Beneficiario	
8	84	109	26	N	Apell. y Nom. Apoderado	
9	110	110	1	N	Código de Apoderado	Tabla
10	111	112	2	N	Grupo de Pago	
11	113	123	11	N	CUIL	
12	124	134	11	N	CUIL del Apoderado	
13	135	196	62		Domicilio	
13.1	135	159	25	AN	Calle	
13.2	160	164	5	AN	Número	
13.3	165	166	2	AN	Piso	
13.4	167	169	3	AN	Departamento	
13.5	170	173	4	AN	Código Postal	
13.6	174	193	20	AN	Localidad	
13.7	194	195	2	AN	Provincia	Tabla
13.8	196	196	1	AN	Marca Domicilio Rural	0 = No 1 = Sí
14	197	204	8	N	Fecha de Nacimiento	AAAAMMDD
15	205	205	1	AN	Nacionalidad	A = Argentino E = Extranjero
16	206	206	1	AN	Sexo	M = Masculino F = Femenino
17	207	207	1	N	Estado Civil	Tabla
18	208	208	1	N	Tipo de Novedad	1 = Alta de Cuenta 2 = Baja de Cuenta 3 = Modificación de datos
19	209	210	2	N	Campo modificado	'00' =sin modif. '01'=benef. ppal. '03'=cambio apod. '04'=apellido/ nomb. '05'=CUIL '06'=domicilio '07'=otros datos *

* Otros datos = Fecha de nacim., nacionalidad, sexo, estado civil

Tabla de tipos de documento		Tabla de Provincias	
COD.	DESCRIPCION	COD. PCIA.	DESCRIPCION
1	LE		
2	LC		
3	CI	01	CAPITAL FEDERAL
		02	BUENOS AIRES
		03	CATAMARCA
		04	CORDOBA
		05	CORRIENTES
		06	CHACO
		07	CHUBUT
		08	ENTRE RIOS
		09	FORMOSA
		10	JUJUY
		11	LA PAMPA
		12	LA RIOJA
		13	MENDOZA
		14	MISIONES
		15	NEUQUEN
		16	RIO NEGRO
		17	SALTA
		18	SAN JUAN
		19	SAN LUIS
		20	SANTA CRUZ
		21	SANTA FE
		22	SGO. DEL ESTERO
		23	TIERRA DEL FUEGO
		24	TUCUMAN
4	DNI		
5	C.I. EXTRANJERA		
6	LIBRETA MASC.		
7	LIBRETA FEM.		

ESTADO CIVIL

COD.	DESCRIPCION
0	No informado
1	Soltero
2	Casado
3	Viudo
4	Separado
5	Divorciado

CODIGO DE APODERADO

COD.	DESCRIPCION
0	Sin representante
1	Apoderado permanente
2	Curador
3	Tutor
4	Representante natural
5	Representante especial
6	Banco apoderado

Códigos Tipo de Datos	A: Alfabético AN: Alfanumérico	N: Numérico S/Signo NS: Numérico C/Signo	P: Empaquetado S/Signo PS: Empaquetado C/Signo

ADJUNTO 4
ESQUEMA DE RECIBO DE HABERES

Número de CUIT de ANSES

MTEFRH-SSS-ANSES CUIT33-63761744-9

Logos del Ministerio de Trabajo Empleo y Formación de Recursos Humanos, de la Secretaria de Seguridad Social y de ANSES

BCO.: XXXXXXXXXXX SUC: 000000 / 000-000

Código de Banco Agencia para ANSES

FECHA HORA CAJERO COMP N°
00/00/00 00:00 00000 000000

Nro. de comprobante

TITULAR:XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
DOC: 0 - 00.000.000 CUIL: 00-00000000-0
APODERADO:XXXXXXXXXXXXXXXXX
DOC: 0 - 00.000.000

Código "ANSES" con formato CUIL

Tipo de Documento conforme a la codificación de ANSES

BENEFICIO : 00-0-0000000-0-0
000-000 ($0.000,00) 000-000 ($0.000,00)
000-000 ($0.000,00) 000-000 ($0.000,00)
000-000 ($0.000,00) 000-000 ($0.000,00)
000-000 ($0.000,00) 000-000 ($0.000,00)
000-000 ($0.000,00) 000-000 ($0.000,00)
000-000 ($0.000,00) 000-000 ($0.000,00)
000-000 ($0.000,00) 000-000 ($0.000,00)
000-000 ($0.000,00) 000-000 ($0.000,00)
000-000 ($0.000,00) 000-000 ($0.000,00)

Códigos de Haber y de Descuento (Hasta 25 veces)

PERÍODO LIQUIDADO: 00/00

TOTAL HABERES: $ 0.000,00
TOTAL DESCUENTOS: ($ 0.000,00)
NETO A COBRAR: $ 0.000,00

PROXIMO COBRO:
DESDE: 00/00/0000 HASTA 00/00/0000

RECIBÍ CONFORME

Mensaje de ANSES al beneficiario de 8 líneas por 38 caracteres (debe ir dentro de un recuadro)

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

ADJUNTO 5

Valores de los Campos a Completar por el Banco

SITUACION		CAMPO DEL REGISTRO	VALOR DEL CAMPO A INFORMAR
BENEFICIO ACREDITADO	Código de Pago/Impago = '0'	Tipo de Cuenta	= '2'
		Fecha Ultima extracción	= 0 ó > '0' y válida
		Fecha de Pago	> '0' (Fecha de Depósito)
		Última extracción Informada	= '1' ó '2' ó '3 ó ''4'
		Número de Comprobante	> '0'
		Motivo Impago	= '0'
		Número de Cuenta	> '0'
BENEFICIO NO ACREDITADO	Código de Pago/Impago = '1'	Tipo de Cuenta	= '2'
		Fecha de última extracción	= 0 ó > '0' y válida
		Fecha de Pago	= '0'
		Última extracción informada	= '1' ó '2' ó '3 ó ''4'
		Número de Comprobante	= '0'
		Motivo Impago	= '1' ó '2' ó '3' o '4' o '5'
		Número de Cuenta	= '0'

CAMPO	CODIGO/DESCRIPCION
Código de Pago / Impago	'0' = Beneficio Pagado
	'1' = Beneficio Impago
Última extracción informada	'1' = Titular por ATM
	'2' = Titular por Caja
	'3' = Apoderado por ATM
	'4' = Apoderado por Caja
Motivo de Impago	'1' = Oficio Judicial
	'2' = Sin datos de Caja de Ahorro
	'3' = Inhabilitado por ANSES
	'4' = Original Reemplazado
	'5' = Reemplazo con original pagado

ANEXO II

CONVENIO

Entre la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, en adelante "ANSES", con domicilio en la Av. Córdoba 720 Capital Federal, representada en este acto por.............................., D.N.I. Nº .... , en su carácter de.................................., y .... en adelante "LA ENTIDAD", con domicilio en ...., representada por .... en su carácter de ...., convienen:

CLAUSULA 1º. – "LA ENTIDAD" oficiará como agente pagadora de las prestaciones previsionales a cargo de "ANSES", mediante la acreditación de las mismas en una Caja de Ahorro abierta a nombre de los beneficiarios, en los términos y con los alcances establecidos en el Decreto Nº 895 de fecha 11 de Julio de 2001, en la Comunicación "A" 3336 del Banco Central de la República Argentina y en el "PROCEDIMIENTO DE PAGO EN CAJAS DE AHORRO PREVISIONALES – DECRETO Nº 895/01" contenido en el ANEXO I de la Resolución SSS Nº ....de fecha........................de 2001, el que formará parte del presente Convenio.

CLAUSULA 2º. - A los efectos del pago mediante las acreditaciones en cuenta, "ANSES" entregará a "LA ENTIDAD" las Liquidaciones de Pago de Beneficios, en las que se consignarán los beneficios que ésta deberá abonar, conforme lo establecido en los Puntos 1 y 3 del ANEXO I de la Resolución SSS Nº......./01.

CLAUSULA 3º. - A fin de cumplir con el pago de los beneficios, "ANSES" depositará los fondos necesarios en la cuenta abierta a nombre de "LA ENTIDAD" en el Banco Central de la República Argentina (B.C.R.A.) dentro de las VEINTICUATRO (24) horas anteriores a la fecha de inicio de cada grupo de pago. "LA ENTIDAD" quedará liberada de toda responsabilidad emergente de la demora producida en el inicio de cada período de pago cuando ésta obedezca a la falta de acreditación de fondos en tiempo y forma por parte de "ANSES". En caso que "LA ENTIDAD" abonara con fondos propios y transcurrieran más de VEINTICUATRO (24) horas entre el inicio del grupo de pago y la acreditación de los fondos por parte de "ANSES", ésta deberá abonar a "LA ENTIDAD", sobre el total de fondos adelantados por la misma, y por cada día de retraso hasta su efectiva acreditación, una multa equivalente al doble de la tasa de interés que perciba el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento. Lo mencionado no será de aplicación cuando "LA ENTIDAD" otorgue a los beneficiarios asignados el servicio de anticipo de haberes.

CLAUSULA 4º. – "LA ENTIDAD" quedará liberada de efectuar el control de supervivencia de los beneficiarios, el que estará a cargo de "ANSES", con excepción de los casos en que el beneficiario hubiera otorgado poder a "LA ENTIDAD" para percibir. En estos casos quedará bajo responsabilidad de "LA ENTIDAD" el control de supervivencia de los beneficiarios.

CLAUSULA 5º. - "LA ENTIDAD" deberá efectuar una única rendición de cuentas a "ANSES" a partir de los CUARENTA Y CINCO (45) días corridos contados desde el día de acreditación del primer grupo de pago y hasta CINCO (05) días hábiles posteriores; de conformidad con las previsiones del Punto 9 del ANEXO I de la Resolución SSS Nº /01. Dentro del mismo plazo, "LA ENTIDAD" deberá haber acreditado en la cuenta de "ANSES" en el B.C.R.A., la totalidad de los fondos correspondientes a: 1) los beneficios no acreditados en las cuentas de los beneficiarios asignados por "ANSES", correspondientes al período cerrado y 2) los beneficios que hubieran sido reclamados durante el período por "ANSES" derivados de detección de fallecimiento. Sin perjuicio de ello e independientemente de la fecha de presentación de la rendición de cuentas, si la acreditación de los fondos correspondientes a aquellos beneficios fuere posterior a la presentación de la rendición de cuentas, la misma será tenida por presentada en la fecha en que se produjo la mencionada acreditación de fondos.

CLAUSULA 6º.- "ANSES" deberá expedirse sobre la rendición de cuentas correspondiente a cada período de pago, dentro de los SIETE (7) días hábiles contados a partir de la fecha en que la misma sea tenida por presentada, de acuerdo a lo establecido en el Punto 10 del ANEXO I de la Resolución SSS Nº /01 y mediante nota firmada por el Gerente de Pago de Beneficios de ANSES o quien lo reemplace, entregada a "LA ENTIDAD" en el domicilio fijado para recepción de la Liquidación de Pago de Beneficios. En caso que "ANSES" no se expida dentro del plazo estipulado para ello, la rendición de cuentas quedará tácitamente conformada.

CLAUSULA 7º. - Cuando "LA ENTIDAD" no acreditara en la cuenta de "ANSES" en el B.C.R.A. la totalidad de los fondos correspondientes a los montos mencionados en la Cláusula 5º del presente dentro del plazo establecido en dicha cláusula, deberá abonar a "ANSES", sobre tal monto y por cada día de retraso hasta su efectiva acreditación, una multa equivalente al doble de la tasa de interés que perciba el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento.

CLAUSULA 8º. - Cuando "LA ENTIDAD" no presentara la rendición de cuentas a "ANSES" dentro del plazo estipulado para ello, o cuando la misma sea tenida por presentada fuera de término por haberse acreditado los fondos correspondientes a los beneficios mencionados en Cláusula 5º del presente en la cuenta de "ANSES" fuera del plazo estipulado para ello, "LA ENTIDAD" deberá abonar a "ANSES", una multa de PESOS MIL ($1000) por cada día de retraso. Igual multa se aplicará en los casos en que por registrarse inconsistencias en la información remitida por "LA ENTIDAD", ésta debiera repetir el proceso de rendición de cuentas. En tal caso, el plazo transcurrido entre la expedición por parte de "ANSES" y la fecha de presentación de la rendición de cuentas sin inconsistencias, se contabilizará como retraso en la presentación.

CLAUSULA 9º. – "ANSES" podrá requerir a "LA ENTIDAD": a) Instrucción de no acreditación del beneficio – Punto 4 del ANEXO 1 de la Resolución SSS Nº /01. b) Bloqueo total de fondos de la Caja de Ahorro Previsional (CAP) cuando la misma se encuentre dentro de los términos de la Comunicación "A" 3336 del BCRA punto 3.2.2. ó 3.2.3..– Punto 5 i del ANEXO I de la Resolución SSS Nº /01. c) Bloqueo parcial de fondos de la Caja de Ahorro Previsional (CAP) y hasta la concurrencia de los haberes previsionales correspondientes al último período acreditado, cuando la misma se encuentre dentro de los términos de la Comunicación "A" 3336 del BCRA punto 3.2.1. En caso de no existir fondos suficientes en la cuenta se bloqueará hasta el saldo existente – Punto 5 ii del ANEXO I de la Resolución SSS Nº /01. d) Cierre de la CAP y devolución de los fondos – Punto 6 a. del ANEXO I de la Resolución SSS Nº /01. e) Emisión de resúmenes de cuentas certificados para "ANSES". – Punto 7 del ANEXO I de la Resolución SSS Nº /01.

CLAUSULA 10. – "LA ENTIDAD" deberá entregar a "ANSES" juntamente con la rendición de cuentas aludida en la cláusula 5º, a los efectos de su verificación, una cinta (tira de auditoría) que deberá registrar, de acuerdo a lo especificado en el Punto 11 del ANEXO I de la Resolución SSS Nº /01, las transacciones efectuadas para la acreditación de los beneficios en las respectivas cuentas de los beneficiarios. Cuando "LA ENTIDAD" no presentara tira de auditoría a "ANSES" dentro del plazo estipulado para ello, deberá abonar a "ANSES", una multa de PESOS MIL ($1000) por cada día de retraso.

CLAUSULA 11. — Cuando de las verificaciones efectuadas por "ANSES" resulte el no pago de algún beneficio que fuera rendido como pago, independientemente de que la rendición de cuentas haya sido conformada, "LA ENTIDAD" deberá restituir a "ANSES" el valor del beneficio, además de una multa equivalente al doble de la tasa de interés que percibe el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento, calculada sobre el monto del beneficio impago y por cada día de retraso en el pago desde la fecha en que hubiese correspondido su acreditación como impago.

CLAUSULA 12. – "LA ENTIDAD" se compromete a prestar el servicio de pago en forma eficaz, rápida y dentro de las características de calidad acorde al colectivo que por el presente se le instruye el pago y dentro de los horarios habituales de cada una de sus casas. Podrá asimismo, y en búsqueda de incremento de esa calidad, ampliar el horario de atención a beneficiarios para la extracción de fondos de sus respectivas cuentas.

CLAUSULA 13. — En los casos en que se constatasen errores imputables a "LA ENTIDAD" en el procedimiento de pago implementado por medio de este convenio, "LA ENTIDAD" se responsabilizará por los daños y perjuicios que tales errores produjeran a "ANSES" y sus beneficiarios.

CLAUSULA 14. —Para el caso que "LA ENTIDAD" decidiera el cierre de alguna de sus Casas y/o Sucursales, deberá ponerlo en conocimiento de "ANSES" y de los beneficiarios asignados a esa casa, con una anticipación mínima de NOVENTA (90) días. En caso contrario resultarán a su exclusivo costo todos los gastos, daños y perjuicios que ocasionara a "ANSES" o a los beneficiarios dicho incumplimiento.

CLAUSULA 15. – "ANSES" se reserva el derecho exclusivo a la redistribución de los beneficiarios dentro de las Casas y/o Sucursales de "LA ENTIDAD", o hacia otras entidades financieras.

CLAUSULA 16. — El presente Convenio entrará en vigencia a partir de su firma. "ANSES" reserva para sí la facultad de rescindir el presente convenio, comunicándolo a la otra parte con una anticipación de SESENTA (60) días hábiles. Las partes deberán mantener invariables las prestaciones a su cargo durante el período que medie entre la voluntad de rescisión y el efectivo cese de la prestación del servicio.

CLAUSULA 17. — "LA ENTIDAD" podrá, en el período de implementación o como metodología de contingencia y por un plazo máximo de CIENTO OCHENTA (180) días corridos, aplicar los procedimientos actualmente en uso, hasta tanto se adecuen los sistemas administrativos e informáticos a la nueva operatoria dispuesta por el Decreto 895/01. Durante el transcurso de ese plazo se aplicará el principio de gratuidad establecido en la mencionada norma.

CLAUSULA 18. — Toda información que "ANSES" remita a "LA ENTIDAD", cualquiera sea su tipo, no podrá ser utilizada más que para aquello para lo que fuere enviada. "LA ENTIDAD" y sus dependientes deberán mantener reserva y preservar la información a la que acceden, dando estricto cumplimiento a los principios de confidencialidad, integridad y exactitud de los datos, quedándoles expresamente prohibido revelar, difundir, divulgar y/o reproducir por cualquier medio que fuese, total o parcialmente dicha información, como así también se obligan a arbitrar los medios para impedir el acceso de terceras personas a la misma, so pena de incurrir en el delito previsto en el art. 157 del Código Penal.

CLAUSULA 19. — El presente Convenio no tributará el impuesto de sellos por cuanto se encuentra exceptuado del mismo de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto N° 206/92.

CLAUSULA 20. — A todos los efectos del presente Convenio, las partes se someten a la jurisdicción de los Tribunales Federales en lo Civil y Comercial de la Ciudad de Buenos Aires, para lo cual constituyen domicilio especial en los mencionados en el primer párrafo de este Convenio.

En prueba de conformidad, se firman DOS (2) ejemplares del mismo tenor y a un solo efecto, en la Ciudad de Buenos Aires, a los .... días del mes de .... de 2001.

Ministerio de Economía

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 628/2001

Fíjanse un valor mínimo de exportación FOB para operaciones de determinados tejidos fabricados con tiras o formas similares de polipropileno plano y tubular, originarios de la República de Chile.

Bs. As., 26/10/2001

VISTO el Expediente N° 061-006753/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que las firmas productoras nacionales BOLSARPIL SOCIEDAD ANONIMA, PANPACK SOCIEDAD ANONIMA, y RICARDO ALMAR E HIJOS SOCIEDAD ANONIMA peticionaron el inicio de una investigación por presunto dumping en operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de tejidos fabricados con tiras o formas similares —de anchura aparente inferior o igual a CINCO MILIMETROS (5 mm)— de polipropileno plano y tubular de hasta CIENTO DIEZ GRAMOS (110 gr.) por metro cuadrado, originarias de REPUBLICA DE CHILE, las que se despachan a plaza por la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR N.C.M. 5407.20.00.

Que en virtud de lo establecido por el artículo 5° del Decreto N° 1326 de fecha 10 de noviembre de 1998, con fecha 2 de agosto de 2000, la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, organismo desconcentrado en el ámbito de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, mediante Acta de Directorio N° 656, concluyó que los tejidos de polipropileno plano y tubular de hasta CIENTO DIEZ GRAMOS (110 gr.) por metro cuadrado fabricados por la industria nacional, se ajustan a la definición de producto similar al importado en el marco de las normas vigentes.

Que de conformidad con lo establecido por el artículo 6° del Decreto N° 1326/98, la ex-SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA dependiente de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del MINISTERIO DE ECONOMIA con fecha 25 de agosto de 2000, se expidió favorablemente acerca de la representatividad de las solicitantes dentro de la rama de la producción nacional.

Que de acuerdo a lo establecido por el artículo 7° del Decreto N° 1326/98, la Dirección de Competencia Desleal de la ex-SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO elevó con fecha 27 de septiembre de 2000 al entonces señor Subsecretario de Industria y Comercio el correspondiente Informe previo a la Apertura de la Investigación Relativo a la Determinación del Margen de Dumping, expresando que "se encuentran reunidas en esta instancia pruebas suficientes que permiten suponer la existencia de dumping en las operaciones de exportación hacia la Argentina del producto objeto de investigación desde el origen involucrado en la investigación, que permitirían a la Autoridad de Aplicación, de cumplirse los demás elementos que requiere la normativa legal vigente, proceder a la apertura de la investigación".

Que la Dirección de Competencia Desleal determinó en dicha oportunidad un margen

de dumping de SESENTA COMA SETENTA Y UNO POR CIENTO (60,71%).

Que de conformidad con el artículo 8° del Decreto N° 1326/98, a través del Acta de Directorio N° 676 del 26 de septiembre de 2000, la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, concluyó que desde el punto de vista de su competencia existen suficientes alegaciones de daño respaldadas por pruebas que justifican la continuidad del procedimiento tendiente al inicio de una investigación.

Que por Acta de Directorio N° 685 de fecha 9 de octubre de 2000, en virtud de lo dispuesto por el artículo 8° párrafo 2° del Decreto referido en el considerando anterior, la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, concluyó que en esta etapa están dadas en las actuaciones las condiciones relativas a la relación de causalidad entre el dumping y el daño a la industria nacional del producto en cuestión.

Que con fecha 26 de octubre de 2000, en el Informe de Recomendación de Apertura de Investigación, de conformidad con el artículo 8° párrafo 3° del Decreto N° 1326/98, el entonces señor Subsecretario de Industria y Comercio se expidió en forma favorable al respecto.

Que mediante Resolución de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO N° 186 del 15 de noviembre de 2000, se declaró procedente la apertura de investigación.

Que de conformidad con el artículo 26 párrafo 2° del Decreto N° 1326/98, la Dirección de Competencia Desleal, con fecha 10 de mayo de 2001, elevó al señor Subsecretario de Gestión Comercial Externa, el Informe Relativo a la Determinación Preliminar del Margen de Dumping.

Que en dicho informe la mencionada Dirección concluyó que "en base a los elementos de información aportados por las firmas peticionantes ... por las importadoras CORESA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA y ORGANIZACION PITARCH SOCIEDAD ANONIMA, por la exportadora CORESA SOCIEDAD ANONIMA CONTENEDORES REDES Y ENVASES, a lo informado por la Unidad de Monitoreo dependiente del CENTRO DE ESTUDIOS PARA LA PRODUCCION, y del análisis técnico efectuado a fin de comparar el precio de exportación y el valor normal determinados, tomando como período bajo análisis desde septiembre de 1999 hasta el 15 de noviembre de 2000 inclusive, se concluye que se ha detectado preliminarmente la existencia de una práctica comercial desleal bajo la forma de dumping en las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de tejidos fabricados con tiras o formas similares (de anchura aparente inferior o igual a 5 mm) de polipropileno plano y tubular de hasta 110 gramos por metro cuadrado, originarios de la REPUBLICA DE CHILE".

Que el margen de dumping determinado por la Dirección de Competencia Desleal en la etapa preliminar es de CINCUENTA Y SIETE COMA SESENTA Y DOS POR CIENTO (57,62%).

Que de acuerdo con el artículo 26 párrafo 1° del Decreto N° 1326/98, en el Acta de Directorio N° 760 de fecha 26 de abril de 2001, la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR emitió su opinión respecto del daño a la industria nacional manifestando que "de la consideración de todos los factores que afectaron a la condición de la industria, la Comisión concluye preliminarmente que existen indicios razonables de que la industria nacional productora de "tejidos fabricados con tiras o formas similares (de anchura aparente inferior o igual a 5 mm) de polipropileno, plano y tubular, de hasta 110 gramos por metro cuadrado" sufre daño importante causado por las importaciones originarias de la REPUBLICA DE CHILE".

Que de conformidad con el artículo 26 párrafo 3° del Decreto N° 1326/98, la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, mediante Acta de Directorio N° 774 del 6 de junio de 2001, se expidió respecto a la relación de causalidad manifestando que "Los indicios de daño importante determinados preliminarmente por la Comisión pueden razonablemente haber sido causados por los efectos del dumping en las importaciones de tejidos de polipropileno de hasta 110 gr/m2 originarios de Chile. En efecto, el aumento de las importaciones en términos absolutos y relativos, la subvaloración de las importaciones, el efecto de las mismas sobre el precio del producto nacional y la magnitud de la caída de los precios nacionalizados que condicionan el comportamiento del mercado indican que el dumping en las importaciones determinado preliminarmente, puede haber sido causa de daño importante a la industria nacional".

Que en virtud de lo expuesto, la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR "determina preliminarmente que existen indicios de que por efectos del dumping determinado preliminarmente, las importaciones de tejidos fabricados con tiras o formas similares (de anchura aparente inferior o igual a 5 mm.) de polipropileno plano y tubular de hasta 110 gramos por metro cuadrado, originarios de la República de Chile causan daño importante a la producción nacional y que dicho daño puede continuar durante la investigación".

Que en el marco de lo establecido por el artículo 26 párrafo 4 del Decreto N° 1326/98, la SUBSECRETARIA DE GESTION COMERCIAL EXTERNA elaboró el Informe de Recomendación relativo a la adopción de medidas provisionales.

Que la Dirección de Competencia Desleal, en relación al período de investigación, se ajusta a lo estipulado en el artículo 17 del Decreto N° 1326/98.

Que la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, respecto al período de recopilación de datos para la determinación de daño, al igual que la Dirección de Competencia Desleal, se ajusta a lo dispuesto en el artículo mencionado en el considerando inmediato anterior.

Que por medio de la Resolución del ex- MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 763 de fecha 7 de junio de 1996 y N° 381 de fecha 1° de noviembre de 1996, instituyen el contenido y los procedimientos referidos a la presentación de un certificado en los términos del denominado control de origen no preferencial, para el trámite de las importaciones sujetas a tal requerimiento, de acuerdo a lo previsto en el Acuerdo sobre Normas de Origen del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, aprobados por la Ley N° 24.425.

Que de acuerdo a los dispuesto por las Resoluciones citadas en el considerando precedente, la SECRETARIA DE COMERCIO es la Autoridad de Aplicación del referido régimen y en tal carácter dispone los casos y modalidades en que corresponda cumplimentar tal control.

Que a tal efecto puede decidir la exigencia de certificados de origen cuando la mercadería esté sujeta a la aplicación de derechos antidumping o compensatorios o específicos o medidas de salvaguardias de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 2° inciso b) de la Resolución ex-MEyOSP N° 763/96.

Que en razón de lo expuesto en considerandos anteriores, resulta necesario instruir a la Dirección General de Aduanas de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA a fin de que mantenga la exigencia de los certificados de origen.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que en concordancia con el artículo 76 del Decreto N° 1326/98, la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial se tendrá a todos los fines como notificación suficiente.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto N° 1326, de fecha 10 de noviembre de 1998.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Fíjase para las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de tejidos fabricados con tiras o formas similares — de anchura aparente inferior o igual a CINCO MILIMETROS (5 mm)— de polipropileno plano y tubular de hasta CIENTO DIEZ GRAMOS (110 gr.) por metro cuadrado, originarias de REPUBLICA DE CHILE, las que se despachan a plaza por la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR N.C.M. 5407.20.00. el valor mínimo de exportación FOB de DOLARES ESTADOUNIDENSES POR KILOGRAMO UNO COMA OCHENTA (U$S/kg 1,80), a los fines del cálculo del derecho antidumping correspondiente.

Art. 2° — Cuando se despache a plaza la mercadería descripta en el artículo 1° de la presente Resolución a precios inferiores al valor mínimo de exportación FOB provisional fijado, el importador deberá constituir una garantía equivalente a la diferencia existente entre dicho valor mínimo y los precios de exportación FOB declarados.

Art. 3° — Notifíquese a la Dirección General de Aduanas, dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, que las operaciones de importación que se despachen a plaza del producto descripto en el artículo 1° de la presente Resolución, se encuentran sujetas al régimen de control de origen no preferencial en los términos de lo dispuesto por el inciso b) del artículo 2° de la Resolución ex-MEyOSP N° 763/96.

Art. 4° — El requerimiento a que se hace referencia en el artículo anterior, se ajustará a las condiciones y modalidades dispuestas por las Resoluciones ex-MEyOSP Nros. 763/96 y 381/96, sus normas complementarias y disposiciones aduaneras que las reglamentan.

Art. 5° — La presente Resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial por el término de CUATRO (4) meses.

Art. 6° — La publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial se tendrá a todos los fines como notificación suficiente.

Art. 7° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

— FE DE ERRATAS —

MINISTERIO DE ECONOMIA
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA

Resolución Conjunta Nros. 589/2001-ME, 903/2001-MJDH y 438/2001-MIV

En la edición del 24 de octubre de 2001, en la que se publicó la mencionada Resolución Conjunta, se consignó erróneamente el número de la norma correspondiente al Ministerio de Infraestructura y Vivienda.

DONDE DICE: 738/2001

DEBE DECIR: 438/2001



DISPOSICIONES

Administración Nacional de Medicamentos Alimentos y Tecnología Médica

PRODUCTOS COSMETICOS

Disposición 5730/2001

Inclúyese al ingrediente Hidroquinona para uso como aclarante de la piel, en el Listado de Sustancias Prohibidas establecido por el Anexo I de la Disposición N° 1112/99.

Bs. As., 23/10/2001

VISTO el Expediente n° 1-47-1110-775-01-6 del registro de esta Administración Nacional; y

CONSIDERANDO;

Que se requiere una permanente revisión de los requisitos exigibles para los Productos para la Higiene Personal, Cosméticos y Perfumes; y la actualización de las materias primas constitutivas de los mismos.

Que el ingrediente Hidroquinona se encuentra incluido en el Anexo II de la Disposición ANMAT N° 1112/99 en el Listado de Sustancias de Uso Limitado.

Que entre otros fines el citado ingrediente es utilizado en productos cosméticos como aclarante de la piel.

Que se ha comprobado la aparición de efectos secundarios nocivos tras su uso prolongado para dicho fin.

Que la Comisión de las Comunidades Europeas recomendó, a través de Vigesimocuarta Directiva 2000/6/ CE, del 29 de febrero de 2000, que la hidroquinona debe quedar expresamente prohibida para su uso particular como aclarante de la piel, como también en EE.UU. FDA (1998 CIR Compendium).

Que en tal sentido y a efectos de evitar efectos secundarios nocivos tras su uso prolongado, resulta necesaria la adopción de una medida de restricción absoluta del ingrediente Hidroquinona en productos cosméticos como aclarante de la piel.

Que se actúa en cumplimiento de la Disposición (ANMAT) n° 2148/93, referente a la actualización de los Listados de Sustancias Prohibidas y Uso Limitado en la formulación de productos Cosméticos.

Que el Instituto Nacional de Medicamentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado intervención en el ámbito de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por los Decretos no 1490/92 y 847/00.

Por ello;

LA COMISION INTERVENTORA
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1° — Inclúyese en el Listado de Sustancias Prohibidas establecido por el Anexo 1 de la Disposición (ANMAT) n° 1112/99 al ingrediente HIDROQUINONA para su USO COMO ACLARANTE DE LA PIEL, en formulaciones de Productos para la Higiene Personal, Cosméticos y Perfumes.

Art. 2° — Los titulares de Productos Cosméticos nacionales o importados, que contengan el, ingrediente HIDROQUINONA como aclarante de la piel, deberán modificar su formulación dentro del plazo de Noventa (90) días corridos, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Disposición.

Art. 3° — Cumplido el plazo establecido en el artículo anterior sin que mediare notificación expresa ante el Instituto Nacional de Medicamentos de la modificación de fórmula indicada, se procederá a dar de baja las inscripciones de los productos involucrados.

Art. 4° — La presente Disposición entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 5° — Comuníquese a las Cámaras y demás Entidades Profesionales.

Art. 6° — Anótese; notifíquese a quienes corresponda. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, para su publicación el Boletín Oficial. Cumplido, archívese PERMANENTE. — Roberto Lugones. — Claudio Amenedo.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

SALUD PUBLICA

Disposición 5690/2001

Modifícase la Disposición N° 7107/98, por la que se aprobaron los requisitos de información y documentación para la inscripción de Productos Alimenticios y Suplementos Dietarios y su instructivo.

Bs. As., 22/10/2001

VISTO la Disposición ANMAT N° 7107/98 y el Expte. N° 1-47-2110-2918-01-1 del Registro de esta Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica y,

CONSIDERANDO:

Que por la mencionada disposición se aprobaron los requisitos de información y documentación para la inscripción de Productos Alimenticios y Suplementos Dietarios y su instructivo.

Que en el Anexo I de dicha norma, en el ítem 4.3 correspondiente a "Documentación requerida", no se consignan requisitos en cuanto a la fecha de emisión del certificado de libre venta en el país de origen de dichos productos.

Que resulta necesario, atento a la obligación de adoptar medidas destinadas a proteger la salud de la población, establecer el citado plazo de validez a fin de, que el certificado revista actualidad, ya que el mismo representa fiel evidencia de que a la fecha de su emisión los productos cumplen con las exigencias del país de origen para su comercialización y consumo.

Que el Instituto Nacional de Alimentos y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por los Decretos Nros. 1490/92 y 847/00.

Por ello;

LA COMISION INTERVENTORA
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

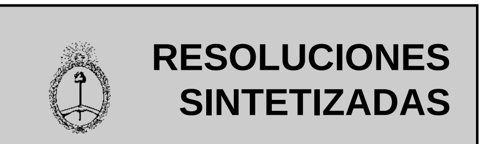
Artículo 1° — Modifícase el ítem 4.3 del Anexo I de la Disposición ANMAT N° 7107/98 el que quedará redactado de la siguiente forma: "Constancia de elaboración, libre circulación o comercialización y aptitud para el consumo humano en el país de origen, emitido por la Autoridad Sanitaria competente o Cámara de Comercio debidamente autorizada; con indicación expresa de su denominación genérica y marca o nombre de fantasía utilizado en el país de origen y/o el que se utilizará en la Argentina.

Para suplementos dietarios, se aceptará exclusivamente Certificado de Libre Venta expedido por el organismo gubernamental competente del país involucrado. (Art. 1381 Inc. 14) y fórmula cualicuantitativa de origen.

Las referidas constancias y/o certificados deberán haber sido emitidos como máximo SEIS (6) MESES antes de su presentación ante la Autoridad Sanitaria Competente.

Art. 2° — La presente disposición entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3° — Regístrese, comuníquese a quienes corresponda, Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Cumplido, archívese PERMANENTE. — Norberto Pallavicini. — Claudio Amenedo.



RESOLUCIONES SINTETIZADAS

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS

Resolución 782/2001-MTEFRH

Bs. As., 22/10/2001

Inscríbese en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores al Gremio Docente Universitario, con domicilio en Avenida Belgrano y Maximio Victoria de la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, con carácter de Asociación Gremial de primer grado, para agrupar a los Trabajadores Docentes de la Universidad Nacional de Catamarca con zona de actuación en la totalidad de las unidades académicas de la Universidad Nacional de Catamarca independientemente de su localización geográfica en el territorio de la República Argentina. Tomar registro del Estatuto de la citada Entidad obrante de fojas 5 a fojas 30 del Expediente T.I. N° 530.560/01, y disponer la publicación sintetizada y sin cargo en el Boletín Oficial, en la forma indicada por Resolución D.N.A.S. N° 1/94, del Estatuto de la citada Entidad y de la presente Resolución. Ello sin perjuicio de los recaudos que puedan exigirse a la entidad al momento de solicitar la personería gremial, cuestión ésta que deberá sustanciarse de conformidad con lo regulado por los Artículos 25 y 28 de la ley 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la Administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionada. La entidad deberá cumplir con la publicación ordenada, dentro del plazo de 30 días de notificada la presente Resolución. Intímase a que, con carácter previo a toda petición, regularice la situación institucional y convoque a elecciones de la Comisión Directiva bajo apercibimiento de lo establecido por el Artículo 56 inc. 4 de la Ley 23.551.

Resolución 783/2001-MTEFRH

Bs. As., 22/10/2001

Recházase la solicitud de inscripción gremial formulada por el Sindicato de Trabajadores del Cuero y Afines del Chaco, con domicilio legal en el Barrio 180 Viviendas, Casa 132, de la localidad de Fontana, provincia del Chaco.

Resolución 784/2001-MTEFRH

Bs. As., 22/10/2001

Recházase la solicitud de inscripción gremial presentada por el Sindicato Unico de Trabajadores de Atención de Vehículos y Lavaderos Artesanales de la República Argentina, con domicilio legal en calle Martín y Omar 129, 3° Piso, Oficina 303 de San Isidro, provincia de Buenos Aires.

Resolución 785/2001-MTEFRH

Bs. As., 22/10/2001

Recházase la solicitud de inscripción gremial presentada por la Asociación de Supervisores Educacionales de la Ciudad de Buenos Aires, con domicilio legal en calle Paraná N° 636, 2° piso, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Resolución 786/2001-MTEFRH

Bs. As., 22/10/2001

Regístrase la modificación parcial efectuada por SINDICATO UNIDOS PETROLEROS DEL ESTADO FILIAL SANTA CRUZ que en adelante se denominará SINDICATOS UNIDOS PETROLEROS E HIDROCARBURIFEROS FILIAL SANTA CRUZ, en el Estatuto Social obrante de fojas 42 a fojas 73, en el Expediente N° 1.031.690/00, respecto de los artículos 1°, 2° 3°, 5°, 6°, 7°, 9°, 10° Inc. a, 16°, 44°, 48°, 50°, 56°, 58° Inc. j, 67°, 68°, 71°, 77°, 78°, 81°, 110°, 111°, 112° ex 111°, 113° ex 112° y 114° ex 113°. Los mencionados artículos deberán considerarse parte integrante de la Carta Orgánica que fuera oportunamente aprobada por Resolución M.T. y S.S. N° 1263 de fecha 15 de diciembre de 1993.

Resolución 787/2001-MTEFRH

Bs. As., 22/10/2001

Inscríbese en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores al SINDICATO OBREROS MOSAISTAS Y ANEXOS DE LA PROVINCIA DE SALTA (S.O.M.A.S.), con domicilio legal en la calle Laprida 796 de la Ciudad de Salta, Provincia de Salta, con carácter de asociación gremial de primer grado para agrupar a los obreros mosaistas: en mármol, mármol reconstituido, en revestimientos, en azulejos, en escalones, en monolíticos, en premoldeados de cemento portland, lustradores y pulidores en fábrica y en obras y graniteros.
Entendiéndose por trabajadores agrupados a todos aquellos que no posean cargos jerárquicos, ni poder de decisión en la Dirección de la empresa, ni tengan personal subordinado a sus órdenes, quedando comprendidos en tal disposición: bañeros, sequeros, pastinadores, despastinadores, cortadores lustradores de mosaicos, lustradores de reconstituidos, choferes, conductores de autooelevadores, pulidores en fábrica y obras, oficiales en premoldeados en cemento portland, oficiales reconstituidos, oficiales marmoleros, oficiales aserradores de bloques, y buchones de mármol, coloristas, oficiales de mosaicos y lozetas, personal administrativo, encargado de depósito o de taller y serenos, que forman en sí un plantel homogéneo, aunque sean de distintas categorías y especialidades, dedicados pura y exclusivamente a la elaboración de la materia prima y manipuleos de los productos parciales o totalmente elaborados, quedando excluidos todo el personal jerarquizado (capataces y niveles superiores). Su zona de actuación será toda la Provincia de Salta.
Apruébase el texto del estatuto de la citada entidad obrante a fojas 11/34 inclusive del presente expediente.
Ello sin perjuicio de los recaudos que pueda exigirse a la entidad al momento de solicitar la Personería Gremial, cuestión ésta que deberá sustanciarse de conformidad con lo regulado por los Artículos 25 y 28 del título 8 de la Ley 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la Administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.
La entidad deberá cumplir con la publicación ordenada, dentro del plazo de treinta (30) días de notificada la presente Resolución.
Intímase a que, con carácter previo a toda petición regularice la situación institucional y convoque a elecciones de la Comisión Directiva bajo apercibimiento de lo establecido por el Artículo 56 inciso 4° de la Ley 23.551.

Resolución 788/2001-MTEFRH

Bs. As., 22/10/2001

Inscríbese en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores al CENTRO DE EMPLEADOS DE COMERCIO DE GENERAL PICO, con domicilio en calle 18 N° 557, de la ciudad de General Pico, Provincia de La Pampa, con carácter de Asociación Gremial de primer grado, para agrupar a los trabajadores que realicen tareas comerciales o administrativas de la industria y del comercio, ya sea en establecimientos particulares, sociedades comprendidas en el Código de Comercio y sus leyes complementarias entidades civiles que persigan fines de lucro, financieras, cooperativas, las que intervengan o colaboren directa o indirectamente en actos de comercio jubilados destinada a agrupar sin distinción de nacionalidad, sexo, raza, credo político o religioso; con zona de actuación en las localidades de General Pico, Dorila, Agustoni, Speluzzi y Trebolares del Departamento Maraco; Quemú Quemú; Miguel Cané y Relmo, Colonia Baron, Villa Marisol del Departamento Quemú Quemú; Trenel, Arata y Metileo del Departamento Trenel; Rancul, La Maruja, Caleufú, Ingeniero Foster, Parera y Quetrequén del Departamento Rancul; Realicó, A. Van Praet, Alta Italia, Embajador Martini Falucho, Ingeniero Luiggi y Ojeda del Departamento Realicó; Bernardo Larroude, Ceballos, C. Hilario Lagos, Intendente Alvear, Mariano Miró, Sarah y Vértiz del Departamento Chapaleufú, todos de la provincia de La Pampa. Tómase registro del Estatuto de la citada Entidad obrante de fojas 25 a fojas 41 del Expediente N° 1.025.379/99.
Ello sin perjuicio de los recaudos que pueda exigirse a la entidad al momento de solicitar la personería gremial, cuestión ésta que deberá sustanciarse de conformidad con lo regulado por los Artículos 25 y 28 de la Ley 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la Administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.
La entidad deberá cumplir con la publicación ordenada, dentro del plazo de 30 días de notificada la presente Resolución.
Intímase a que, con carácter previo a toda petición, regularice la situación institucional y convoque a elecciones de la Comisión Directiva bajo apercibimiento de lo establecido por el Artículo 56 inc. 4) de la Ley 23.551.

Resolución 789/2001-MTEFRH

Bs. As., 22/10/2001

Inscríbese en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores al SINDICATO PERGAMINO DE OBREROS, ESPECIALISTAS Y EMPLEADOS DE LOS SERVICIOS E INDUSTRIAS DE LAS TELECOMUNICACIONES, con domicilio en calle 25 de Mayo N° 640, ciudad de Pergamino, Provincia de Buenos Aires, con carácter de Asociación Gremial de primer grado, para agrupar a todos los trabajadores de Telefónica de Argentina S.A. y Telecom Argentina S.A., Cooperativas Telefónicas y a los trabajadores de las industrias, servicios, construcción, mantenimiento, comercialización de telecomunicaciones y multimedia en sus distintas etapas y abarca todas las funciones laborales, ya sean realizadas por las empresas o sus contratistas; con zona de actuación en los siguientes partidos: Pergamino, San Nicolás de los Arroyos, Ramallo, San Pedro, Bartolomé Mitre, Capitán Sarmiento, Chacabuco, Rojas, General Arenales, Leandro N. Alem, Conesa, Junín, Baradero, Colón y Salto todos de la provincia de Buenos Aires, y las localidades de Hughes y Wellwright del partido de General López y la localidad de General Gelly del partido de Villa Constitución todos de la provincia de Santa Fe.
Tómase registro del Estatuto de la citada Entidad obrante de fojas 5 a fojas 25 del Trámite Interno N° 534.350/01 agregado a fojas 83 del Expediente N° 1.030.836/00.
Ello sin perjuicio de los recaudos que pueda exigirse a la entidad al momento de solicitar la personería gremial, cuestión ésta que deberá sustanciarse de conformidad con lo regulado por los Artículos 25 y 28 de la Ley 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la Administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.
La entidad deberá cumplir con la publicación ordenada, dentro del plazo de 30 días de notificada la presente Resolución.
Intímase a que, con carácter previo a toda petición, regularice la situación institucional y convoque a elecciones de la Comisión Directiva bajo apercibimiento de lo establecido por el Artículo 56 inc. 4) de la Ley 23.551.

Resolución 790/2001-MTEFRH

Bs. As., 22/10/2001

Recházase el pedido de Inscripción Gremial formulado por el SINDICATO DE TRABAJADORES MUNICIPALES DE GANCEDO, con domicilio legal en Manzana N° 48, Parcela N° 16 de la Localidad de Gancedo, Departamento 12 de Octubre, Provincia del Chaco, en el Expediente N° 1.024.533/99.

Resolución 791/2001-MTEFRH

Bs. As., 22/10/2001

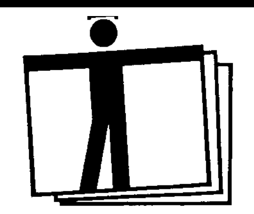
Inscríbese en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores al SINDICATO DE PERSONAL JERARQUICO Y PROFESIONAL DEL PETROLEO Y GAS PRIVADO DE NEUQUEN Y RIO NEGRO, con domicilio legal en la calle Santa Cruz N° 255, Ciudad de Neuquén, Provincia de Neuquén, con carácter de asociación gremial de primer grado para agrupar a todo el personal jerarquizado, gerentes, de recursos humanos y áreas anexas de organizaciones sindicales que estén relacionadas con la actividad hidrocarburífica que desempeñen tareas en las empresas privadas de petróleo y subsidiarias como así también al personal de estas categorías que tengan relación directa o indirecta y dedicadas a la extracción, industrialización de petróleo y gas privado como sus derivados. Su zona de actuación será en todo el territorio de las Provincias de Neuquén y Rió Negro.

Apruébase el texto del estatuto de la citada entidad obrante a fojas 8/95 inclusive del T.I. N° 544150/01 agregado a fs. 34 del presente expediente.
Ello sin perjuicio de los recaudos que pueda exigirse a la entidad al momento de solicitar la Personería Gremial, cuestión ésta que deberá sustanciarse de conformidad con lo regulado por los Artículos 25 y 28 del título 8 de la Ley 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la Administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.
La entidad deberá cumplir con la publicación ordenada, dentro del plazo de treinta (30) días de notificada la presente Resolución.
Intímase a que, con carácter previo a toda petición regularice la situación institucional y convoque a elecciones de la Comisión Directiva bajo apercibimiento de lo establecido por el Artículo 56 inciso 4° de la Ley 23.551.

Resolución 792/2001-MTEFRH

Bs. As., 22/10/2001

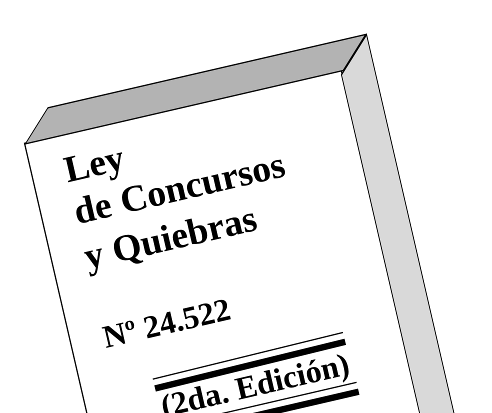
Inscríbase en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores al SINDICATO EMPLEADOS DOMESTICOS Y AFINES DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES con domicilio legal en Calle Los Ceibos 1959 de la Localidad de La Lonja, Partido de Pilar, Provincia de Buenos Aires, con carácter de asociación gremial de primer grado para agrupar a toda persona que desempeñe, tareas en casa de familia casas quinta casas de fin de semana de: institutrices, preceptores, gobernantas, amas de llaves, mayordomos, damas de compañía, nurserys, cocineros/as, mucamos/as, niñeras, valets, porteros de casas particulares, todo ellos especializados.
Cocineros/as, mucamos/as, niñeras en general, auxiliares para todo trabajo, ayudantes/as, jardineros y caseros.
Aprendices en general de 14 a 17 años.
La enumeración efectuada es para personal sin retiro y con retiro.
Es condición que el trabajador tenga relación de dependencia en forma continuada o periódica con los habitantes de la casa o con uno de ellos. Se hace constar que el trabajo del afiliado a este gremio, no deberá producir un beneficio económico para el empleador. Su zona de actuación estará delimitada por los partidos de Pilar y Tortuguitas, de la Provincia de Buenos Aires.
Apruébase el texto del estatuto de la citada entidad obrante a fojas 62 a 69 inclusive del presente expediente.
Ello sin perjuicio de los recaudos que pueda exigirse a la entidad al momento de solicitar la Personería Gremial, cuestión ésta que deberá sustanciarse de conformidad con lo regulado por los Artículos 25 y 28 del título 8 de la Ley 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la Administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas.
La entidad deberá cumplir con la publicación ordenada, dentro del plazo de treinta (30) días de notificada la presente resolución.
Intímase a que, con carácter previo a toda petición regularice la situación institucional y convoque a elecciones de la Comisión Directiva bajo apercibimiento de lo establecido por el Artículo 56 inciso 4° de la Ley 23.551.



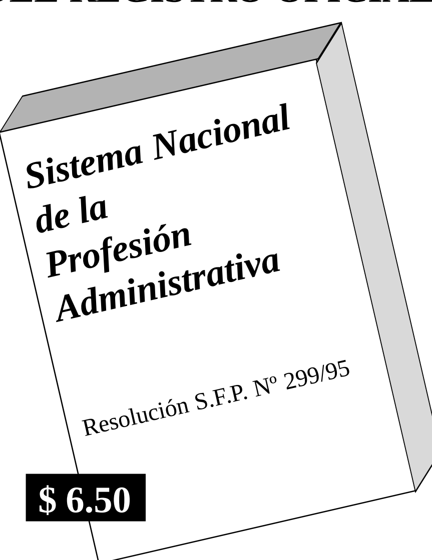
DE CONSULTA OBLIGADA

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL



$ 3.80



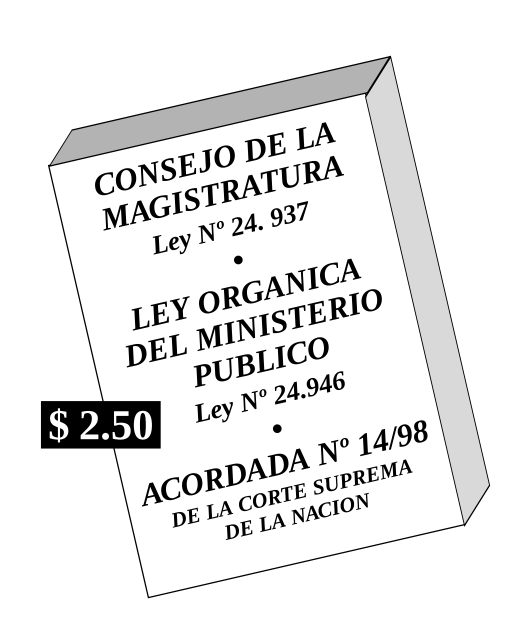
$ 6.50



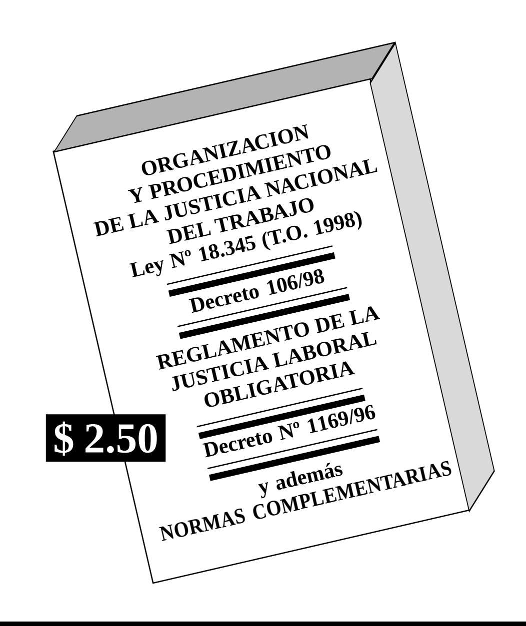
$ 12.-



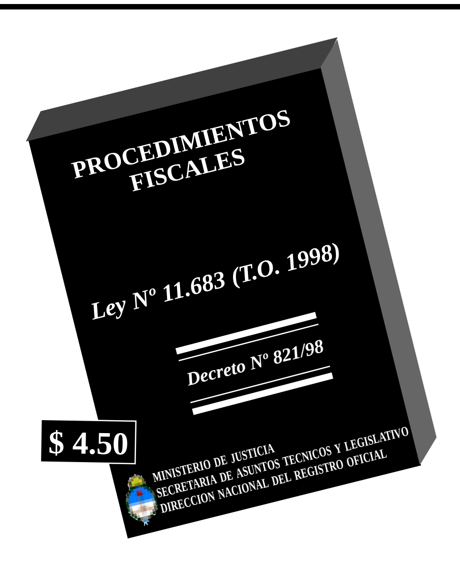
$ 1.-



$ 2.50



$ 2.50



VENTAS:

Suipacha 767, de 11.30 a 16 hs.
Libertad 469, de 8.30 a 14.30 hs.
Av. Corrientes 1441, de 10.00 a 15.45 hs.



AVISOS OFICIALES
NUEVOS

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 1908/2001

Bs. As., 24/10/2001

VISTO, el Expediente Nº 006-COMFER/91, y

CONSIDERANDO:

Que en las referidas actuaciones tramita la solicitud formulada por los señores José María TONELLI y Elba Ethel GANDRUP, tendiente a que se autorice la transferencia de titularidad de la licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de un circuito cerrado comunitario de audiofrecuencia en la ciudad de VEINTICINCO DE MAYO, con extensión a las ciudades de LOBERIA y TAPALQUE, todas de la provincia de BUENOS AIRES adjudicada a "EMISORA VEINTICINCO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA", a favor del señor Antonio Enrique ELMES, quien también suscribió la presentación inicial de esos obrados.

Que más allá de destacar la inactividad de los peticionantes en el presente trámite, desde el 12 de noviembre de 1990, fecha de su primera presentación, cabe señalar que una de las firmantes de la misma, la señora Elba Ethel GANDRUP, no está autorizada por este organismo como socia de la firma cedente.

Que la Resolución Nº 281-COMFER/81, mediante la cual se adjudicó la licencia de marras, reconoció como socios de la licenciataria a los señores Raúl Alfredo CUELLO y Antonio Domingo GONZALEZ, mientras que mediante Resolución Nº 565-C.F.R./86 se autorizó el ingreso a esa firma del señor José María TONELLI, desvinculándose de la misma el socio Raúl A. CUELLO.

Que consecuentemente, los socios autorizados por este organismo de "EMISORA VEINTICINCO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA" son los señores Antonio Domingo GONZALEZ y José María TONELLI, no encontrándose legitimada la señora GANDRUP para ceder derechos de la sociedad licenciataria.

Que la licencia que pretende transferirse se encuentra —a la fecha— extinguida, toda vez que la misma ... "abarcará un período de QUINCE (15) años, a cuyo vencimiento podrá ser prorrogada por un lapso de DIEZ (10) años, a partir del 10 de diciembre de 1977, fecha en que fuera acordada con carácter precario...." —conforme el Artículo 2º de la Resolución Nº 281 COMFER/81—, todo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, inciso a) de la Ley Nº 22.285.

Que según surge del informe producido por la Dirección Adjudicación de Licencias, la firma de marras no solicitó prórroga de la misma.

Que en razón de los fundamentos expuestos en los precedentes considerandos, corresponde rechazar la petición formulada.

Que la Dirección General Asuntos Legales y Normativa ha emitido el correspondiente dictamen.

Que el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION es competente para dictar el presente acto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 46 inciso e) de la Ley de Radiodifusión.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 98 inciso a) apartado 2º de la Ley de Radiodifusión y el artículo 1º del Decreto Nº 98 del 21 de Diciembre de 1999.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Recházase el pedido de autorización de transferencia de titularidad de la licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de un circuito cerrado comunitario de audiofrecuencia en la ciudad de VEINTICINCO DE MAYO con extensión a las ciudades de LOBERIA y TAPALQUE, todas de la provincia de BUENOS AIRES adjudicada a "EMISORA VEINTICINCO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA", mediante Resolución Nº 281 COMFER/81, atento los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese, notifíquese, pase a la Dirección Adjudicación de Licencias, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor Comité Federal de Radiodifusión.

e. 30/10 Nº 367.812 v. 30/10/2001

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 1909/2001

Bs. As., 24/10/2001

VISTO el expediente 2455-COMFER/99 y la Resolución Nº 219-COMFER/00 y

CONSIDERANDO:

Que los presentes actuados guardan relación con la declaración de clandestinidad de la emisora de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia denominada "FM VIVIR" en la frecuencia 92.7 Mhz. de la ciudad de MENDOZA, homónima provincia.

Que ante la denuncia formulada por el Jefe de Departamento Normas y Frecuencias de la Fuerza Aérea Argentina, en el sentido de estar recibiendo interferencias de esa emisora en el Aeropuerto de MENDOZA y previo informe del área correspondiente de este organismo en el sentido de que la emisora mencionada no ostentaba medida cautelar vigente, se dictó el 25 de abril de 2000 la Resolución Nº 219-COMFER/00 declarando clandestina conforme el artículo 28 de la Ley Nº 22.285 y 20 de su reglamentación, a la emisora mencionada en el primer párrafo del presente.

Que con posterioridad al acto arriba mencionado y en virtud de otras actuaciones tramitadas por ante la Dirección Adjudicación de Licencias, se determinó que la denominada "FM VIVIR" que opera en la frecuencia de 92.7 Mhz. de la ciudad de MENDOZA, homónima provincia, resulta ser el servicio complementario de radiodifusión por modulación de frecuencia de "LRJ 208" ex "LV 8 Radio Libertador", emisora que resulta ser, en virtud de los Decretos Nº 7191/63 y 8027/64 una empresa atípica, sin forma societaria determinada que recibe el nombre de empresa o emisora comercial, integrando un conjunto empresario estatal.

Que dicha emisora se encuentra autorizada por el Decreto 170/55 y sucesivamente por distintas disposiciones, manteniendo su vigencia hasta la fecha.

Que siendo ello así y en el entendimiento que este Organismo cometió un error material en la cruza de los datos necesarios y suficientes a fin de determinar fehacientemente el carácter de irregular de la estación de radiodifusión que declaró en situación de clandestinidad, deberá, a fin de evitar futuras nulidades de lo actuado, emitirse el acto por el cual se deje sin efecto la Resolución Nº 219-COMFER/00.

Que si bien dicho acto se encuentra firme y vigente, hasta la fecha no se procedió a remitir las presentes actuaciones a la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES a fin de que proceda con el correspondiente decomiso de las instalaciones.

Que atento a ello, y siendo que ningún perjuicio ha causado el dictado irregular del acto mencionado lo que implica la ausencia de derechos subjetivos en cumplimiento, no existe óbice jurídico para que ahora, la propia administración revoque ante sí al mismo (artículo 17 de la Ley Nº 19.549).

Que no obstante ello, deberá darse nueva intervención al organismo técnico correspondiente a fin de verificar si en la actualidad se siguen produciendo las interferencias aludidas.

Que la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por los artículos 98 apartado a) inciso 2) de la Ley Nº 22.285 y 1º del Decreto Nº 98 del 21 de diciembre de 1999.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Revócase en todo su contenido y parte resolutiva la Resolución Nº 219-COMFER del 25 de abril de 2000.

ARTICULO 2º — Instrúyese a la DIRECCION ADJUDICACION DE LICENCIAS de este Organismo, a fin que proceda en el modo establecido en el considerando 8vo. de la presente.

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido, ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor Comité Federal de Radiodifusión.

e. 30/10 Nº 367.813 v. 30/10/2001

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 1910/2001

Bs. As., 24/10/2001

Visto el Expediente Nº 1579-COMFER/01, y,

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se relacionan con la presentación efectuada por el señor Daniel SULIM, titular del Permiso Precario y Provisorio correspondiente al servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia denominado FM SHALOM, que opera en la frecuencia 107.5 MHZ. de la localidad de BARRANQUERAS, provincia de CHACO, inscripto en orden a lo establecido por el Decreto 1357/89 bajo el Nº 358, reinscripto conforme Resolución Nº 341COMFER/93 bajo el Nº 368, mediante la que solicita se autorice la transferencia del citado permiso a favor de la ASOCIACION MISIONERA EVANGELICA ASAMBLEA DE DIOS EN EL CHACO.

Que el artículo 45 de la Ley de Radiodifusión establece que: "Las licencias ... se adjudicarán a una persona física o una sociedad regularmente constituida en el país...".

Que dado el tipo de persona jurídica de la cesionaria aludida en el primer párrafo —asociación— no se adecua a las previsiones contenidas en el artículo citado en el considerando anterior.

Que consecuentemente, corresponde rechazar el pedido de que tratan estos obrados .

Que la DIRECCION GENERAL ASUNTOS LEGALES Y NORMATIVA ha emitido el correspondiente dictamen.

Que el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION tiene competencia para dictar el presente acto, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 45 y 46, inciso f) de la Ley Nº 22.285.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 98 apartado a), inciso 2) de la Ley Nº 22.285 y artículo 1º del Decreto Nº 98 del 21 de Diciembre de 1999.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Recházase, atento los fundamentos expuestos en los considerandos que anteceden, la solicitud de transferencia de titularidad del Permiso Precario y Provisorio correspondiente al servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia denominada FM SHALOM, que opera en la frecuencia 107.5 MHZ. de la localidad de BARRANQUERAS, provincia de CHACO, inscripta en

orden a lo dispuesto por el Decreto Nº 1357 bajo el Nº 358, reinscripto en orden a lo establecido en la Resolución Nº 341-COMFER/93, bajo el Nº 368, formulada por su titular, señor Daniel SULIM, a favor de la ASOCIACION MISIONERA EVANGELICA ASAMBLEA DE DIOS EN EL CHACO.

ARTICULO 2º — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y cumplido, ARCHIVESE. (PERMANENTE). — Dr. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor Comité Federal de Radiodifusión.

e. 30/10 Nº 367.814 v. 30/10/2001

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 1914/2001

Bs. As., 24/10/2001

VISTO el Expediente-Nº 2381-COMFER/99, y

CONSIDERANDO:

Que en las mencionadas actuaciones tramita el pedido formulado por los señores Mariano Daniel OTTAVIANI y Jorge Alberto VEIGA, quienes solicitaron la transferencia de la titularidad del Permiso Precario y Provisorio Nº 654, reinscripto conforme Resolución Nº 341-COMFER/93 bajo el Nº 1206, correspondiente a la emisora FM MARINA —100.3 MHZ.— de la ciudad de MIRAMAR, provincia de BUENOS AIRES, cuyo titular es el señor José Luis LINARES, a favor de la sociedad de hecho constituida por el primero de los nombrados y la persona citada en último término.

Que se señala que el cedente nunca remitió la totalidad de la documentación necesaria para la resolución favorable de la petición en cuestión.

Que como consecuencia de la situación precedentemente expuesta, se señala que se hallan reunidos los extremos fácticos para declarar en estos obrados la caducidad de los procedimientos y disponer el archivo de estos obrados, en los términos del artículo 1º, inciso e) apartado 9) de la Ley Nº 19.549, toda vez que han transcurrido holgadamente más de TREINTA (30) días desde la notificación de la nota Nº 2858COMFER(DGALYN/CGD)/00, practicada el 21 de diciembre de 2000.

Que cabe señalar que no obstante que el artículo 1º, inciso a) de dicho texto normativo consagra el principio general de la impulsión de oficio, este último cede ante la paralización del trámite por causas imputables al interesado, vale decir cuando resulta necesaria alguna actividad del administrado, cual es —en el presente expediente— la remisión de la documentación reiteradamente solicitada a quien resulta titular del Permiso Precario y Provisorio de la emisora F. M. MARINA, operando el inciso e) apartado 9) del mismo artículo, que consagra el instituto de la caducidad del procedimiento.

Que, asimismo, se señala que se ha cumplido con la intimación que exige la norma citada en último término, a cuyo respecto dice Hutchinson: "...No basta con la paralización del procedimiento para declarar la caducidad, sino que es necesario el requerimiento previo al interesado. Este requerimiento para que active el procedimiento es un verdadero acto de intimación de la Administración, basado en su facultad de dirección del procedimiento..." (Reg. de Proc. Administrativos Comentado, Ed. Astrea, pág.48).

Que la DIRECCION GENERAL ASUNTOS LEGALES Y NORMATIVA ha emitido el correspondiente dictamen.

Que el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION tiene competencia para dictar el presente acto, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1º, inciso e) apartado 9) de la Ley Nº 19.549.

Que la presente medida se dicta en el uso de las facultades conferidas por el artículo 98 apartado a), inciso 2) de la Ley Nº 22.285 y artículo 1º del Decreto Nº 98 del 21 de diciembre de 1999

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase de oficio la caducidad de los procedimientos del presente expediente en los que tramita un pedido de autorización de transferencia del Permiso Precario y Provisorio inscripta en el Registro Decreto 1357/89 bajo el Nº 654 y reinscripto en orden a lo dispuesto por la Resolución Nº 341-COMFER/93 bajo el Nº 1206, correspondiente a la estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia denominada FM MARINA, que opera en 100.3 MHZ. de la localidad de MIRAMAR, provincia de BUENOS AIRES, a favor del señor Mariano Daniel OTTAVIANI, correspondiendo disponer su archivo, atento los fundamentos vertidos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2º — Déjase establecido que el titular del Permiso Precario y Provisorio aludido en el párrafo anterior es el señor José Luis LINARES, sin perjuicio de que dicha titularidad se halla supeditada al Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobada por Decreto Nº 1144/96, modificado y complementado por sus similares Nº 1260/96 y 310/98, modificado por el Decreto Nº 883/01.

ARTICULO 3º — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor Comité Federal de Radiodifusión.

e. 30/10 Nº 367.815 v. 30/10/2001

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 1915/2001

Bs. As., 24/10/2001

VISTO el Expediente Nº 2467-COMFER/93, y

CONSIDERANDO:

Que las referidas actuaciones se relacionan con el pedido formulado por los señores Jorge Nelson BLANCO, María Teresa VICENTE, Mario Daniel HOLGADO y Miguel Angel de ARRIETA, en su carácter de integrantes de la firma TREINTA DE AGOSTO TELEVISORA COLOR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, titular de la licencia de un circuito cerrado comunitario de televisión en la localidad de TREINTA DE AGOSTO, partido de TRENQUE LAUQUEN, provincia de BUENOS AIRES, tendiente a que se autorice la transferencia de cuotas operadas en esa firma, entre el señor HOLGADO, a favor de los restantes integrantes de la misma.

Que de la copia certificada del instrumento de cesión de cuotas sociales celebrado entre los nombrados en el considerando anterior, en fecha 20 de febrero de 1993, se desprende la voluntad del socio Mario Daniel HOLGADO de desvincularse de la firma licenciataria.

Que mediante el Oficio Ley 22.172 ordenado y diligenciado en los autos caratulados "HOLGADO MARIO DANIEL S/SUCESION", en trámite por ante el Juzgado de Paz Letrado de DAIREAUX, a cargo del Dr. MATTIOLI, se puso en conocimiento de este organismo la transferencia de la participación social del causante a favor de María Teresa VICENTE, Jorge Nelson BLANCO y Miguel Angel de ARRIETA, como así también el TESTIMONIO librado en ese sucesorio, en el que se dejó constancia de la cesión efectuada —en vida— de las CIEN (100) cuotas sociales de las que era titular el señor HOLGADO a favor de los nombrados.

Que ha quedado debidamente acreditada la voluntad de las partes intervinientes.

Que los cesionarios han acreditado que reúnan la totalidad de los requisitos fijados por el artículo 45 de la Ley Nº 22.285.

Que corresponde disponer la desvinculación del socio cedente, por cuanto se ha desprendido de la totalidad de sus cuotas sociales en la firma citada.

Que la DIRECCION GENERAL ASUNTOS LEGALES Y NORMATIVA ha emitido el correspondiente dictamen.

Que el artículo 46, inciso f) del citado texto legal faculta al COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION a dictar actos como el presente.

Que la presente medida se dicta en el uso de las facultades conferidas por el artículo 98, inciso a), apartado 2) de la Ley Nº 22.285 y artículo 1º del Decreto Nº 98 del 21 de diciembre de 1999.

Por ello,

EL INTERVENTOR EN EL
COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Autorízase la transferencia de cuotas partes operadas en la firma TREINTA DE AGOSTO TELEVISORA COLOR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, titular de un circuito cerrado comunitario de televisión en la localidad de TREINTA DE AGOSTO, partido de TRENQUE LAUQUEN, provincia de BUENOS AIRES, efectuada por el señor Mario Daniel HOLGADO, a favor de los señores Jorge Nelson BLANCO, María Teresa VICENTE y Miguel Angel de ARRIETA, conforme lo descripto en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2º — Considérase desvinculado de la firma citada al señor Mario Daniel HOLGADO, por haberse desprendido de la totalidad de su participación en el capital social.

ARTICULO 3º — Déjase establecido, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º y 2º de la presente, que la firma TREINTA DE AGOSTO TELEVISORA COLOR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, se halla integrada por los señores María Teresa VICENTE (L.C. 4.244.486), Jorge Nelson BLANCO (D.N.I. Nº 16.547.240) y Miguel Angel de ARRIETA (D.N.I. 5.329.630).

ARTICULO 4º — Emplázase a la licenciataria para que en el término de CIENTO OCHENTA (180) días, contados a partir de la notificación de la presente acompañe el Contrato Social debidamente inscripto ante el Registro de Personas Jurídicas correspondiente.

ARTICULO 5º — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 30/10 Nº 367.817 v. 30/10/2001

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 1916/2001

Bs. As., 24/10/2001

VISTO el Expediente Nº 1663-COMFER/00, y

CONSIDERANDO:

Que en las mencionadas actuaciones tramita el pedido formulado por los señores Guillermo CANEPA, Ricardo OJEA y Eliseo FERRARI, quienes solicitaron la transferencia de la titularidad del Permiso Precario y Provisorio Nº 823 —reinscripto conforme Resolución Nº 341-COMFER/93 bajo el Nº 1584—, correspondiente a la emisora FM PLATINO —92.9 Mhz— de la localidad de QUILMES, provincia de BUENOS AIRES, cuyo titular es el señor Benito José FALLINI, a favor de la sociedad que constituirán los tres firmantes.

Que se señala que el cedente nunca remitió la totalidad de la documentación necesaria para la resolución favorable de la petición en cuestión.

Que como consecuencia de la situación precedentemente expuesta, se señala que se hallan reunidos los extremos fácticos para declarar en estos obrados la caducidad de los procedimientos y disponer el archivo de estos obrados, en los términos del artículo 1º, inciso e) apartado 9) de la Ley Nº 19.549, toda vez que han transcurrido holgadamente más de TREINTA (30) días desde la notificación de la Nota Nº 2503 - COMFER (DGAJL-CGD)/00, practicada el 26 de octubre de 2000.

Que cabe señalar que no obstante que el artículo 1º, inciso a) de dicho texto normativo consagra el principio general de la impulsión de oficio, este último cede ante la paralización del trámite por causas imputables al interesado, vale decir cuando resulta necesaria alguna actividad del administrado, cual es —en el presente expediente— la remisión de la documentación solicitada a FM PLATINO, operando el inciso e) apartado 9) del mismo artículo, que consagra el instituto de la caducidad del procedimiento.

Que, asimismo, se señala que se ha cumplido con la intimación que exige la norma citada en último término, a cuyo respecto dice Hutchinson: "...No basta con la paralización del procedimiento

para declarar la caducidad, sino que es necesario el requerimiento previo al interesado. Este requerimiento para que active el procedimiento es un verdadero acto de intimación de la Administración, basado en su facultad de dirección del procedimiento...” (Reg. de Proc. Administrativos Comentado, Ed. Astrea, pág. 48).

Que la Dirección General Asuntos Legales y Normativa ha emitido el correspondiente dictamen.

Que el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION tiene competencia para dictar el presente acto, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1º, inciso e) apartado 9) de la Ley Nº 19.549.

Que la presente medida se dicta en el uso de las facultades conferidas por el artículo 98 apartado a), inciso 2) de la Ley Nº 22.285 y artículo 1º del Decreto Nº 98 del 21 de diciembre de 1999.

Por ello,

EL INTERVENTOR EN EL
COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase de oficio la caducidad de los procedimientos del presente expediente en los que tramita el pedido formulado por los señores Guillermo CANEPA, Ricardo OJEA y Eliseo FERRARI, quienes solicitaron la transferencia de la titularidad del Permiso Precario y Provisorio Nº 823 —reinscripto conforme Resolución Nº 341-COMFER/93 bajo el Nº 1584—, correspondiente a la emisora FM PLATINO —92.9 Mhz— de la localidad de QUILMES, provincia de BUENOS AIRES, cuyo titular es el señor Benito José FALLINI, a favor de la sociedad que constituirán los tres firmantes, atento los fundamentos vertidos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese, notifíquese, pase a la Coordinación de Radio, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 30/10 Nº 367.818 v. 30/10/2001

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION “B” 7001 (05/10/01). Ref.: Padrón con información de personas Físicas y Jurídicas.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para informarles que a partir del 6.10.2001 estará disponible en esta Institución el soporte óptico (CD) conteniendo clave de identificación y denominación de la totalidad de las personas físicas y jurídicas incluidas en el padrón suministrado por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) con datos al 16.08.2001.

Al respecto, se informa que dicho soporte será distribuido en el Sector de Distribuciones —Reconquista 266, Planta Baja— sólo a aquellas entidades financieras, tarjetas de crédito, fideicomisos financieros, y otros entes que de acuerdo a las disposiciones vigentes deban remitir información de personas al BCRA. Se fija en $ 10 (diez) el costo de cada copia.

La presente Comunicación y su anexo se encontrará disponible en el sitio de internet de este Banco Central (www.bcra.gov.ar) a partir del 10/10/2001.

B.C.R.A.	PADRON DE INFORMACION DE PERSONAS FISICAS Y JURIDICAS	ANEXO

Requerimientos mínimos:

Se necesita una PC Pentium o superior, con memoria 64MB y Windows 95 o superior y un espacio mínimo en disco de 5GB.

Por cualquier consulta o problema en la instalación, se recomienda leer el archivo Leame.txt.

A continuación se presenta el diseño de registro de los archivos pad_jyf_01.exe, pad_jyf_02.exe y pad_jyf_03.exe:

Nº Campo	Nombre	Tipo	Long.	Dec	Observaciones
1	Cuit	Numérico	11		Número de CUIT o CUIL o CDI
2	Denominación	Carácter	160		Denominación de la Persona Física o Jurídica

e. 30/10 Nº 367.534 v. 30/10/2001

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION “B” 7004 (09/10/01). Ref.: Circular OPASI 2. Garantía de los depósitos. Tasas de referencia.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles los valores de las tasas de referencia aplicables a partir de la fecha que se indica.

Tipo de cuenta o depósito	Tasas de referencia en % n.a.	
	Por depósitos en pesos	Por depósitos en dólares
Fecha de vigencia	20011011	20011011
Cuenta corriente (Ch. comunes)	2.00	2.00
Cuenta corriente (Ch. pago diferido)	2.00	2.00
Caja de ahorros (1)	4.75	6.50
Plazo fijo - de 30 a 59 días	21.50	14.00
Plazo fijo - de 60 o más días	25.75	12.50

(1) Comprende, además, cuenta corriente especial para personas jurídicas.
(2) A considerar, también, por depósitos en euros.

e. 30/10 Nº 367.535 v. 30/10/2001

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION “B” 7005 (10/10/01). Ref.: Ordenes de Pago Previsionales Agosto 2001

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. a efectos de comunicarles que la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), dispuso que no aplicará las multas dispuestas por rendiciones extemporáneas presentadas con posterioridad al plazo de validez de las Ordenes de Pago Previsionales correspondientes al mes de agosto, efectivizadas durante octubre.

Asimismo, estableció que entre el 11 y 25 de octubre próximos, deberán efectivizarse las rendiciones y presentaciones de la documentación pertinente.

e. 30/10 Nº 367.537 v. 30/10/2001

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION “B” 7011 (12/10/01). Ref.: Circular OPASI 2. Garantía de los depósitos. Tasas de referencia.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles los valores de las tasas de referencia aplicables a partir de la fecha que se indica.

Tipo de cuenta o depósito	Tasas de referencia en % n.a.	
	Por depósitos en pesos	Por depósitos en dólares
Fecha de vigencia	20011016	20011016
Cuenta corriente (Ch. comunes)	2.00	2.00
Cuenta corriente (Ch. pago diferido)	2.00	2.00
Caja de ahorros (1)	5.75	7.00
Plazo fijo - de 30 a 59 días	27.25	14.75
Plazo fijo - de 60 o más días	35.25	13.50

(1) Comprende, además, cuenta corriente especial para personas jurídicas.
(2) A considerar, también, por depósitos en euros.

e. 30/10 Nº 367.538 v. 30/10/2001

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION “B” 7012 (15/10/01). Ref.: Circular OPRAC 1-486 Tasas de interés en las operaciones de crédito. Bases de cálculo de las tasas para las financiaciones de tarjetas de crédito.

A LAS EMPRESAS NO FINANCIERAS EMISORAS DE TARJETAS DE CREDITO

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles los valores de las tasas del sistema financiero para operaciones de préstamos personales que se mencionan en el punto 2.1.2 de la sección 2 de las normas sobre “Tasas de interés en las operaciones de crédito”:

Fecha	Tasas de interés por préstamos personales, hasta 180 días de plazo			
	De moneda nacional		De moneda extranjera	
	a tasa fija	con tasa variable	a tasa fija	con tasa variable
	—en % nominal anual—			
2001 Mar.	31,31	37,15	25,33	30,84
Abr.	27,74	37,03	22,57	30,70
May.	27,70	37,42	22,73	30,68
Jun.	28,74	37,25	23,00	31,10
Jul.	32,04	37,45	26,11	31,19
Ago.	32,63	37,36	26,55	31,26

e. 30/10 Nº 367.539 v. 30/10/2001

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION “B” 7013 (15/10/01). Ref.: Circular OPASI 2. Garantía de los depósitos. Tasas de referencia.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles los valores de las tasas de referencia aplicables a partir de la fecha que se indica.

Tipo de cuenta o depósito	Tasas de referencia en % n.a.	
	Por depósitos en pesos	Por depósitos en dólares
Fecha de vigencia	20011017	20011017
Cuenta corriente (Ch. comunes)	2.00	2.00
Cuenta corriente (Ch. pago diferido)	2.00	2.00
Caja de ahorros (1)	5.75	7.00
Plazo fijo - de 30 a 59 días	28.50	15.25
Plazo fijo - de 60 o más días	33.75	15.00

(1) Comprende, además, cuenta corriente especial para personas jurídicas.
(2) A considerar, también, por depósitos en euros.

e. 30/10 Nº 367.541 v. 30/10/2001

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "C" 32.624 (09/10/01). Ref.: "Requisitos mínimos de liquidez". Fe de erratas

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. a efectos de subsanar un error de transcripción detectado en el punto 1.3.1. de la Sección 1. correspondiente a las normas de referencia, difundida mediante la Comunicación "A" 3337.

A esos fines, se acompaña la hoja que procede sustituir.

B.C.R.A.	REQUISITOS MINIMOS DE LIQUIDEZ
	Sección 1. Exigencia.

1.3. Requisitos mínimos.

Como mínimo, deberán integrarse los requisitos que surjan de aplicar las siguientes tasas:

	Concepto	Tasa en %
1.3.1.	Depósitos a plazo fijo —excepto los incluidos en el punto 1.3.3.—, obligaciones por "aceptaciones" —incluidas las responsabilidades por venta o cesión de créditos a sujetos distintos de entidades financieras—, pases pasivos, cauciones y pases bursátiles pasivos, obligaciones a plazo con bancos y corresponsales del exterior, obligaciones negociables, inversiones a plazo constante, con opción de cancelación anticipada o de renovación por plazo determinado y con retribución variable, obligaciones con los fondos fiduciarios de Asistencia a Entidades Financieras y de Seguros y para el Desarrollo Provincial y otras obligaciones a plazo, según su plazo residual:	
	i) Hasta 59 días.	21
	ii) De 60 a 89 días.	21
	iii) De 90 a 179 días.	14
	iv) De 180 a 365 días.	9
	v) Más de 365 días.	0
1 3.2.	Saldos inmovilizados de los conceptos comprendidos en estas normas con excepción de los correspondientes al punto 1.3.3.	21
1.3.3.	Depósitos a plazo fijo efectuados por la Justicia con fondos originados en las causas en que interviene, según su plazo residual:	
	i) Hasta 179 días.	14
	ii) De 180 a 365 días.	9
	iii) Más de 365 días.	0
	Saldos inmovilizados por este concepto.	14

1.4. Plazo residual.

1.4.1. Determinación.

1.4.1 1. Caso general.

El plazo residual de cada obligación a plazo equivale a la cantidad de días que restan hasta su vencimiento.

Versión: 10a	Comunicación "A" 3337	Vigencia: 27.09.01	Página 3

Comunicación "C" 32624

e. 30/10 Nº 367.542 v. 30/10/2001

MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA

Resolución Nº 444/2001

Bs. As., 24/10/2001

VISTO el Expediente Nº 750-002999/96 del Registro del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y lo dispuesto por la Resolución del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 1366 de fecha 12 de noviembre de 1999 y,

CONSIDERANDO:

Que la firma PLUSPETROL EXPLORACION Y PRODUCCION SOCIEDAD ANONIMA interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 1366 de fecha 12 de noviembre de 1999, por la cual se rechazó el recurso jerárquico interpuesto por dicha sociedad contra la Resolución de la ex - SECRETARIA DE ENERGIA Y PUERTOS entonces dependiente del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 348 de fecha 24 de julio de 1997.

Que según consta la empresa PLUSPETROL EXPLORACION Y PRODUCCION SOCIEDAD ANONIMA omitió informar la ocurrencia del incidente contaminante de fecha 4 de setiembre de 1996 en el área "CENTENARIO", situada en la Provincia del NEUQUEN, dentro de las VEINTICUATRO (24) horas de ocurrido el hecho que por lo tanto dicha firma no cumplió con lo fijado por el Artículo 2º de la Resolución de la ex-SECRETARIA DE ENERGIA entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 342 de fecha 1º de noviembre de 1993.

Que por su parte la empresa concesionaria reconoce expresamente no haber informado en tiempo oportuno el accidente producido por medio de su presentación de fecha 19 de setiembre de 1996 (fojas 8).

Que sobre la base de tales antecedentes se dictó la Resolución de la ex-SECRETARIA DE ENERGIA Y PUERTOS entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 348 de fecha 24 de julio de 1997.

Que con posterioridad la firma PLUSPETROL EXPLORACION Y PRODUCCION SOCIEDAD ANONIMA dedujo recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio contra la mencionada resolución pues considera que el acontecimiento que diera origen a las actuaciones de la referencia constituyó un hecho que no revestía la magnitud necesaria para justificar la notificación, como así entender que los recursos naturales y/o socioeconómicos de la zona no resultaron ni pudieron haber resultado afectados.

Que por Resolución de la ex-SECRETARIA DE ENERGIA entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 201 de fecha 27 de abril de 1999 se desestimó el recurso de reconsideración interpuesto por la firma PLUSPETROL EXPLORACION Y PRODUCCION SOCIEDAD ANONIMA contra la Resolución de la ex-SECRETARIA DE ENERGIA Y PUERTOS entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 348 de fecha 24 de julio de 1997.

Que los fundamentos esgrimidos en contra de lo dispuesto por la Resolución de la ex-SECRETARIA DE ENERGIA Y PUERTOS entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 348 de fecha 24 de julio de 1997 fueron posteriormente ampliados por PLUSPETROL EXPLORACION Y PRODUCCION SOCIEDAD ANONIMA.

Que sin embargo las manifestaciones contenidas en la presentación de la empresa no logran alterar las consideraciones de hecho y de derecho que dieran lugar a la oportunamente impuesta sanción dado que la normativa vigente no específica límite o condición que exima de la obligación de informar la ocurrencia de un incidente dentro de las VEINTICUATRO (24) horas de ocurrido.

Que asimismo PLUSPETROL EXPLORACION Y PRODUCCION SOCIEDAD ANONIMA en su presentación de fecha 18 de setiembre de 1996 (fojas 1-6) señala que se puso en conocimiento de las autoridades provinciales la ocurrencia del incidente en cuestión en el mismo día de producido, por lo cual se deduce que el mismo tuvo y se le dio cierta relevancia.

Que en consecuencia, de los argumentos esgrimidos por la quejosa no se desprenden elementos que permitan revertir lo resuelto por el acto administrativo atacado.

Que en tanto el Artículo 87 de la Ley Nº 17.319 dispone que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones emergentes de los permisos y concesiones que no configuren causal de caducidad, ni sea reprimido de una manera distinta, será penado por la Autoridad de Aplicación con multas de acuerdo a su gravedad y la incidencia del incumplimiento, de conformidad con los valores mínimos y máximos establecidos

Que el Decreto Nº 2271 de fecha 22 de diciembre de 1994 establece los montos de las multas cuya aplicación prevé el Artículo 87 de la Ley Nº 17.319, los cuales oscilarán entre PESOS DOS MIL NOVENTA Y SIETE ($ 2.097) y PESOS DOSCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA ($ 209.750).

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente acto se dicta en virtud de lo dispuesto por el Artículo 100 del Reglamento de Procedimientos Administrativos Decreto Nº 1759/72 t.o. 1991.

Por ello,

EL MINISTRO DE
INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Recházase el recurso de reconsideración interpuesto por la firma PLUSPETROL EXPLORACION Y PRODUCCION SOCIEDAD ANONIMA contra la Resolución del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 1366 de fecha 12 de noviembre de 1999.

ARTICULO 2º — Intímase a la recurrente a que dé cumplimiento a lo establecido en el Artículo 2º de la Resolución de la ex-SECRETARIA DE ENERGIA Y PUERTOS entonces dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 348 de fecha 24 de julio 1997.

ARTICULO 3º — Notifíquese a PLUSPETROL EXPLORACION Y PRODUCCION SOCIEDAD ANONIMA.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívase. — Ing. CARLOS M. BASTOS, Ministro de Infraestructura y Vivienda.

e. 30/10 Nº 367.597 v. 30/10/2001

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA LA RIOJA

Sector U.T.V. 18/10/2001.

Para su notificación y demás efectos legales, se hace saber a las personas que seguidamente se detallan, que en los términos el art. 1094 inc. B) del Código Aduanero, deberán presentarse ante esta Aduana, sita en Ruta 5 Km 4 y 1/2, Parque Industrial, C.P. 5300, La Rioja, en el plazo de diez (10) días de notificados del presente a los efectos de presenciar el acto de verificación y aforo de las mercaderías secuestradas en diversos procedimientos, bajo apercibimiento de que ante la inasistencia, será practicado de Oficio (art. 230 C.A.) firmado: JOSE A. VIÑAS, Jefe (I) Sección Resguardo - Sector Verificaciones - Aduana de La Rioja.

ACTUACION	CAUSANTE
EA79-021/00	MARTINEZ, DELFIN.
EA79-022/00	MONTERO, FABIOLA FERNANDA.
EA79-023/00	MARTINEZ CORONADO, DIEGO.
EA79-082/00	SCHMID, CARLOS.
EA79-010/01	JESSICA, RAMIREZ
EA79-010/01	VILLALOBOS, ROMANO.

e. 30/10 Nº 367.634 v. 30/10/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION

La SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION INFORMA: VALORES INDICES FIJADOS PARA LAS RETENCIONES, PERCEPCIONES Y/O PAGOS A CUENTA DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

PERIODO: 21 AL 31-10-2001

CARNES:		$ EX-PLANT-RES
VACUNA (1):		240
1/2 RES	120	
Cuartos	60	
a) Carne c/hueso $ por kg.	1,24	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1,91	
PORCINA (2): (excepto lechones)		81
a) Carne c/hueso $ por kg.	0,90	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1,13	
OVINA:		17
a) Carne c/hueso $ por kg.	1,07	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1,34	
CAPRINA, LECHONES, MULAS Y BURROS:		22
EQUINA:		169
a) Carne c/hueso $ por kg.	0,95	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1,40	

(1) - Desde el 25 de septiembre de 1995 rige un nuevo sistema de retenciones, percepciones y pagos a cuenta del impuesto al valor agregado, aplicable a las operaciones de faena y comercialización de animales y carne de la especie bovina (Resolución General Nro. 4059 de la Dirección General Impositiva) por lo cual los índices referidos a la especie bovina no deben ser utilizados con este propósito.

(2) - Desde el 4 de marzo de 1996 rige un nuevo sistema de retenciones, percepciones y pagos a cuenta del impuesto al valor agregado, aplicable a las operaciones de faena y comercialización de animales y carne de la especie porcina (Resolución General Nro. 4131 de la Dirección General Impositiva) por lo cual los índices referidos a la especie porcina no deben ser utilizados con este propósito.

Nota: a) y b) aplicables a la carne con redestino de exportación a consumo; a las ventas de carnes de exportador a exportador y a las ventas de carnes importadas.

COEFICIENTES ZONALES SIN VARIACION

e. 30/10 Nº 367.719 v. 30/10/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General Nº 729/99 AFIP y Modificatoria y Complementaria.

Instrucción General Nº 533/2000 (DI PYNF)

NOMINA DE ENTIDADES INCLUIDAS EN EL REGISTRO DE ENTIDADES EXENTAS IMPUESTO A LAS GANANCIAS Art. 20- Incisos b), d), e), f), g), m) y r)

ANEXO I

C.U.I.T. / C.D.I.	DENOMINACION	Art.. 20 Inc.	A partir del Día	Mes	Año	D/T
30500011900	BANCO DEL CHACO S E M EN LIQUIDACION	B	23	12	1994	D
30505908704	COOPERATIVA VITIVINICOLA AGRARIA PRIMERA ZONA LTDA.	D	01	08	1995	D
30507126509	SOCIEDAD HIJAS NUESTRA SEÑORA DEL HUERTO	E	04	04	1997	D
30508743528	COOPERATIVA RURAL DE GRAL. VIAMONTE LTDA.	D	01	01	1974	D
30518591327	UNIVERSIDAD CATOLICA DE SALTA	E	01	01	1994	D
30519628259	CIRCULO MEDICO DE BALCARCE	F	01	01	1995	D
30520535264	CENTRO COMERCIAL INDUSTRIAL Y DE LA PRODUCCION DE C DEL URUGUAY	F	29	04	1996	D
30531661199	SINDICATO DE EMPLEADOS DE COMERCIO DE LA CIUDAD DE NUEVE DE JULIO	F	30	06	1976	D
30533637562	CENTRO DE EMPLEADOS DE COMERCIO DE BALCARCE	F	01	01	1995	T
30534352200	SOCIEDAD ISRAELITA DE BENEFICENCIA	F	01	01	1958	T
30536634297	COOPERATIVA SAN RAFAEL DE CORTADORES DE CARNE LIMITADA	D	01	01	1996	D
30537139265	ATLETICO CLUB SAN MARTIN	M	01	01	1995	D
30537699678	COOPERATIVA AGRICOLA GANADERA DE DUDIGNAC LIMITADA	D	01	01	1974	D
30542561218	CENTRO EMPLEADOS DE COMERCIO DE GRAL. VIAMONTE	F	31	12	1986	D
30545700030	COOP. DE PROV. DE SERV. ELECT. OTROS SERV. PUB. Y SOC. DE VIVIENDA Y CRED. DE DUDIGNAC	D	17	04	1948	D
30545705156	COOPERATIVA TELEFONICA ELECTRICA DE VIVIENDA Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS DE ATALI	D	01	07	1996	D
30545728946	COOPERATIVA ELECTRICA DE LAGUNA LARGA LTDA.	D	01	07	1995	D
30545745867	COOPERATIVA DE OBRAS, SERVICIOS PUBLICOS, PROVISION, CONSUMO, CREDITO Y VIVIENDAS DE TOLEDO LIMITADA	D	01	01	1995	D
30545784102	COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD DE GRAL. PAZ LTDA.	D	01	01	1995	D
30545792601	COOPERATIVA ELECTRICA DE GENERAL DEHEZA LTDA.	D	01	09	1994	D
30545800426	LA PARA COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD, VIVIENDA Y SERVICIOS PUBLICOS LIMITADA	D	01	01	1995	D
30545807692	COOPERATIVA ELECTRICA Y DE SERVICIOS PUBLICOS MIRAMAR LTDA.	D	01	01	1995	T
30545823388	COOPERATIVA ELECTRICA LIMITADA SAN MARCOS SUD	D	01	07	1995	D
30545834541	COOPERATIVA ELECTRICA DE SERVICIOS PUBLICOS Y CULTURAL DE CHILIBROSTE LIMITADA	D	01	01	1995	D
30545934244	ASOCIACION ESPAÑOLA DE SOCORROS MUTUOS DE CRUZ DEL EJE	G	01	01	1995	D
30546073250	SINDICATO OBREROS PASTELEROS, CONFITEROS, SANDWICHEROS, HELADEROS, PIZZEROS Y ALFAJOREROS	F	01	01	1995	T
30549516447	COLEGIO MEDICO DE CINCO SALTOS	F	18	05	1983	D
30551667975	SIERVAS DEL ESPIRITU SANTO DE PERPETUA ADORACION CONVENTO DEL DIVINO AMOR	E	30	10	1997	D
30552790088	COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIOS SOCIALES SUESAR LTDA.	D	01	07	1995	T
30558551670	MUTUAL DEL PERSONAL DE LA POLICIA DE RIO NEGRO	G	01	05	1987	D
30559246014	SOCIEDAD RURAL DE VILLAGUAY	F	01	01	1995	D
30561012837	COLEGIO DE PSICOLOGOS DE TUCUMAN	F	01	01	1995	D
30571952382	COOPERATIVA DE AGUA POTABLE Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS DE VILLA CLARA LIMITADA	D	01	01	1995	D
30571952900	COOPERATIVA DE PROVISION DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS FACUNDO QUIROGA LIMITADA	D	01	01	1974	D
30576455042	COOPERATIVA DE PROVISION DE AGUA POTABLE Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS DE VILLA DEL	D	01	08	1995	D
30580589762	COOPERATIVA TELEFONICA DE SERVICIO PUBLICO Y COMUNICACIONES DE VILLA DEL TOTORAL LIMITADA	D	01	10	1995	D
30582058918	ASOCIACION DE CLINICAS Y SANATORIOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA	F	01	01	1995	T
30582438370	COOPERATIVA DE PROVISION DE AGUA POTABLE Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS DE UBAJAY LI	D	01	01	1995	D
30583086680	LOS CARDOS RUGBY CLUB	M	01	01	1995	T
30592786814	CIRCULO MEDICO DE CARLOS CASARES	F	31	12	1983	D
30594907511	CIRCULO MEDICO DE GRAL. VIAMONTE	F	31	08	1996	T
30596206421	COOP. MERCADO DE CONCENTRACION SAN RAFAEL DE PREVISION LTDA.	D	30	10	1998	D
30612630069	CONSEJO PROF. DE ING Y AGRIMENSURA	F	01	01	1995	D
30612681623	COOPERATIVA DE OBRAS SERVICIOS PUBLICOS CONSUMO Y VIVIENDA NORCOR LTDA.	D	01	01	1995	D
30613318824	ASOCIACION MUTUAL EMPLEADOS DE COMERCIO DE 9 DE JULIO BS. AS.	G	24	04	1986	D
30613345848	COOPERATIVA AGUA POTABLE COLONIA AYUI	D	01	01	1995	D
30613502013	SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS TELEFONICOS DE 9 DE JULIO	F	31	08	1985	D
30616668982	CIRCULO MEDICO DE 9 DE JULIO	F	31	07	1979	D
30621976520	COOPERATIVA DE PROVISION DE ELECTRICIDAD Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS DE PIPINAS LTDA.	D	01	01	1995	T
30622338358	COLEGIO DE PSICOLOGOS DE SANTIAGO DEL ESTERO	F	01	11	1994	T
30623960117	COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS DE ANISACATE LIMITADA	D	01	01	1995	D
30624157105	COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS DE TRANSPORTE AUTOMOTOR SANTA ISABEL CORDOBA LIMITADA (COOP.TA.SI.COR)	D	01	07	1995	D
30624430219	TALLER PROTEGIDO SAN JOSE	F	30	07	1986	D
30626344921	COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS PUBLICOS DE LAS ARRIAS LIMITADA.	D	01	01	1995	D
30626795214	ASOCIACION MUTUAL VIAJANTES DE MENDOZA	G	01	07	1995	D
30630235630	SOCIEDAD EMPLEADOS DE COMERCIO DE BENITO JUAREZ	F	01	01	1995	D
30630433432	COLEGIO DE PODOLOGOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS	F	01	03	1995	D
30630714180	ASOCIACION SAN JOSE DE HOGARES SUSTITUTOS	F	31	12	1985	D
30634105855	CHENQUE RUGBY CLUB	F	31	08	1999	T
30639322501	ATEN ASOCIACION DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACION DEL NEUQUEN	F	01	03	1991	T
30639693771	ASOCIACION MUTUAL COMUNITARIA DE CONSUMO BIENES Y DESARROLLO DE LA COMUNIDAD ASOMUCO	G	01	01	1995	T
30642438103	ASOCIACION DE AYUDA AL DISCAPACITADO NACIMOS PARA TI	F	31	05	1987	D
30649295707	CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE CRUZ DEL EJE	F	01	07	1994	D
30652190053	FUNDACION DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE ROSARIO	F	01	01	1995	T
30653749429	SOCIEDAD DAMAS DE BENEFICENCIA SAN RAFAEL	F	01	01	1965	D
30656201440	MUTUAL DEL PERSONAL DE URRUTIA HERMANOS	G	03	12	1991	D
30656923144	SOCIEDAD HELVETICA BARILOCHE ENTIDAD CIVIL	F	11	05	1982	T
30659078305	CLUB SIRIO DE MENDOZA	F	01	08	1967	D
30659436031	COOP. DE VIVIENDA URBANIZACION SERVICIOS PUBLICOS Y CONSUMO NUEVA TIERRA LTDA.	D	19	04	1996	D
30660318794	ASOC. COOP. DE LA ESTACION AGROP. DE COLONIA BENITEZ	F	23	11	1987	T
30660893667	COOPERADORA HOSPITAL TEODORO J SCHESTAKOW	F	01	01	1995	D
30664065890	ASOCIACION COOP. ESC 22 CONSTANCIO VIGIL	F	01	01	1995	D
30665064707	ASOC. COOP. ESCUELA N2 DOMINGO F SARMIENTO	F	01	01	1995	P
30665152495	ESCUELA NACIONAL DE EDUCACION TECN. N1	F	01	01	1995	D
30665164574	COOPERADORA ESCUELA N 48	F	01	01	1995	D
30666110222	ASOCIACION COOPERADORA JARDIN DE INFANTES 908	F	01	01	1995	D
30666122859	ASOCIACION COOPERADORA DEL CENTRO DE INVESTIGACIONES EDUCATIVAS DE GRAL. RODRIGUEZ	F	01	01	1995	D
30666125378	ASOCIACION COOPERADORA JARDIN DE INFANTES NRO. 914 DE GRAL. RODRIGUEZ	F	01	01	1995	D
30666125998	ASOCIACION COOPERADORA JARDIN DE INFANTES NRO. 904 DE GRAL. RODRIGUEZ	F	01	01	1995	D
30666126749	ASOCIACION COOPERADORA JARDIN DE INFANTES NRO. 909 DE GRAL. RODRIGUEZ	F	01	01	1995	D
30666126811	ASOCIACION COOPERADORA ESCUELA NRO. 13 DE GRAL. RODRIGUEZ	F	01	01	1995	D
30666321959	ASOC. COOP. JARDIN DE INFANTES NRO. .902	F	01	01	1995	D
30666374424	ASOC. COOP. INST SUP. DE FORM. DOC. NRO. 31	F	01	01	1995	D
30666377253	ASOC. COOP. CTRO. EDUC. COMPLEMENTARIO 801	F	01	01	1995	D
30666377563	ASOC. COOP. INST DE FORM. DOCENTE NRO. 65	F	01	01	1995	D
30666377709	ASOC. COOP. ESCUELA NRO. 1	F	01	01	1995	D
30666378624	ASOC. COOP. JARDIN DE INF. NRO. 901	F	01	01	1995	D
30666379167	ASOC. COOP. CTRO. INVEST. EDUCACIONAL	F	01	01	1995	D
30666380637	ASOC. COOP. ESCUELA NRO. 701	F	01	01	1995	D
30666448711	HOGAR DE ANCIANOS DE FACUNDO QUIROGA VIRGEN DE LUJAN	F	31	12	1996	T
30666454304	CLUB ATLETICO BOCA DE CARLOS CASARES	M	31	12	1996	D
30666477266	HOGAR PROTEGIDO DR. PEDRO NOCETTI	F	30	09	1996	D
30666486206	ASOCIACION BOMBEROS VOLUNTARIOS DE QUIROGA	F	31	03	1992	D
30666569772	ASOCIACION COOP. DEL JARDIN DE INFANTES 903	F	22	10	1984	D
30666573079	COOPERADORA DE LA ESCUELA NRO. 19	F	02	04	1964	D
30666573214	ASOCIACION COOPERADORA N 8	F	31	04	1973	D
30666597784	ASOCIACION COOPERADORA ESCUELA N7	F	14	06	1951	D
30666598225	ASOCIACION COOPERADORA ESCUELA N 18	F	14	06	1951	D
30666600319	ASOCIACION COOPERADORA DE LA ESCUELA NORMAL SUPERIOR JOSE MANUEL ESTRADA	F	09	04	1996	D

C.U.I.T. / C.D.I.	DENOMINACION	Art. 20 Inc.	A partir del Día	Mes	Año	D/T
30666601234	ASOC. COOP. CENTRO EDUC FISICA 124	F	09	04	1996	D
30666606805	ASOC. COOP. JARDIN DE INFANTES N 906	F	08	04	1975	D
30666611337	COOPERADORA ESCUELA EDUCACION MEDIA N2	F	14	06	1951	D
30666612325	ESCUELA N 14 REMEDIOS ESCALADA DE SAN MARTIN	F	04	06	1951	D
30666615774	ASOCIACION COOP. ESCUELA N 61 ROQUE SAENZ PEÑA	F	21	02	1964	D
30666617203	ASOCIACION COOPERADORA DE LA ESCUELA AGROPECUARIA N 1 SOBERANIA NACIONAL	F	25	11	1998	D
30666618366	ASOC. COOP. ESCUELA N 75 JUAN UHALDE BLANCA GRANDE	F	31	07	1972	D
30666622428	ASOCIACION COOPERADORA ESCUELA N 17	F	14	06	1951	D
30666623033	ASOCIACION COOPERADORA C I E	F	06	08	1970	D
30666630617	ASOCIACION COOPERADORA ISFD N 92	F	20	03	1993	D
30667078594	CENTRO EDUCATIVO COMPLEMENTARIO N801	F	01	01	1995	D
30667079272	ASOCIACION COOPERADORA DE LA ESC N 46	F	01	01	1995	D
30667080297	ASOC. COOP. DEL JARDIN DE INF. N 901	F	01	01	1995	D
30667081595	ASOCIACION COOPERADORA ESCUELA N 8	F	01	01	1995	D
30667083199	ASOCIACION COOPERADORA ESCUELA N 7	F	01	01	1995	D
30667088077	ASOC. COOP. DE PADRES DE ESC NORMAL R OBLIGADO	F	27	09	1998	D
30667090152	ASOCIACION COOPERADORA ESCUELA N 501	F	01	01	1995	D
30667109031	ASOCIACION COOPERADORA JARDIN DE INFANTE Nº 907	F	01	01	1995	D
30667132475	ASOC. COOP. DEL JARDIN DE INFANTES N 923	F	19	12	1996	D
30667158091	ASOC. COOPERADORA JARDIN INFANTES 911 PJE. ING MONETA	F	01	01	1995	D
30667162390	ASOCIACION COOPERADORA ESCUELA N 4 BARADERO	F	01	01	1995	D
30667165128	ASOCIACION COOPERADORA ESCUELA N 502 MARIA MONTESSORI BARADERO	F	01	01	1995	D
30667167104	ASOC. COOP. ESCUELA N 1 BARADERO	F	01	01	1995	D
30667169255	COOP. ESCUELA ARZ J M BOTTARO NRO. 3	F	01	01	1995	D
30667304489	ASOCIACION COOPERADORA ESCUELA NRO. 15	F	01	01	1995	D
30667305302	ASOCIACION COOPERADORA DEL JARDIN DE INFANTES 902 DE BENITO JUAREZ	F	01	01	1995	D
30667305612	ASOC. COOP. ESCUELA N 11 DE CONCEN N 4	F	01	01	1995	D
30667306082	ASOCIACION COOPERADORA ESCUELA NRO. 12	F	01	01	1995	D
30667467752	ASOCIACION COOP. ESCUELA 24	F	02	07	1951	D
30667472594	ASOCIACION COOP. ESCUELA N 5	F	11	06	1951	D
30667833988	ASOCIACION ITALIANA DE SOCORROS MUTUOS UNION Y BENEVOLENCIA	G	01	01	1995	T
30669382487	CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS ETRURIA	B	01	02	1995	D
30669853811	ASOC. MUTUAL DE MAESTROS DE GOYA Y BIBLIOTECA POPULAR DOMINGO F SARMIENTO	G	21	11	1940	D
30670164752	SINDICATO DE ARTES GRAFICAS DEL CHACO	F	08	05	1975	T
30670363615	COOPERATIVA AGRICOLA Y DE PROVISION PARALELO 42 LIMITADA	D	03	12	1996	T
30670750961	COOP. DE PROV. DE AGUA POT. Y OTROS SERV. DE COL ELIA LTDA.	D	01	01	1995	D
30670821281	BIBLIOTECA POPULAR UBAJAY	F	01	09	2000	D
30671167240	FUNDACION HIV SIDA	F	29	11	1999	D
30671206661	ASOCIACION CIVIL FAMILIA DE LA PROVIDENCIA	F	01	09	1996	D
30672131665	UNION VECINAL SANTA MARIA	F	19	05	1994	D
30672382315	ASOCIACION MISIONERA DE ANESTESIA, ANALGESIA Y REANIMACION	F	01	01	1996	T
30672639189	SOC. GINEC. Y OBSTETRICIA DE NQN.	F	11	07	1978	T
30673332575	ASOCIACION PARA LA RECUPERACION E INTEGRACION DE LA PERSONA CON SINDROME DE DOWN	F	01	01	1995	D
30673453917	SINDICATO Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DE LA CARNE	B	31	08	2000	D
30673977746	LIGA INTERPROVINCIAL DE FUTBOL	F	19	09	1998	D
30674149588	FEDERAC. SANTAFESINA DE ASOC. DE BOMBEROS VOLUNTARIOS	F	31	03	2000	T
30674283268	ASOCIACION COOPERADORA ESCUELA NRO. 559 DE SUARDI	F	23	05	2001	D
30674289134	ASOCIACION COOPERADORA DE LA ESCUELA NRO. 1287 DE RAFAELA	F	11	05	2001	D
30674303927	ASOCIACION COOPERADORA ESCUELA NRO. 379 DE SUNCHALES	F	07	06	2001	D
30674396658	ASOCIACION DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE MALABRIGO	F	17	05	2000	T
30675039514	ASOCIACION DE DOCENTES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SANTIAGO DEL ESTERO	F	01	05	1995	T
30675040156	ECO GEO ARGENTINA	F	01	01	1995	T
30675271220	COLEGIO DE ABOGADOS DEL SUR	F	08	04	1996	D
30676423245	CENTRO DE JUBILADOS Y PENSIONADOS NACIONALES Y PROVINCIALES ZONA ESTE SAN MARTIN	F	18	09	1997	D
30677527281	ASOCIACION COOPERADORA ESCUELA N 6038	B	01	01	1995	D
30678366710	"ASOCIACION COOPERADORA ESCUELA NRO. 40 "BERNARDINO RIVADAVIA"	F	12	07	2001	D
30678377801	ASOCIACION COOPERADORA DE LA ESCUELA NRO. 1234 PROF. LUIS RAVERA	F	20	07	2001	D
30678386533	ASOCIACION COOPERADORA ESCOLAR ESC REP. ORIENTAL DEL URUGUAY NRO. 567	F	25	06	2001	D
30678387149	ASOC. COOP. ESC N 1111 LUIS BORRUAT	F	30	07	2001	D
30678644702	BIBLIOTECA POPULAR VELEZ SARSFIELD	F	01	04	1995	T
30678721472	CENTRO DE JUBILADOS Y PENSIONADOS DE LA CALERA Y SU ZONA	F	01	08	1995	
30679256501	ASOCIACION COOPERADORA JARDIN 905	F	01	01	1995	D
30679277177	ASOCIACION COOPERADORA DE LA ESCUELA DE COMERCIO DE LUJAN	F	25	06	1996	D
30679282464	ASOCIAC. COOP. JARDIN DE INFANTES N 910	F	01	01	1995	D
30679287725	COOPERADORA ESCUELA N 26	F	01	01	1995	D
30679288578	COOPERADORA JARDIN DE INFANTES N 913	F	01	01	1995	D
30679288640	ASOCIACION COOPERADORA JARDIN DE INFANTES 908	F	01	01	1995	D
30679288950	ASOC. COOP. JARDIN DE INFANTES N 918	F	01	01	1995	D
30679289639	ASOCIACION COOPERADORA ESCUELA N 28	F	01	01	1995	D
30679291714	ASOCIACION COOPERADORA JARDIN DE INFANTES 902	F	01	01	1995	D
30679292877	COOP. JARDIN DE INFANTES N 916	F	23	06	1995	D
30679294306	JARDIN DE INFANTES 915 DE CARLOS KEEN	F	01	01	1995	D
30679296694	ASOC. COOP. JARDIN N 911	F	01	01	1995	D
30679298506	JARDIN DE INFANTES NRO. 923	F	01	01	1995	D
30679298980	COOPERADORA JARDIN DE INFANTES 916	F	01	01	1995	D
30679321400	JARDIN DE INFANTES N 917	F	01	01	1995	D
30679323314	ASOC. COOP. JARDIN DE INFANTES N 904	F	01	01	1995	D

C.U.I.T. / C.D.I.	DENOMINACION	Art. 20 Inc.	A partir del Día	Mes	Año	D/T
30679578886	ASOCIACION COOPERADORA ESCUELA NRO. 65 DON ANGEL LUIS FALCONE	F	01	01	1995	D
30679605123	COOPERADORA ESCUELA NRO. 69	F	01	01	1995	D
30679743933	AJEPROC. ASOC. MZA. PERSONAL JERARQUICO Y PROFESIONAL SECRETARIA DE ESTADO DE COMUN	B	23	08	2001	D
30679761605	FUNDACION ARGENTINA PARA LA PROM. Y DES DE LA EC. LA CIENC. Y T EUREKA	F	04	11	1997	D
30680848021	ASOCIACION COOPERADORA ESCUELA N 61	B	23	03	2000	D
30681382336	ESCUELA NRO. 66 CARLOS SAAVEDRA LAMAS	F	01	01	1995	D
30681552819	ASOCIACION COOPERADORA ESCUELA NRO. 4 J B ALBERDI	F	01	03	1995	D
30681559848	ASOC. COOP. ESC MEDIA N 10	F	01	01	1995	D
30681579288	ASOCIACION COOPERADORA ESCUELA N 24	F	01	01	1995	D
30681593515	ASOC. COOP. JARDIN DE INF 934	F	01	01	1995	D
30681605777	ASOC. COOP. JARDIN DE INFANTES 904	F	01	01	1995	D
30681610754	ASOC. COOP. JARDIN N 926	F	01	01	1995	D
30681704317	CAMARA DE BODEGUEROS DE SAN JUAN	F	01	01	1995	D
30681969981	ASOCIACION ARGENTINA DE MEDICOS POR EL MEDIO AMBIENTE	F	12	07	2001	T
30684489905	CAMARA NEUQUINA DE FARMACIAS	F	12	09	1996	T
30684560189	ASOCIACION COOPERADORA DE LA ESCUELA EGB N 5	F	01	01	1995	P
30684717630	ASOCIACION MUTUAL DE PROFESIONALES	G	01	01	1995	T
30685399993	SOCIEDAD ITALIANA DE SOCORROS MUTUOS E INSTRUCCION UNION Y FRATERNIDAD	G	01	07	1996	T
30685537954	ASOCIACION COOPERADORA ESCUELA NRO. 703	F	01	01	1995	D
30685680056	FUNDACION MINKA	F	29	02	1996	T
30686071959	CLUB ALEMAN AUSTRIACO	F	17	05	1999	T
30688658787	ASOCIACION COOPERADORA PAULA ALBARRACIN DE LA ESCUELA NUMERO 26	F	01	01	1995	D
30688662466	ASOCIACION COOPERADORA ESCUELA MEDIA NUM 203	F	01	01	1995	D
30688732936	ASOC. COOP. JARDIN DE INFANTES 932 DE MORENO	F	01	01	1995	D
30689940664	ASOCIACION COOPERADORA DE E E M N23	F	01	01	1995	D
30690497723	ASOCIACION AMBIENTALISTA A ÑANGARECO NDEREJHE	F	22	01	2000	D
30690659871	COOP. AGROPECUARIA Y DE COLONIZAC RIO BERMEJO LTDA.	D	24	02	1997	D
30691993546	ASOCIACION DOM POLSKI EN FORMACION	F	17	11	1999	D
30693833597	ASOC. COOP. ESCUELA N 29 MARIANO MORENO	F	01	01	1995	D
30693874366	ASOCIACION COOPERADORA DE INSTITUTO SUPERIOR DE FORMACION TECNICA Y DOC. N 38	F	01	01	1995	D
30694989183	AGRUPACION SOLIDARIA EL SOL	F	02	07	1999	D
30696972164	ASOCIACION COOPERADORA JARDIN DE INFANTES N 942	F	20	10	1998	D
30697161682	ASOCIACION DE PROTECCION Y AYUDA A LA MADRE DESAMPARADA - A.P.A.M.D.	F	01	01	1995	D
30698456848	COOPERATIVA DE TRABAJO TAJAMAR PRODUCCIONES LTDA.	D	01	06	1998	D
30698523340	CENTRO JUVENIL AGRARIO COOPERATIVISTA SPORTIVO BELGRANO UNION SOCIAL	M	01	01	1995	D
30698637036	ASOCIACION COOPERADORA DEL CENTRO DE EDUCACION FISICA N 100	F	14	09	1993	D
30698637346	ASOC. COOP. ESCUELA N 13 J M ESTRADA	F	25	07	1943	D
30698653899	ASOC. COOP. JARDIN DE INFANTES N 902	F	14	06	1951	D
30699236906	ASOCIACION COOPERADORA EET NRO. 461	F	12	10	2001	D
30699449160	CLUB ENERGIA ATOMICA DE SAN RAFAEL	F	01	06	1995	D
30699570156	ASOCIACION MUTUAL ESPERANZA FAMILIAR	G	06	10	1998	T
30699770244	CAMARA DE FARMACIAS DE SANTIAGO DEL ESTERO	F	30	07	1998	T
30699875208	ASOCIACION COOPERADORA POLICIAL DE LA SECCIONAL 5TA.	F	01	09	1998	T
30699976373	CAMARA DE AGENTES OFICIALES DE LOTERIA Y AFINES BONAERENSE	F	01	01	1995	T
30700188910	CADER COOPERATIVAS ASOCIADAS DE ENTRE RIOS LTDA.	D	01	08	1995	D
30700753316	ARENA AYUDA AL RECIEN NACIDO DEL SERVICIO DE NEONATOLOGIA DEL HOSPITAL RAWSON	F	01	01	1995	D
30701357090	ASOCIACION SANIDAD ANIMAL DPTO. 1 DE MAYO	F	17	05	1999	T
30701361535	ASOCIACION AMIGOS BARRIO MUJERES ARGENTINAS	F	07	12	1999	T
30701361608	ASOCIACION AMIGOS VILLA DEL PARQUE	F	07	12	1999	T
30701368181	CENTRO DE GESTION Y ESTUDIOS AMBIENTALES	F	07	12	1999	T
30701557189	ASOC. COOP. ESCUELA 76	F	03	12	1997	D
30701683818	LAS ACACIAS	F	15	07	1997	T
30702381491	ASOCIACION MUTUAL SAN VALENTIN	G	14	04	1999	T
30702440706	BIBLIOTECA POPULAR RUCA TRABUN	F	30	09	1998	T
30703362253	ASOCIACION CORDOBESA DE AYUDA A LA PERSONA PORTADORA DE ESQUIZOFRENIA Y SU FAMILIA (A.C.A.P.E.F.)	F	12	02	1999	T
30703635713	FUNDACION INTEGRANDO	F	28	10	1996	T
30705148321	ASOCIACION MUTUAL BIBLIOTECA DIGITAL ARGENTINA AMBIDA	G	08	03	2001	T
30707011153	FUNDACION RESISTENCIA	F	01	12	1999	T
30707015396	COLEGIO TECNOLOGICO DEL SUR	F	19	04	2000	T
30707036482	COOPERATIVA DE TRABAJO APICOLA RUTA 36 LIMITADA	D	16	11	1999	T
30707054960	NOVO LIBERTAS ASOCIACION CIVIL SIN FINES DE LUCRO	F	16	11	1999	T
30707104003	ASOCIACION COOPERADORA ESCUELA DE ARTES VISUALES	F	12	11	1990	D
30707120459	ASOCIACION COOPERADORA ESCUELA ESPECIAL Nº 504	F	25	11	1985	D
30707145397	ASOCIACION ADOPTAR	F	24	03	2000	T
30707149635	CENTRO DE JUBILADOS Y PENSIONADOS NACIONALES ANGACO	F	01	01	1995	D
30707163026	ATENEO DE PROFESIONALES PLATENSES	F	24	09	1999	T
30707163530	TAMBEROS DEL SUR COOPERATIVA LIMITADA	D	28	09	2000	T
30707169725	COOPERADORA DEL HOSPITAL DE NIÑOS ZONA NORTE	F	29	11	1999	T
30707172548	ASOCIACION COMUNITARIA POR LA REIVINDICACION DE LAS FAMILIAS	F	24	04	2000	T
30707183337	CAMARA DE REMISEROS	F	10	04	2000	T
30707184112	LIHUE QUIMLU	F	04	05	2000	T
30707185275	ASOCIACION COOPERADORA ESCUELA N 39	F	01	01	1995	D
30707186212	COOPERATIVA DE TRABAJO Y SERVICIOS GRALES. DE HOTELERIA ORENAIKE	D	25	11	1999	D
30707201270	ASOCIACION COOPERADORA ESC Nº 8	F	14	06	1951	D
30707212825	ASOCIACION CULTURAL LANTERI	F	10	04	2000	T
30707217118	ASOCIACION COOPERADORA ESCUELA N 31 PDO. DE AZUL	F	01	01	1995	D

C.U.I.T. / C.D.I.	DENOMINACION	Art.. 20 Inc.	A partir del			D/T
			Día	Mes	Año	
30707255028	COOPERADORA ESCUELA Nº 29 PARAJE LA VERDE	F	01	01	1995	D
30707261702	FUNDACION CONDOR	F	29	02	2000	T
30707263004	ASOC. DE PROF. DE EDUCACION FISICA DEL VALLE DE UCO	F	10	09	1998	T
30707265708	ASOC. COOP. ESCUELA Nº 44 -CACHARI	F	01	01	1995	D
30707265759	COOP. ESCUELA Nº 59 - CACHARI	F	01	01	1995	D
30707268561	COOPERADORA VICTOR BUSAJN	F	13	04	2000	T
30707276831	ASOCIACION COOPERADORA ESCUELA NRO. 1058	F	24	09	2001	D
30707291598	JARDIN DE INFANTES N 905 MERCEDITAS DE SAN MARTIN	F	01	01	1995	D
30707303294	ASOCIACION VECINAL BARRIO FONAVI SAN JAVIER	F	12	06	2000	T
30707312862	ASOCIACION COOPERADORA DEL JARDIN DE INFANTES Nº 234	B	21	03	2000	D
30707316027	ESCUELA Nº35 CEFERINO NAMUNCURA	F	27	07	1974	D
30707329250	COOPERATIVA POPULAR DE CREDITO RIO PARANA LIMITADA	D	25	07	2000	T
30707331328	ASOC. COOP. ESCUELA N 503	F	01	01	1995	D
30707371001	FUNDACION SAN ANTONIO	F	05	07	2000	T
30707378057	ASOC. COOP. ESCUELA 1336 “COMBATE DEL QUEBRACHO”	F	22	05	2001	D
30707394842	COMUNIDAD ABORIGEN PABLO SECRETARIO	F	01	09	2000	T
30707408312	ASOCIACION COOPERADORA DE LA ESCUELA AGROPECUARIA N 1 CARLOS VON BERNARD	F	27	08	1998	D
30707408932	ORGANIZACION MARPLATENSE DE TAE-KWON-DO	M	29	01	1999	T
30707429107	INSTITUTO CRISTIANO DE FORMACION INTEGRAL	F	20	10	1999	T
30707435956	ASOCIACION COOP. CENTRO EDUCATIVO COMP. N 801	F	01	01	1995	D
30707476822	ASOCIACION COOPERADORA ESC. DE ARTES VISUALES Nº 501	F	01	01	1995	D
30707515720	UNION VECINAL COLONIA EL MARCADO	F	12	04	2000	T
30707531432	CAMARA DE COMERCIO, INDUSTRIA DE LA PRODUCCION Y SERVICIOS DE NORBERTO DE LA RIESTRA	F	29	12	2000	T
30707548262	CLUB ATLETICO SOCIAL SAN JUAN	M	01	01	1995	D
30707555331	CENTRO DE JUBILADOS Y PENSIONADOS NACIONALES DEL AUTO TRANSPORTE DE PASAJEROS DE TUCUMAN	F	01	01	1995	T
30707574557	COOPERATIVA DE TRABAJO DE ARTESANIAS Y CONFECCION DEL VESTIDO “EL TALLE LIMITADA”	D	05	12	2000	T
30707576371	ASOCIACION COOPERADORA ESCUELA NRO. 435	F	12	10	2001	D
30707593489	ASOCIACION COOPERADORA DE LA ESCUELA Nº 11 DE SANTA FE	F	11	05	2001	D
30707611231	COOPERADORA DE LA ESCUELA DE EDUCACION MEDIA Nº 4	F	20	03	2001	D
30707613706	ASOCIACION COOPERADORA DE LA ESCUELA Nº 362	F	23	05	2001	D
30707626999	JUNTA DE ESTUDIOS HISTORICOS DE ENTRE RIOS PROF. FACUNDO A ARCE	F	12	02	2001	T
30707632832	ASOCIACION COOPERADORA DEL JARDIN DE INFANTES NRO. 154 DE FRONTERA	F	07	06	2001	D
30707637249	COOPERATIVA DE PROVISION DE BIENES Y SERVICIOS PARA TRANSPORTISTAS DE PASAJEROS, TURISMO Y CARGA EN GENERAL “26 DE JULIO LIMITADA”	D	11	06	2001	T
30707643982	ASOCIACION COOPERADORA ESCUELA N 5 CORONEL BOGADO	F	01	01	1995	D
30707652701	ASOCIACION COOPERADORA ESCUELA Nº 13 ANTARTIDA ARGENTINA	F	17	05	2001	D
30707658254	COOPERATIVA DE PROVISION DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ASISTENCIALES SOCIALES, VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO SOLIDARIA ARGENTINA LIMITADA	D	27	12	2000	D
30707664629	ASOCIACION VECINAL SOLIDARIDAD	F	19	04	2001	T
30707665277	ASOCIACION PAMPEANA DE ARTESANOS	F	04	12	2000	T
30707681302	ASOCIACION COOP. ESC. Nº 191 “DR. PEDRO RUEDA”	B	12	02	2001	D
30707685340	ASOCIACION DE CONSERVACION FOTOGRAFICA Y AFINES JOSE LA VIA	F	10	07	2001	T
30707689656	“CENTRO COMUNITARIO O. A. PROG. ORGANIZACION Y ACCION PARA EL PROGRESO”	F	06	07	2001	T
30707692746	ASOCIACION DE NUESTRA SEÑORA DE ROSARIO DE POMPEYA	F	01	01	1995	D
30707694862	ASOCIACION COOPERADORA ESC. ESPECIAL Nº 2028	F	23	07	2001	D
30707695419	ASOCIACION AMIGOS DEL MUSEO HISTORICO DE ENTRE RIOS MARTINIANO LEGUIZAMON	F	16	03	2001	T
30707700153	COOPERATIVA DE CONSUMO Y PROVISION DE SERVICIO EL JUBILADO LTDA.	D	26	04	2001	T
30707703462	CENTRO COMUNITARIO SAN JOSE - DPTO. CRUZ ALTA	F	12	07	2001	T
30707708103	ASOCIACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL ENTRERRIANO	F	06	06	2001	T
30707711473	FUNDACION HOGAR NUEVA JERUSALEN	F	04	07	2001	T
30707711600	COMUNIDAD ABORIGEN COLLA DE SANTA CRUZ	F	12	12	2000	T
30707721940	“CENTRO VECINAL CIUDACITA”	F	06	07	2001	T
30707724222	CLUB DE PESCA Y CAZA JOSE MIGUEL MARTORELL - LULES	F	10	05	2001	T
30707726993	ASOCIACION COOPERADORA ESCUELA Nº 43 “ANTONIO JOSE DE SUCRE””	F	01	01	1995	D
30707730648	CENTRO COMUNITARIO LOS NOGALES DE LASTENIA	F	29	05	2001	T
30707736271	ASOCIACION MUTUAL OBISPO PIEDRABUENA	G	27	12	2000	T
30707736670	CENTRO COMUNITARIO LOMA HERMOSA	F	05	07	2001	T
30707737014	CENTRO DE JUBILADOS Y PENSIONADOS NACIONALES DE GARCIA FERNANDEZ	F	01	01	1995	T
30707739866	CENTRO DE JUBILADOS Y PENSIONADOS NACIONALES LA FORTUNA	F	14	05	2001	T
30707740023	ASOCIACION MUTUAL CIUDAD DE ALDERETES	G	05	12	2000	T
30707743294	CENTRO COMUNITARIO FELICIANO CHICLANA	F	13	08	2001	T
30707743308	ASOCIACION AMIGOS DE LA ESCUELA SUPERIOR DE SALUD PUBLICA	F	08	06	2001	T
30707744827	ASOCIACION CIVIL SOCIEDAD DE ESPECIALISTAS EN ECOGRAFIA Y DOPPLER DEL NORDESTE EN MEDICINA Y BIOLOGIA	F	30	04	2001	T
30707744851	COOPERATIVA DE TRABAJO ESPERANZA DE ALDERETES LIMITADA	D	26	04	2001	T
30707748288	CENTRO COMUNITARIO ALUMINE	F	28	08	2001	T
30707751726	FUNDACION SANTA LUCIA	F	13	08	2001	T
30707751874	MANOS SOLIDARIAS	F	22	03	2001	T
30707751890	BIBLIOTECA POPULAR EL SABER CIUDADANO	F	14	08	2001	T
30707759298	ASOCIACION CIVIL PARA CRECER	F	24	08	2001	T
30707763546	IGLESIA CRISTIANA EVANGELICA EN TARTAGAL	F	10	03	1980	D
30707764356	CENTRO COMUNITARIO LAS MALVINAS SON ARGENTINAS	F	30	08	2001	T
30707764852	ASOCIACION CIVIL SAN JAVIER	F	06	09	2001	T
30707765301	COOPERADORA DE LA ESCUELA Nº35 “SEBASTIAN BARRANCOS”	F	01	01	1995	D
30707767746	ASOCIACION COOPERADORA EGB ESCUELA 22 RICARDO GUIRALDES	F	01	01	1995	D
30707787097	ASOCIACION COOP. ESCUELA 6428 CECILIA GRIERSON	F	09	10	2001	D
33537247229	EL HOGAR DEL NIÑO	F	31	07	1975	D
33543328109	CULTURAL INGLESA DE NEUQUEN	F	05	12	1963	T
33545839429	COOPERATIVA TELEFONICA DE ZENON PEREYRA LIMITADA	D	01	02	1997	D
33546095679	CENTRO PRIVADO DE REHABILITACION DEL LISIADO	F	09	10	1958	D
33548360779	ASOCIACION DEL MAGISTERIO DE SANTA FE	B	22	07	1997	D
33554834499	COOP. DE ELEC. Y SERV. PUBLICOS DE CHARRAS LTDA.	D	01	07	1995	D
33612182979	INSTITUTO DE HERMANAS DE LA SAGRADA FAMILIA DE URGEL	E	13	02	1998	D
33631619199	COOPERATIVA DE OBRAS AGUA POTABLE Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS DE LISANDRO OLMOS LTDA.	D	01	01	1995	T
33658117209	ASOCIACION COOPERADORA DE LA ESCUELA NORMAL MANUEL BELGRANO	F	01	01	1995	T
33665184779	ASOC. COOPERADORA CEF NRO. 12 CHIVILCOY	F	01	01	1995	D
33666128279	ASOCIACION COOPERADORA ESCUELA N 20	F	01	01	1995	D
33666568929	COOPERADORA ESCUELA N12	F	15	10	1978	D
33666570559	COOPERADORA ESCUELA NRO. 4	F	10	03	1960	D
33666593729	ASOCIACION COOPERADORA ESCUELA N 41 MAIPUE	F	09	12	1972	D
33666598089	ASOCIACION COOP. C E COMPLEMENTARIO N 804	F	29	12	1992	D
33667074849	ASOCIAC. COOPERAD DEL JARDIN N 902	F	01	01	1995	D
33667088769	ASOC. COOP. ESCUELA MEDIA N 1 JOSE A NAVA	F	01	01	1995	D
33667139029	ASOCIACION DE TRABAJADORES DE LA SANIDAD ARGENTINA FILIAL SAN PEDRO	F	10	01	1997	D
33667164449	ASOCIACION COOPERADORA JARDIN DE INFANTES 2	F	01	01	1995	D
33667178369	ASOC. COOP. ESCUELA N 12 RIO TALA	F	01	01	1995	D
33667197959	ASOCIACION COOPERADORA ESCUELA 30 PJE LA CELINA	F	01	01	1995	D
33667707639	ASOC. COOP. ESC ESPECIAL NRO. 501 CAMPANA	F	01	01	1995	D
33672915339	ASOCIACION EMPLEADOS DEL IPROSS ASEMPI	F	27	01	1989	T
33674313409	ASOCIACION COOPERADORA DE LA ESCUELA ESPECIAL NRO. 2079 DE RAFAELA	F	18	05	2001	D
33676381169	FEDERACION DE SINDICATOS MUNICIPALES DE LA PROVINCIA DE MENDOZA	B	29	09	2001	D
33678416539	ASOCIACION COOPERADORA ESCUELA NRO. 2084 DE FORMACION LABORAL	F	25	07	2001	D
33679623279	ASOCIACION COOPERADORA JARDIN DE INF. 918	F	01	01	1995	D
33682011829	ASOCIACION COOPERADORA ESCUELA FISCAL NRO. 364 JOSE INGENIEROS	F	03	05	2001	D
33688683969	ASOCIACION COOPERADORA ESC NUM 40	F	01	01	1995	D
33693872079	ASOCIACION COOPERADORA DE LA ESCUELA 27	F	16	09	1998	D
33693891049	ASOCIACION COOPERADORA ESCUELA 18	F	01	01	1995	D
33700084189	COMUNIDAD ABORIGEN SAN FELIPE	F	22	12	1998	T
33702376349	LIGA TUCUMANA DE FUTBOL DE VETERANOS	F	01	01	1995	T
33707117899	ASOCIACION COOPERADORA ESCUELA N 703	F	19	04	1961	D
33707173519	ASOCIACION CIVIL STELLA MARIS ELDORADO	F	01	12	1999	T
33707174639	INSTITUTO PLATENSE DE CULTURA HISPANICA Y BIBLIOTECA POPULAR	F	01	01	1995	T
33707388779	FUNDACION ALUBA - DELEGACION SALTA	F	06	10	2000	T
33707655599	ASOCIACION CIVIL “FRATERNIDAD UNIVERSAL” ESCUELA DE ESPIRITUALISMO	F	20	12	2000	T
33707659659	ASOCIACION COOPERADORA ESCUELA Nº 534	F	27	06	2001	D
33707686079	ASOCIACION COOPERADORA ESCUELA N 61	F	01	01	1995	D
33707724019	CENTRO DE JUBILADOS Y PENSIONADOS NTRA. SRA. DEL CARMEN DE FAMAILLA	F	20	04	2001	T
33707752209	CENTRO COMUNITARIO LAGO AZUL	F	02	08	2001	T
33707767869	ASOCIACION COOPERADORA ESCUELA NRO. 60	F	01	01	1995	D

GUILLERMO JULIO FARIAS, Subdirector General, Subdirección General Operaciones Impositivas II, Dirección General Impositiva.

e. 30/10 Nº 367.890 v. 30/10/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Bs. As., 22/10/2001

En la edición de fecha 098.10.01 donde se publicó el Aviso Nº 365.194 correspondiente a PUBLICACION POR EDICTO. EXCLUSION DE CONTRIBUYENTES DEL SISTEMA INTEGRADO DE CONTROL ESPECIAL. R.G. 3423, se ha deslizado un error según se detalla a continuación:

DONDE DICE:

“Planilla Anexo al Artículo 1º de la Resolución Nº 185/01 (REG. NORTE) - Agencia 66”

DEBE DECIR:

“Planilla Anexo al Artículo 1º de la Resolución Nº 186/01 (REG. NORTE) - Agencia 1”

C.P. CARLOS ROBERTO CAPMOURTERES, Jefe Región Norte.

e. 30/10 Nº 367.759 v. 30/10/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General Nº 729/99 AFIP y Modificatoria y Complementaria

Instrucción General Nº 533/2000 (Di PYNF)

ANEXO I

NOMINA DE ENTIDADES INCLUIDAS EN EL REGISTRO DE ENTIDADES EXENTAS IMPUESTO A LAS GANANCIAS Art. 20 Incisos b), d), e), f), g), m) y r)*

C.U.I.T. / C.D.I.	DENOMINACION	Art.. 20 Inc. *	A partir del Día	Mes	Año	D/T **
30529994601	CAMARA DE COMERCIO ARGENTINO PARAGUAYA	F	1	7	97	T
30551718545	UNION DE COOPERATIVAS DE VIVIENDA UNICOOP COOPERATIVA LIMITADA	D	1	9	1995	T
30574345371	ASOCIACION COOPERADORA CNEL. MAYOR IGNACIO A THOMAS DE LA ESCUELA N 4 DE 16	F	17	6	1981	D
30576138888	SOCIEDAD DE FOMENTO BARRIO PARQUE COUNTRY GOLF CLUB	F	1	1	94	T
30627967434	U.P.A.M.M. UNION DE PADRES Y AMIGOS DEL MINUSVALIDO DE MORON	F	1	7	0	T
30639767996	FUNDACION ASISTENCIA SOCIAL DEL HOSPITAL DE CLINICAS JOSE DE SAN MARTIN	F	1	1	1993	T
30648793495	ASOCIACION ARGENTINA DEL DERECHO DE LAS TELECOMUNICACIONES	F	1	1	99	T
30653027652	ASOCIACION CIVIL IGLESIA CRISTIANA DE JESUCRISTO	F	1	1	94	T
30658168793	CAMARA DE CERRAJERIAS DE BUENOS AIRES CACEBA	F	1	7	1998	T
30660300984	CIRCULO AMIGOS DE LA ESCUELA DE JARDINERIA CRISTOBAL M. HICKEN ASOCIACION CIVIL	F	1	1	1999	T
30660862753	COOPERATIVA DE CREDITO, VIVIENDA Y CONSUMO "CORONA LIMITADA"	D	1	10	99	T
30661394982	ASOC. COOP. P. ALBARRACIN DE SARMIENTO DE LA ESCUELA TECNICA NRO. 8 D.E. 13	B	1	12	99	D
30661432310	COOP. DE VIVIENDA CREDITO Y CONSUMO LTDA. ASOC. PERS. TECNICO AERONAUTICO	D	1	1	94	T
30662407891	AVHOS ASOCIACION VECINAL HURLINGHAM PARA OBRAS SOCIALES	F	1	1	94	T
30663491039	ASOCIACION ARGENTINA DE CIRUGIA DE LA MANO	F	1	3	1996	T
30663527831	INSTITUTO TECNICO PARA ACREDITACION DE ESTABLECIMIENTOS DE SALUD	F	1	10	1997	T
30677113878	ASOCIACION COOPERADORA JOSE JUAN BIEDMA ESC N 8 DE 16	F	18	6	1981	D
30680756135	CAMARA ARGENTINA DE EMPRESAS DE SALUD	F	27	10	1994	T
30683649240	ASOCIACION COOPERADORA Nº 20 DE 20 JUAN R. GIMENEZ	B	17	6	81	D
30683654538	ASOCIACION COOPERADORA ESC. Nº 5 DE 21	B	17	6	81	D
30690822012	FUNDACION CIUDADANIA PLENA	F	1	7	0	T
30691205726	COLEGIO IBERO LATINO AMERICANO DE DERMATOLOGIA ASOCIACION CIVIL	F	29	4	1997	T
30697322503	SCOUTS DE ARGENTINA ASOCIACION CIVIL	F	1	12	1996	T
30697324344	ASOCIACION CIVIL NUEVAS OLIMPIADAS ESPECIALES ARGENTINAS	F	26	10	1998	T
30697603871	FUNDACION EDUCACIONAL SAN JORGE	F	1	1	2000	T
30704967167	FUNDACION SOCIEDAD, TECNOLOGIA Y ARTE (START)	F	10	7	99	T
30705044801	SOCIEDAD ARGENTINA DE DERMATOLOGIA	F	20	7	1999	T
30707072845	COMPAÑIA DE JESUS (JESUITAS)	E	10	1	97	D
30707094431	FUNDACION AGUAS ARGENTINAS	F	17	2	2000	T
30707420398	FUNDACION EDUCANDO	F	2	11	2000	T
30707451757	FUNDACION MAGALLANES	F	5	9	0	T
30707522174	FUNDACION DR. ALDO BENJAMIN LOPEZ ARIAS	F	5	11	99	T
30707639314	CENTRO CIVICO PATRIOTICO ASOCIACION CIVIL	F	28	2	0	T
30707656413	ELFUN SOCIETY ARGENTINA ASOCIACION CIVIL	F	22	12	0	T
33696670469	ASOCIACION COOPERADORA EMEM Nº 2 DE 21	B	27	3	98	D
33707284019	ASOCIACION CIVIL DE MANDATARIOS JUDICIALES DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES	F	1	12	99	T
33707459749	ASOCIACION DE AMIGOS DE LA COMISARIA 25 DE LA P.F.A.	F	24	4	00	T

Abog. PEDRO ALBERTO JAUREGUI, SUBDIRECTOR GENERAL, SUBDIRECCION GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS I, DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA.

e. 30/10 Nº 367.892 v. 30/10/01

—ACLARACION AFIP—

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

En la edición de fecha 15/10/01, donde se publicó el Aviso Nº 365.715 correspondiente a la Resolución General Nº 1029 —ALTAS AL REGISTRO DE BENEFICIARIOS DE LOS CONVENIOS PARA MEJORAR LA COMPETITIVIDAD Y LA GENERACIÓN DE EMPLEOS—, se ha deslizado el siguiente error según se detalla a continuación.

ALTAS AL REGISTRO DE BENEFICIARIOS DE LOS CONVENIOS PARA MEJORAR LA COMPETITIVIDAD Y LA GENERACION DE EMPLEOS *

Aclaración:

* Atento a un error de procesamiento se entenderá publicada el 07/09/2001.

CUIT	APELLIDO Y NOMBRE O RAZON SOCIAL	Tipo de Convenio	Porcentaje de beneficios otorgados			
			Cómputo de las contribuciones previsionales pagadas como crédito fiscal en IVA	Exención del pago del Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta	Exención del Impuesto sobre los intereses pagados y el costo financiero del endeudamiento empresario	Vigencia del beneficio hasta
30682687149	POMI SA	Productores de Calzados, Textil e Indum.	100	100	100	30/4/02

Abog. PEDRO ALBERTO JAUREGUI, Subdirector General, Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas I, Dirección General Impositiva

e. 30/10 Nº 367.891 v. 30/10/2001

—ACLARACION AFIP—

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

En la edición de fecha 07/09/01, donde se publicó el Aviso Nº 362.327 correspondiente a la Resolución General Nº 1029 —ALTAS AL REGISTRO DE BENEFICIARIOS DE LOS CONVENIOS PARA MEJORAR LA COMPETITIVIDAD Y LA GENERACION DE EMPLEOS—, se ha deslizado el siguiente error según se detalla a continuación.

ALTAS AL REGISTRO DE BENEFICIARIOS DECRETOS 935/01 PARA MEJORAR LA COMPETITIVIDAD Y LA GENERACION DE EMPLEOS *

Aclaración:

* Atento a un error de procesamiento se entenderá publicada el 07/09/2001.

DONDE DICE:

CUIT	APELLIDO Y NOMBRE O RAZON SOCIAL	TIPO DE CONVENIO	Beneficios otorgados		
			Cómputo de las contribuciones previsionales pagadas como crédito fiscal en IVA Art. 1 Inc. C Vigencia: 31/03/2003	Bienes no computables en Ganancia Mínima Presunta. Art. 1 Inc. B Vigencia: 31/03/2003	Exención del Impuesto sobre los intereses pagados y el costo financiero del endeudamiento empresario Art. 1 Inc. A Vigencia: 30/06/2002
30618182823	BOHTLINGK HERMANOS S HECHO DE BOHTLINGK ALICIA LEONOR RONALDO JORGE Y JORGE ERNE	Agropecuaria Dto. 935/01		Habilitado	100

DEBE DECIR:

CUIT	APELLIDO Y NOMBRE O RAZON SOCIAL	TIPO DE CONVENIO	Beneficios otorgados		
			Cómputo de las contribuciones previsionales pagadas como crédito fiscal en IVA Art. 1 Inc. C Vigencia: 31/03/2003	Bienes no computables en Ganancia Mínima Presunta. Art. 1 Inc. B Vigencia: 31/03/2003	Exención del Impuesto sobre los intereses pagados y el costo financiero del endeudamiento empresario Art. 1 Inc. A Vigencia: 30/06/2002
30618182823	BOHTLINGK HERMANOS S HECHO DE BOHTLINGK ALICIA LEONOR RONALDO JORGE Y JORGE ERNE	Agropecuaria Dto. 935/01	Habilitado	Habilitado	

Abog. PEDRO ALBERTO JAUREGUI, Subdirector General, Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas I, Dirección General Impositiva

e. 30/10 Nº 367.893 v. 30/10/2001

—ACLARACION AFIP—

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

En la edición de fecha 15/10/01, donde se publicó el Aviso Nº 365.715 correspondiente a la Resolución General Nº 1029 —ALTAS AL REGISTRO DE BENEFICIARIOS DE LOS CONVENIOS PARA MEJORAR LA COMPETITIVIDAD Y LA GENERACION DE EMPLEOS—, se ha deslizado el siguiente error según se detalla a continuación.

ALTAS AL REGISTRO DE BENEFICIARIOS DE LOS CONVENIOS PARA MEJORAR LA COMPETITIVIDAD Y LA GENERACION DE EMPLEOS *

Aclaración:

* Atento a un error de procesamiento se entenderá publicada el 28/09/2001.

CUIT	APELLIDO Y NOMBRE O RAZON SOCIAL	Tipo de Convenio	Porcentaje de beneficios otorgados			
			Cómputo de las contribuciones previsionales pagadas como crédito fiscal en IVA	Exención del pago del Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta	Exención del Impuesto sobre los intereses pagados y el costo financiero del endeudamiento empresario	Vigencia del beneficio hasta
30502256005	JOSE J CHEDIACK SOCIEDAD ANONIMA	CONVENIO SECTOR CONSTRUCCIONES	100	100	100	30/6/02
30502507210	INMOBILIARIA LAMARO S A I C Y F	CONVENIO SECTOR TURISMO	100	100	100	30/6/02

Abog. PEDRO ALBERTO JAUREGUI, Subdirector General, Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas I, Dirección General Impositiva

e. 30/10 Nº 367.894 v. 30/10/2001

—ACLARACION AFIP—

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

En la edición de fecha 17/09/01, donde se publicó el Aviso Nº 362.863 correspondiente a la Resolución General Nº 1029 —ALTAS AL REGISTRO DE BENEFICIARIOS DE LOS CONVENIOS PARA MEJORAR LA COMPETITIVIDAD Y LA GENERACION DE EMPLEOS—, se ha deslizado el siguiente error según se detalla a continuación.

ALTAS AL REGISTRO DE BENEFICIARIOS DE LOS CONVENIOS PARA MEJORAR LA COMPETITIVIDAD Y LA GENERACION DE EMPLEOS *

Aclaración:

* Atento a un error de procesamiento se entenderá publicada el 07/09/2001.

CUIT	APELLIDO Y NOMBRE O RAZON SOCIAL	Tipo de Convenio	Porcentaje de beneficios otorgados			
			Cómputo de las contribuciones previsionales pagadas como crédito fiscal en IVA	Exención del pago del Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta	Exención del Impuesto sobre los intereses pagados y el costo financiero del endeudamiento empresario	Vigencia del beneficio hasta
30500206566	VIGOR S A COMERCIAL INDUSTRIAL Y FINANCIERA	Fabric. de Productos Celulósicos, Papeleros y Graf	100	100	100	30/4/02

Abog. PEDRO ALBERTO JAUREGUI, Subdirector General, Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas I, Dirección General Impositiva

e. 30/10 Nº 367.896 v. 30/10/2001

—ACLARACION AFIP—

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

En la edición de fecha 17/09/01, donde se publicó el Aviso Nº 362.875, se incluyeron como Beneficiarios de los Convenios para mejorar la Competitividad —Resolución General Nº 1029 sus complementarias y modificaciones—, las firmas que se detallan más abajo, respecto de las cuales corresponde de su incorporación a partir del 07-09-2001 de acuerdo a lo dispuesto por la Resolución General Nº 1071 de fecha 23-08-01.

ALTAS AL REGISTRO DE BENEFICIARIOS DE LOS CONVENIOS PARA MEJORAR LA COMPETITIVIDAD Y LA GENERACION DE EMPLEOS

CUIT	APELLIDO Y NOMBRE O RAZON SOCIAL	Tipo de Convenio	Porcentaje de beneficios otorgados			
			Cómputo de las contribuciones previsionales pagadas como crédito fiscal en IVA	Exención del pago del Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta	Exención del Impuesto sobre los intereses pagados y el costo financiero del endeudamiento empresario	Vigencia del beneficio hasta
30500710507	ALLIED DOMECQ ARGENTINA S.A.	Convenio Sector Vitivinícola	25	25		30/4/02
30515868905	ANTONIO GONZALEZ SOCIEDAD ANONIMA	Convenio Sector Vitivinícola	100	100	100	30/4/02
30558504389	BODEGAS Y VIÑEDOS CROTTA S.A.	Convenio Sector Vitivinícola	100	100	100	30/4/02
33500303129	PAPELBRIL S.A. COMERCIAL E INDUSTRIAL	Fabric. de Productos Celulósicos, Papeleros y Graf.	100	100	100	30/4/02

Cont. Púb. JUAN JOSE COGORNO, Subdirector General, Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas III, Dirección General Impositiva

e. 30/10 Nº 367.897 v. 30/10/2001

—ACLARACION AFIP—

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General Nº 991

REGISTRO FISCAL DE OPERADORES EN LA COMPRA-VENTA DE GRANOS Y LEGUMBRES SECAS.

INCLUSION. ACOPIADORES

CUIT	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL	CBU
20249323587	MOLINARI, GUILLERMO ANDRES	0170282040000030116324

NOTA: La presente publicación se efectiviza en cumplimiento a la medida cautelar dictada por el Juzgado Federal Nº 1 de San Miguel de Tucumán.

El presente aviso tendrá efecto a partir del día 26/10/01

e. 30/10 Nº 368.126 v. 30/10/2001

REMATES OFICIALES
ANTERIORES

BANCO CIUDAD DE BUENOS AIRES
www.bancociudad.com.ar

LO RECAUDADO EN ESTE REMATE "SE DESTINARA A SATISFACER LAS NECESIDADES EMERGENTES DE LA CATASTROFE METEOROLOGICA QUE AFECTA A LAS PROVINCIAS ARGENTINAS" (ARTICULO 3 - DECRETO N° 464/98)

LA ADUANA REMATA

MERCADERIAS

REMATE CON Y SIN BASE

La Dirección General de Aduanas anuncia al público su próximo remate de mercaderías

Algunos productos que se subastarán en esta ocasión son:
AUTOMOVILES - VEHICULOS DE CARGA
PRODUCTOS QUIMICOS
Papel - Teléfonos distintas marcas y modelos.
Repuestos p/automotores - Rollos alambre
Máquinas mezcladoras de hormigón - Elementos de computación - Reproductores de cassettes
Artesanías - Relojes - Videocámaras
Máquina para la industria textil - Medidores para el consumo de agua - Bobinas de cable
Artículos de perfumería - Bijouterie
Estufas - Videocámaras - VARIOS

A realizarse el día 31 de OCTUBRE de 2001, a las 10:30 horas, en Esmeralda 660, Ciudad de Buenos Aires.

EXHIBICION: hasta el 30/10/2001, días hábiles de 9:00 a 12:00 y de 14:00 a 16:00 hs.

INFORMES: Dirección General de Aduanas, División Rezagos y Comercialización, Azopardo 350, Subsuelo, Ciudad de Buenos Aires. Tel. 4338-6503 y Banco de la Ciudad de Buenos Aires, Venta de Bienes de Terceros: Esmeralda 660, 6° piso, Ciudad de Buenos Aires, Tel. 4322-7673/9267, días hábiles de 10:00 a 16:00 hs.

CATALOGOS: en Esmeralda 660, 6° piso, Ciudad de Buenos Aires, Caja N° 2, días hábiles de 10:00 a 16:00 hs.

LA SUBASTA COMENZARA A LA HORA INDICADA

e. 29/10 N° 367.279 v. 30/10/2001

ORGANISMO NACIONAL DE ADMINISTRACION DE BIENES (ONABE)

SUBASTA PUBLICA INTERNACIONAL N° 01/2001

OBJETO: Expediente ONABE N° 116/2000 - Venta de Inmuebles en la Ciudad de Río de Janeiro - República Federativa del Brasil.

FECHA, HORA Y LUGAR DE LA SUBASTA: El día 11 de diciembre de 2001, a las 12:00 horas en el Consulado General de la República Argentina, ubicado en la calle Praia de Botafogo N° 228, Piso 2, Oficina N° 201, Río de Janeiro, República Federativa del Brasil.

RETIRO Y CONSULTAS A LAS BASES Y CONDICIONES DE LA SUBASTA: Desde el día 1° de noviembre de 2001 hasta el día 10 de diciembre de 2001, de 10:00 a 16:00 horas en: Ciudad de Buenos Aires, República Argentina, en el ORGANISMO NACIONAL DE ADMINISTRACION DE BIENES (ONABE), Avenida Dr. José María Ramos Mejía 1302, Piso 5°, Oficina 519, Tel.: (54-11) 4318-3361/3561, E-mail: hordonez@onabe.gov.ar y en la Ciudad de Río de Janeiro, República Federativa del Brasil en los siguientes lugares: CONSULADO GENERAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, calle Praia de Botafogo N° 228, Piso 2°, Oficina 201, Tel.: 21 2553-1646; OFFICE RJ CONSULTORIA INMOBILIARIA, calle Buenos Aires N° 68, Piso 29, Tel.: 21 2516 5577, E-mail: officeimoveis@mundivox.com.br; y en las oficinas del Martillero Público Oficial, Sr. Carlos Alberto Barros, calle Paula Freitas N° 61, Local A, Tel.: 21 2548 5850/2547, E-mail: carlosleiloeiro@.com.br.

INMUEBLES: QUINCE (15) locales comerciales y TREINTA (30) cocheras, en el "EDIFICIO ARGENTINA", Praia de Botafogo N° 228 con salida complementaria por la calle Barao de Itambí N° 119, de la Ciudad y Estado de Río de Janeiro, REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, agrupados en DOS (2) bloques:

Un "BLOQUE ANTERIOR" constituido por OCHO (8) locales, designados con los números 120, 228 A, 228 B, 228 C, 228 D, 228 E, 228 F y 228 G, registrados en el RGI, bajo el N° 3, matrículas 16243; 16043; 16048; 16053; 16058; 16063; 16068 y 16073, respectivamente, con DIECIOCHO (18) cocheras cubiertas y sin discriminar, asignadas al local 120.

Un "BLOQUE POSTERIOR" constituido por SIETE (7) locales, designados con los números 103, 104, 105, 106, 107, 108 y 119 A, registrados en el RGI, bajo el N° 3, Matrículas 16133; 16138; 16143; 16148; 16153; 16158 y 16078, respectivamente con DOCE (12) cocheras cubiertas y sin discriminar, asignadas al local 108.

PRECIO BASE DE VENTA: Bloque Anterior: DOLARES ESTADOUNIDENSES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL (u$s 735.000,00.-). Bloque Posterior: DOLARES ESTADOUNIDENSES QUINIENTOS OCHO MIL (u$s 508.000,00.-).

CONDICIONES DE VENTA: En el acto de la subasta se deberá abonar del precio ofertado, en efectivo o cheque sobre plaza de Río de Janeiro: el QUINCE POR CIENTO (15%) como garantía, seña y a cuenta de precio; el CINCO POR CIENTO (5%) al martillero público en concepto de comisión, y el CERO CON VEINTICINCO POR CIENTO (0,25%) por Impuesto sobre Servicios (I.S.S.) con más los impuestos y/o tasas que graven la venta. El saldo del precio ofertado, o sea el OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%), deberá ser abonado en efectivo o cheque administrativo sobre plaza de Río de Janeiro, el día 14 de diciembre de 2001 a las 12 hs. en el Consulado General de la República Argentina, Praia de Botafogo N° 228, Piso 2°, Oficina 201, Río de Janeiro, República Federativa del Brasil. En dicha oportunidad se hará entrega de la posesión y se suscribirá el Contrato de Promesa de Venta con Cancelación de Precio.

OFERTAS BAJO SOBRE CERRADO: Se aceptarán ofertas bajo sobre cerrado, las que deberán ser presentadas por escrito mediante el llenado de los formularios correspondientes, de acuerdo a lo establecido en las bases y condiciones de la subasta, hasta el día 3 de diciembre de 2001 inclusive, en el horario de 10:00 a 16:00 horas, en el ORGANISMO NACIONAL DE ADMINISTRACION DE BIENES (ONABE), Avenida José María Ramos Mejía 1302, Piso 5°, Oficina 519, Buenos Aires, República Argentina y en el Consulado General de la República Argentina, Praia de Botafogo N° 228, Piso 2°, Oficina 201, Río de Janeiro, República Federativa del Brasil. Vencido dicho plazo no se aceptarán ofertas bajo sobre.

e. 29/10 N° 367.567 v. 30/10/2001

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE SALUD

Conforme a lo dispuesto por el artículo 42 del Reglamento de Procedimientos Administrativos —Decreto N° 1759/72 T.O. 1991— y atento la imposibilidad de ubicar su domicilio, por el presente se notifica a la Farmacéutica Da. Nelly Beatriz ANASTASIO y a la señora Da. Beatriz LOBRUTO que mediante Resolución de la SECRETARIA DE POLITICAS Y REGULACION SANITARIA N° 36 del 23 de febrero de 2001, dictada en el Expediente N° 2020-918/98-0, se les aplicó una multa de PESOS UN MIL ($ 1.000.-) por infracción a los artículos 2, 3, 7, 11 y 32 inc. i) de la Ley N° 17.565, artículos 7, 11 y 30 inc. b) de su Decreto Reglamentario N° 7.123/68 y artículo 15 inc. b) de la Ley N° 17.818. La multa deberá abonarse en el DEPARTAMENTO TESORERIA de la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION, sita en Avda. 9 de Julio 1925, 1° piso, CAPITAL FEDERAL. Dentro de los CINCO (5) días de su notificación puede interponer recurso de apelación por ante el JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Conforme a lo dispuesto por el antes mencionado artículo 42, se dará por notificada a la firma antes referida a los CINCO (5) días contados a partir del siguiente al último día de publicación del presente. FIRMADO: LICENCIADO D. Gustavo Alberto GELMI, Jefe del DEPARTAMENTO GESTION ADMINISTRATIVA".

e. 29/10 N° 367.492 v. 31/10/2001

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica al señor Horacio Miguel Angel Roselli, la apertura a prueba del Sumario N° 2386, Expediente N° 10.723/91, por el término de veinte días hábiles bancarios. Notificaciones en Asuntos Contenciosos, Reconquista 266, Edificio Sarmiento, Piso 1°, Of. "15" de 10 a 15 hs., los días lunes y jueves o el siguiente hábil si alguno resultare inhábil, bajo apercibimiento de tener por notificado lo resuelto. Asimismo se lo intima a constituir nuevo domicilio en el radio de esta Capital Federal, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en estas oficinas de Asuntos Contenciosos. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 29/10 N° 367.527 v. 2/11/2001